

t
Villa Franca.

Libro de
Acuerdos Capitulares.

Año de 1763.

Diego Gamachuca dictado.
Francisco Luna dep.

1763



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]





Estado marenobis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.

Domingo Gaspar Salamanca y Bermejo
 desta 2.^a Anse 1762 como mejor proceda, y lu
 gas ay en Dio parecio, y digo: que habiendose
 formado la pres.^{ta} yn. aculacion en que por mi
 criado parecio fus encantarado, es llegado a mi
 noticia, que en dos Llos Elecciones Lores, que
 se han practicado ha salido miedula, y ha
 su continuacion en lugar de apasionarme en mi
 Empleo, se me ha suspendido, con el motivo de
 un pleito, que se presenta a sena yo con la 2.^a
 hecho / hablando con la debida veneracion/ totalm.^{te} y re
 cieto, pues aung.^{te} es veyendo la que con esta co
 esse motivo con la sentenzia definitiva, q. amijaron
 proprio en Juan Joseph de Camorra Abogado de los
 R.^{os} Conzejos en la Ciudad de Merena mejor nombrado
 para ello, y despues no leaer a mi parte et q. ta
 va apelase a d.^{ta} sentenzia, para anse 1. 1762, y d.^{ta}
 de la R.^{os} Conzejo de Hacienda, en cuyo estado se queda
 y permanere d.^{ta} litigio, porque yn. diligenciado el
 Conzejo de la poca defenza de la 2.^a q. ni aun pudo
 probar su accion en los regulares provanzas

Cano



segun aviso del procurador, que en mi deleyta apodere
pauere se dexestimo esta posesion, comprobandose que
hecho el dilencio de la q' a no se ciesso lo que
eso en ocho a mas años que han pasado bien pa
ciera abea finalizado este asunto; y no siendo
yssi, q' con tan supuesto motivo se viole mi ho
nor, y Enriades, que hasta aqui he gozado, se
ha de servir de. Deponerlo, aposeionandome en
mi empleo en caso de lo cante a mi hereda, y de lo
conuasio, q' no espero, protexto la nulidad de quan
to se oviere, y desde agora para q' se que el caso se
pitiendo la venia para ante su Magd. y sen.
de el R. Conde de los Oros, para cuyo hecho teme
dara por testimo, el prohibido, q' a este mi escripto
se decretase con lo de mas q' conuenga a justificar
mi queja en esta atencion =

Supp^{ca} a el R. se siera por se, y decretase como he
ro pido existimando de. y puestas, y apose
ionandome en de. mi empleo, para cuya de
quidad se gozado obrado, que assi se de
de Justicia, y de lo conuasio de pito protexto, y
fuo lo necesario de.

Domingo Garcia

Salamanca

Disto por los de Justicia y Nexim^{to} de esta Villa Junto
en su Junta m^{ta} con la solemnidad de su estilo decreto
con se le haga saber a D. Juan^o Hidalgo Carrasal sin



+

2

Salgado de Sello quarto para el año de 1763.
dico Procurador Grial del Común y Vecinos y Sobres
lo que Expressa este Pedim.^{to} tiene que dexar algunas
cosas lo causa por respuesta a continuación y así lo.
Secretaron a primeros de Enero de mill setecientos se
sentay tres en esta Villa de N. Franca =

Bonagante v. ca. ~~Luzán~~ ~~Levallos~~ Salamanca
Canales ~~Duran~~ ~~Brande~~ Antequera
Juan Ruiz de Osorio

Luego fue sauea la Providencia anterior a N. Fran.
Hidalgo Carraval Jindico Procurador Grial del Común
y Vecinos desta Villa en persona y entexado del contex
to del Pedim.^{to} que la motiba Respondio no podia dexar
cosa alguna porque no havia sido en su tiempo ni le con
tava el Citado que tiene et adunto lo que los señores
Componen Ayuntamiento podran saber uno et que Respondio
lo que así expuso do fce =

Osorio

Prohiben
zia

Respecto a quella Narrativa que Expressa esta Parte
es Lixua que de Consiguente la apelant. interpuso
por el Ayuntamiento en el litigio que menciona aunguan
do se practicare con la formalidad que corresponde, que
seignora) esta ya destexa por haver expirado mas de
ocho años, Cuius inangero ha Ratificado la Sentencia
profexida en primera instancia a favor de esta parte
que se debe reputar por Sentencia parada en Cosa
Juzgada Diferon Los señores Justiciay Reg.^{to} que abo
firmaron que respecto a haver salido laedula en
carraxara que Expressa a la letra Domingo Pan

Salamancaxa Alcalde ordinario por su esta
do Graal con don Juan de los Rios, se le da por su
Atendiendo a Continuar el Acto de desu
vacular a cuya operacion se azezara este pedimto
y Prohibencia que firmaron sus mercedes en esta
V. de Salamanca a primero dia del mes de Mayo
Emil Saca. 40. Serenay de 2 =

Don Alonso Canasco Dn Diego Perez Dn Juan
Bonagan de Loran Dn Juan de Zavallo
Don Alonso Gutierrez de Loran Dn Joseph Antonio
de Salamanca Dn Juan Carrero Dn Duxan
Dn Diego Joseph
Bachiller

Artem
Juan Cruz del Soto

Salga por este Sello Luaxo para el año de 1763.

Desvinculación de Al.
Caldes ordinarios para
este año de 1763...

En la Villa de N.ª Franca a primer día del mes de Enero de mill
setecientos sesenta y tres los señores Justicia y Rexim.^{to} della que abo
lo firmaron juntos en su Ayuntamiento con la Solemnidad de su
estilo para conferir las cosas tocantes al bien de esta Republica
por sí y a nombre de los Señores Capitulares que al presente son
y en adelante fueren por quienes prestan voz y caución de voto en
forma a que están y pasaran por lo q. aquí se ha de mencionar
y se expresa obligación de los bienes propios y rentas de este Con
sejo de lexon que en cumplimiento de la o.ª comunicada por su
mag.^d y S.^{mo} del Supremo Consejo de Castilla para que los Justicias
de los Pueblos sirvan estos empleos desde primero de Enero de
cada año hasta fin de Diciembre vique por algún preterito
ni motivo puedan diferir el que de ser de elevarse nuevas Ju
rias bajo del varias penas y aporivim.^{to} en cuya virtud
por no incurrir en omisión decretaron hacer la Desinse
culación de Alcaldes ordinarios por su mag.^d y hambros
reidores de esta Villa para que lo sean por todo el presente año
mediante lo qual se pasó recado uxvando a los señores
Antonio Cañlas y Amaia del o.ª de Santiago Cuxa
proprio de la Parroq.^{ia} para que se sirviese Concurrix
la llave del cantaxillo donde existen los Piloxis de
supetos y nseculados y haciendole echo i manifestado lo
suias del Arca en que aquel se custodia los señores Al
ro Carrasco Barragan y D.^o Joseph fern.^{do} para Alca
de ordinario por su mag.^d y Rexidor mas antiguo de este
Ayuntam.^{to} se avrio o.ª Arca i sacado el cantaxillo de
los en que estan los Piloxis del o.ª del estado noble se
saco uno y aviento contenia una Tedula de lo tenor
siguiente



Cedula / Dⁿ Juan^{co} Carrasco Marroquin para Alcalde ordi-
nario de esta Villa por el Estado noble con cinco^{ta}
y nueve votos y Franca diez y nueve de Julio de mill.
setecientos y sesenta = D. Joseph Conoch
Y visto por sus m^{rs} y que el expresado Sr. Dⁿ Juan^{co}
se halla actualm^{te} de Mexico perpetuo de este Ayunta-
miento i dudarse si podra ejercer el empleo de tal
Alcalde ordinario suspendiendole interin en el uso de tal
Mexico porque no se retarde el Acto en que se esta sus-
pendiendon ponerle en posesion interin se consulta con
el Abogado que dióda a este punto y pasaron a abrir el
Cantaxillo de los Desinreculados para Alcaides por el
Estado Gral y haviendo buscado un niño de corta edad.
Como se hizo por la saca de la Cedula antecedente y en-
trado la mano en el saco un Pilorio que se abrió a ta-
do, y apartado bolbio a contrax la mano en el cantaxo.
y sacó otro que abierto contiene una Cedula Cuius the-
nox diu asi

Cedula / Albano Ximera Niño para Alcalde ordinario de
esta Villa por el Estado Gral con cinco^{ta} y dos votos -
y Franca diez y nueve de Julio de mill setecientos.
y sesenta D. Joseph Conoch
Y visto por sus m^{rs} votaron que si diere fianza
competente se le pudiese en posesion para lo qual
mandaron se le pague recado por el Alguacil Mayor
de esta Villa y haviendo preudido traxo por Repuerta q^{ta}
no tenia fianza alguna quedax para efaxer el empleo
de tal Alcalde ordinario en cuius Villa mandaron
sus m^{rs} se bulba a contrax la Cedula en el Pilorio
y ynclux en el Cantaxo como se hizo y se bolbio a sacar
otro Pilorio por otro Niño el qual abierto contiene otra
Cedula Cuius thenox contiene asi,
Domingo Gaxia Salamanca para Alcalde ordinario

de esta Villa por el estado Trial con Ling^{ta} y tres votos ⁴
y Franca diez y noche de Julio de mill setecientos y
sesenta D. Joseph Conoch — — —

Y Visto por sus m^{des} Decretaron se le de la Posesion de
tal Alcalde ordinario a Dho Domingo Garcia Salaman
ca y para ello se le puse Recado por el Alguacil mayor como
el cortumbre y ebaquada esta Diligencia habiendo concur
rido a este Pluniam^{to} se le recibio Juram^{to} por Dios
nuestro Sox y una señal de Cruz segun d^{ns} y Baso del
ofreio Cumplir legalm^{te} con el empleo de tal Alcalde
ordinario en cuya Positudo se le dio la Vara y insignia
de Justicia y sento en el Lugar que le corresponde en
señal de Posesion la que tomo quietay pacifica mente
sin contradicion ninguna y lo firmo con sus meritos siendo
testigos D. Joseph Civiño y D. Fran. Mantilla Vecinos de
esta Villa habiendose unido los Cantanos y Arca donde
ynduui con su Respectiva Maves do fee =

D. Alonso Conoso D. Ph Antonio D. Joseph de
Bonagard & Carrillo de Araya de Salamanca
D. Juan de Levallos D. Alonso Sanjurjo D. Fran. Carrasco
Zuriga y Guerra Salamanca

Joseph Antonio D. Diego Joseph Juan y Ph de Salamanca
Duran & Baca y Linares D. Cavalero

Domingo Garcia Salamanca
Joseph Civiño y Carrillo
D. Fran. Mantilla
Cortez y Vera

Ante mi
Juan Cruz del Souto

La Villa de Villafranca Junca en su Ayuntamiento. contado
venidad acostumbrada, procedió a hazer la Desinsal-
culaz^{on} de Alcaldes ordm.^o para el presente año del 753. y
auiendo sacado del Cantaxo de los del Estado Noble
yn Pilou en que se contiene la Cedula de D.^o Fran.^{co}
Carrasco y Arangozum, el qual reballa actualm.^{te}
de Residos Perpetuo, mediante Posesion que toma
de Empleo tres años haze; dudase, si por esto se le
pueda presisar a que admita y exerca la Jurisdic^{on}
con Reten^{on}. el Res.^{to} y no xim: y si por temotivo
pues de la antiguedad, y para bolver a continuarse
Res.^{or} necesita obtener nueva Cedula de S. M.
ymientras se resuelve el punto por dictamen del
Cav.^o Abogado con quien se consulte, se ha suspen-
dido el acto. Previniendo que antes de ser Res.^{or}
errabaya hecho el Cantaxo, puesta Insaculaz^{on}
se practico emocasion de Taxa el mismo Fran.^{co}
de Alc.^o ordm.^o por su Estado: Y que el deudor del
Tajo al Poito, bien que su obligacion, como la de otros
Ver.^{os} por moratoria conzedida, no tiene efecto has-
ta el Agosto proximo.

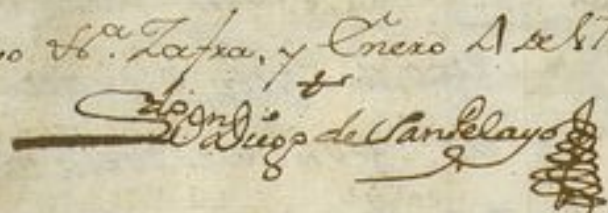
Concerado de las dudas precedentes dixi lo sig.^{te}
A la primera q.^e no se puega pase el q.^e se hallare de

Regidor a sex Alc. ordinario en un proprio Pueblo y Ayuntamiento, maxime confluendose este ultimo empleo p. a sin salacion del Cantaro, q. de orn. a los Sres. del Consejo a las Ordenes, y p. su comision hace el Govern. del Partido p. un quinquenio, p. q. prohibiendosele a el Regidor, o Capitan o ca. tax p. si en eleccion secreta, se le permite q. es pp. en cualquier caso, si otros le votaron se dice q. es fuerza aquella eleccion votando p. si, segun lo sienta el A. A. de la Ciudad Philipica en su primera parte, juicio civil, y 2.ª eleccion a officios a los n. 3.ª y sig. y no obsta lo q. expresa en el 23. y 30 p. q. los officios incompatibles, q. no pueden tenerse aun tpo, ni llevar dos salarios p. ellos se entienden q. el uno es perjudicial a otro, o ambos quixan servirse simultaneamente, nada a lo qual bexa suceder en el caso propuesto, sino dexar de ser Regidor, de usar el decurionato mientras se exerciere la N.ª jurisdic. ordinaria de Alc.ª

A la seg.ª que ya la dexo Respondida en la precedente habiendose de quedar suspenso el Oficio de Regidor durante tpo. del servicio del empleo de Alc.ª luego q. se concluya ha de volver con sus mismas preeminencias a el uso del Regim. mo si huviese estado impedido p. otro qualq.ª motivo, y lo q. succede en la Prov. frequentissimam. a los q. de Regidores, petuos pasan a Alc.ª p. haverles tocado la suerte en la descaulacion annual.

Tā la tercera q. si la deuda alposito no es antigua, sino la Regular de cada año, así como no ha obstado p. sex Reg. tampoco puede obstar p. Alc.ª mediante militar una misma razon p. ambos empleos.

Este es mi sentir salvo lo q. La Jura, y Enero A de 1760


Don Diego de Sanclay

En la Villa de Villafranca a siete dias del mes de

de nte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO

Enas, año de mil d'etea.º de setenta y ocho, los ^{veinti} Justicia y ⁴⁰ de ella que avasó firmarian, Juntos en su Ayuntamiento, con solemnidad de rito, viendo vista la Respuesta antes dada a la Consulta hecha por la Dilla, sobre suplicación apremiante al Sr. D. Juan Carrasco Marroquin R.º Perpetuo de Ayuntamiento, a que seix vieies templeos de Alcalde ordin.º por el Estado noble, mediante la Real Cedula que salio en el acto de la Desamortizacion, con los demas Particulares q.º incluye el otaxon sumado, respectivamente asauer

El Sr. D. Joseph Fernando Ycaza dia, en pua que respecto a quel mesor nombrado para salir de las dudas al atozera responde: que en la deuda del S.º no es antigua ni regular de cada año; y viendo lo como estado es por de ver de años anteriores, y no haue repagado en el agorto pasado con algun ay no deue a cosa alguna fuese de agorto aca, lo tiene por cosa impeditiva; por quel Sr.º ha de estar solvete a tiempo de tomar su posesion, y que fandolo de des luego es de ventia se debe; y en el ynte impo te xta la nulidad y pide testimonio

Los ^{veinti} Sr. D. Thomas Gutierrez de la Barrera, Sr. Diego Perez del Guzman, Sr. Juan de Zevillas y Zuriga, Sr. Juan Solista, Salamanca, y Joseph Antonio Duran R.º, expusieron ve se apremie a que se le de la posesion



7

En la Villa de Villafranca a ocho de Enero, año de mil setecientos
 setenta y tres, los J. J. J. de ella que abajo firmaron Juratos en su
 Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, en virtud del dictamen
 y acuerdo anteriores, decretan: se haga saber a los J. J. J.
 Carrasco Maxaoguin, que en el día de mañana comparezca
 en el Ayuntamiento a efecto de tomar la posesion de Alcalde
 ordinario por su estado noble, en cumplimiento del actode Desvincu-
 lacion en que es alio postal por su Cedula, lo q. cumplido
 con apercibim. de tomar la providencia que en J. J. J.
 correspondia: y si tuviere la razon para no hazerlo la expon-
 ga en termino competente y lo firmaron como acostum-
 bran do fe =

Domingo Guiza
 Salamanca

Thomas Gutierrez
 de Badajoz

D. Juan de Levallos D. Alonso Duran
 de Salamanca D. Joseph Antonio Duran

Juan Jofe de Luna
 Cavallero

Arremido

En Villafranca a ocho de Enero año de mil setecientos
 setenta y tres do el no. hizo saber e l anterior Decreto
 al Sr. J. J. J. Carrasco Maxaoguin Rex. Suplicio del
 Ayuntamiento. d. d. en sus. de que enterado dixo: q.
 respecto a esta Real Cedula no puede servir el empleo
 de Alcalde ordinario, y así suplica a l Ayuntamiento.
 sobre en los proximos intentos de apremio; que

do noble, e ymperacion del dicta men dado, decreto de esta
 Ayuntamiento. Respuesta a ellos dada y de este por el qual
 an lo proxi denziaron y firmaron como acostum-
 bran los S.^{tes} Just. y de A. de la Villa franca
 Juntos en su Ayuntamiento. con la solemnidad de su
 estilo, a ocho de Enero, año de mil e setecientos

Seventay tres =

Domingo Garcia
 Salamanca
 D^o Diego Beza
 de Excmo

Thomas Gutierrez
 de la Barroza
 Juan de Alonzo Gutierrez
 Salamanca
 Juan Jofe de Luna
 Cavallo

En nuebe de febrero se contruio
 con los docum^{tos} q^e se mandaron
 el Decreto anterior d^o Jofe

Antem
 Juan Ruiz del Somo

Acuerdo En la Villa de Villafraanca a doce dias del mes de Enero,
 año de mil y setecientos y setenta y tres, los señores Justicias Reales de ella
 que avian de fumarán como acostumbraán. Juntos en su Argun-
 tam.^{to} con las solemnidad de su estilo, acuerdan: que para tra-
 llarse el Principal del Cuerpo de Guarnición Española en
 las Casas Capitulares impidiendo las Juntas a los Argun-
 tam.^{tos} que se oyeren, y poder asegurar a los que morado-
 ro. a. q. que se aprehendan, de que en que bast ante
 detuim.^{to} a la causa pública, a fin de evitar lo uno y lo otro
 determinan sumidas. que dho Principal se traslade
 a las Casas que fueron de D.º Fran.º Rayo, para que de nix-
 ta y ver capare se pueda permanecer dho Pral.
 satisfaciéndose al Jueno de ella el correspond.
 alquiler respectivo al tiempo q. la ocupe, lo que
 sea a costa del Caudal de Prop. y abone a su respecti-
 vo Depositario. con Justificac.^o y lo firmaron de ofee-

Domingo Lavia
 Salamanca
 D.º Fran.º
 D.º Diego Toribio
 D.º Jaco y Juan
 D.º Tomas Luján
 D.º Barreda
 D.º Joseph Antonio Duran
 D.º Alonso Quevedo
 D.º de Luján
 D.º Juan J.º de Luján
 Cavallero

Antem
 Juan Cruz de Ossorio



Tejere marauca 19.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Elecc. on de ofi. cion. } En las Villas de Villafrauca a doce dias del mes de Mayo, año de mil Setec. sesentay tres, los S. Jurisdi. y Reg. de ella q. avaslo firmaron Junta en una Ayuntamiento, con la solemnidad de un estilo para conferir las cosas tocantes a las d. ca. Rep. por el nombre de los dichos Capitulares que son y fueren por quienes presdan Voz y Caud. de Nro. en forma, a que se van y para rian por lo que aqui se contiene, de unigen obligacion de los d. ca. Reg. y de Nro. Consejo, procedieron a hacer la Elecc. on de ofi. cion respectuon a los pres. año en el modo sig.

Alc. de la } Para Alcaldes de la Santa hermandad eligeny nombraron
ta hermandad } por el Estado de Hijo dalego a D. n. Gonzalo Bracay Liza: y
por el Estado General a Alvaro Nuñez Trigo
no de Con. } Por el Ayuntamiento de Conzexo a Alvaro Nuñez Trigo
no de Con. } a Matheo Romeo Paavedra con mayor numero
de Votos

Alcazarim. } Por Alcazarim mayor a Benito Nuñez Trigo
Pindico... } Por Síndico Procurador General del Comung Verimon por
el Estado General, a Juan Joseph de Luna Cav.

no de Ayuntamiento } Por el Ayuntamiento de San R. de Oserioque
no de Ayuntamiento } a Juan Nuñez de Oserioque
no de Ayuntamiento } lo es actual.

no de Ayuntamiento } Por el Ayuntamiento de N. de Valle al S. de Juan de Leva
no de Ayuntamiento } a Juan y Luínga de N. Perpetuo de Av.

no de Ayuntamiento } Por el Ayuntamiento de Sacram. a Juan Nuñez Trigo
no de Ayuntamiento } a Juan Nuñez Trigo
no de Ayuntamiento } a Juan Nuñez Trigo

Bacayuria contradiso la elecc.^{on} hecha de may.^{no} de 1720 en
 a Mattheo Romero, pover Deudor al Posito, y a todos los demas
 que lo sean, para q. no le perjudique en modo alguno, y p. dize
 este testim.^o a Resguardo de ruidos. Tanto acordaron y firmaron
 como a costumbre de ofice = terrado = a Alvarez Nu-
 ñez tugo = no vale = En respecto a la contradic.^{on} hecha en d. 22
 de mayo de 1720 de E. n. d. d. los d. 23 y 24 de mayo de 1720
 componen el Ayuntamiento dixeran: En parte el d. Diego
 quien n. a sean los deudores al Posito, para proveer conde-
 uido arreglo; de q. entendido dixo: que quien n. lo em. es
 fernando Garcia Aldana que vive en la Calle Coronada;
 y otros por los demas. quedaron entendidos para despues
 determinar lo que parezca conyen. Los firmaron =

Domingo Garcia

Salamanca

Don Alonso Guzman

de Salamanca

Joseph Anagnio Duran

Don Tomas Tulo Jugo

de Badajoz

Don Diego Beron de Guzman

Don Diego Joseph Juan Jhon de Lara

Bacayuria de Cavallo

Antena
 Juan Cruz del souo.

Testim. sobretas
 de lo Publico
 y Juzgado

Yo el infrascripto si. el Rey no. s.
 Publico y del Ayuntamiento de la villa
 franca de Salamanca de ofice que aciendo mandado
 para al Ayuntamiento. el d. Domingo Garcia de
 Salamanca Alc. ordin. en el capitulo de mayo de 1720





Quinto maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Pap.

Segun^{to} con presentaz. de un Papel de arrendo
 de las N.^{ias} de lo publicoy Juzgado. de ay. hecho
 por Alonso Man. Pacheco se decretó lo que
 se contiene en la letra con dicho Papel de arren-
 d. En atenz.^{on} á hallarse ausente de la Ciu.^d de Senor
 D. Fracim de Zevallor. Juez Conservador y Procura-
 dor de la H.era. Real de ella y su Articulo,
 de que es Contadora, por cuyo motivo Alonso
 Martin Pacheco es de su Arrend. vezino de la
 villa de Villafraanca, a quien es destinado a hazer
 portura en el d.^o publicoy de el Juzgado, no
 lo ha podido executar, si bien ha concertado
 ya jurado el vno y exercicio de otras Circunstan-
 cias por todo el presente año en pte. de ochovien-
 tos y zinquenta reales de v.^o llanos sin pro-
 metidos ni derechos reales algunos, va de
 la obligaz.^o de dar fianza a mi satisfaccion
 luego que se la pida, de q.^e de si se ha obligaz.^o
 en tal concepto, y por ser vno de los particulares
 de dicha Contrata dar la presente, por ella le
 confiero facultad para q.^e vny exera dicha
 s.^o nias de lo primero de est. emes en todo quan-
 to se a extenez.^o de ella y este pendiente, á 9
 de mayo de 1763. q.^e ha exercido en el anterior
 le entregara todas las Causas pendientes, prote-



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

giendole entado los ^{tes} Just.ª de Sevilla, Serenay Enero nuebe de mil ^{tes} setec. y sesenta y dos = D.ª Theresas de Silva

Provida. Quando Alonso Atarín Pacheco se yn demmize de zierto asunto de legalidad pendiente en auto que pasan por el ofiio de Pedro Delgado Arias, constandole a este Ayuntamiento. decretara el modo para q.º exersa las ^{rias} de lo Público y Juzgado dtao.º a que ha sido promovido, mediante la postura q.º consta el papel presentado; y en yntrín nove yntrín a xezelas, con apexzum.º de proze del alog.º aya lugar por dno.º de porq.º ni se yn apexzum zio ala causa pública en el despacho de nee orion pendiente y que ocurran, ni ala Mesa de Acatral en los yntrés que la corresponden por dha.º Postura atento a tener dta.º villa facultad p.ª que aya dos ^{nos} s.ª p.ª el vno de dha.º s.ª ^{rias} de d.º luego elige y nombra a este Ayuntamiento. al notado Pedro Delgado Arias, q.º en infrascripto, por cmo manejo pasen quanto a asuntos de ella pertenescan llevando quenta y razon de lo q.º actuen para darla en ynpre q.º con yn g.º a y a iguales efectos se quede en el Libro Capitular testim.º



del Papel de arriendo de esta providencia por la qual
se le dexaron y firmaron como acostumbra[n] los
Just. de lexim.^o de Villafranca estando en
su ayuntam.^{to} Juntos con la dola en la dola a cor-
dada adre de Enero año de mil setecientos
setenta y tres = Domingo Garcia de Salamanca =
D. Thomas Gutierrez de la Haza = D. Diego
Perez del Guzman = Alonso Gutierrez de Sala-
manca = Juan. Carrasco = Joseph Antonio
Duran = Diego Joseph Bacayiza = Juan
Joseph de Luna Caballero = Antem. = Juan
Ruiz de Osorio

Concuerda con el Papel y decreto originales q. entregue
a Pedro delgado Arizal n. de d. M. para devolverse a la p.
a que me venito, en euia fe y mediante lo mandado
Lo elmprecripto n. de lexim.^o de Villafranca de Enero, año de mil setecientos setenta y tres

Estimada

Juan Ruiz de Osorio



SELLO QVARTO, VEINTENARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

D. Diego Joseph Baca y Lisa V. y Regidor perpetuo de esta Villa Como mejor parezca en Dho Ante Vni. para lo Dho y sin averse Eba Cuado Alcalde ordinario por el estado Noble abientolo solo del general, se apresado a hazer eleccion de otros officios, para los quales se han nombrado por mayor. Dono de Consejo Con voto y voto en auctoridad. a Matheo Romero, aqui en opongo la racha de sex deudos a el Posito de Crecida Cantidad de diez y Dudo q' tenga Caudal para satis fazerla: por Alguacil mayor a Benito nuñez aqui en un igual forma opongo la misma racha de sex deudos a el Posito de Crecida porcion y Dudo tambien q' tenga Caudal suficiente para pagarla: y por sindico, a Juan de Luna aqui en opongo, no tenera lugar, porque a Cabo de sex mayor Dono de Consejo Con e' spacio de Alguacil mayor y voto de el clario proximo pasado de sesenta y uno fue tambien Alguacil mayor, Con la misma voz y voto aqui se agrega sex tambien deudos a el Posito de los años anteriores Como los de los Vezidos. Y mediante q' las rachas son Impedim. lo fitimo para q' no puedan e' forzar officios de la Republica: en esta acozion los Con Dho Como aior lo e'ecute en el mismo acto del nom.

Examinato =

Supp. a N.º se sirvan averlas por con tra dichos y mand
de no sepase adales Represion de lo con trario por tex
la nulidad de ella y los daños y perjuicios que se siguen
y pide que por el N.º de Interbiene en el Posito se ponga re
tención de las porciones de diez que se deben los th.º de
Vno Nombrado Benito Nuñez de Guandaluara, en distri
ción de los años de que proceden estas deudas las mismas me
de averas tenido oficio con boq y boq en el Ayuntamiento en
los dos años proximos anteriores al Expressa de Gu
andaluara y tambien se me de testimo de no averse sa cada
por el estado Noble Al Calde ordinario en vista de las racho
puestas a D.º fuero. Caxas e ma xto quien de este padim
y Auto que se suproveiere para que se tome en Superior
tribunal por ser aside Justicia y pido y buao lo rezas
rio y =

D.º de D.º Joseph
Baca y Linares

Christopalo de Cuenca que avase firmarian Juntos en su Ayuntamiento
con la solemnidad de costumbre, mandaron que viniendo al Libro Capitular y
actode Decem. se lebetudo por el p.º de N.º al Lic.º D.º Pedro Riverilla Abog.º de
los R.º Cons.º de Badajoz de la p.º de un conuicta menprovidenzian como
concupida y lo firmaron en Badajoz a trece de En.º año de mil y setec.º se
Sept.º y diez =

Domingo Carría
Salamanca

Juan Jph. de Soria
Cavallero

Joseph Anubio
Durante

Antem
Juan Ruiz de Soria

N.^o Luego otro día hizo sauer la Revidencia concurrida al Sr. D.
Diego Joseph Bacay hia Revidencia perpetua de las Encom.^{as} de Ise-

Osona

Otra

En quince de thome y año hizo sauer la anterior provi-
denzia al Sr. D. Joseph fern.^o Bacay hia Revidencia perpetua de
V.^a en persona de Ise-

Osona

Acuerdo de

Posiciones de
Oficio

En los puntos de Tuturia y Revidencia de las Villas de Villa
franca, que avas firmaran, concurridos en las
Casas de Ayuntamiento. con la solemnidad de su es-
tado, los señores presentados por los señores D. Joseph
fernando Bacay de Ise y D. Diego Joseph Ba-
cay de Ise, Revidencia perpetua, continuando con el act.^o que el segundo hizo
en el act.^o de la Elec.^o de Oficio celebrada el día de
del corriente mes y año, á los electos D. Antonio Rome-
ro de Ise, D. Juan de Ise, y D. Juan Joseph de Ise
Cavallero, el primero para Alcalde del Consejo, el se-
gundo para Alguacil mayor, y el tercero para
Síndico Procurador de el común de Ise. Dize con:
que en embargo de que no han formalizado con
dirección de Abogado las causas de el contra-
dixio, como se les previno en proviendo de Ise
Catorze, atendiendo a que vige provisión de
constitución de Ise, los presentados oficio, y
teniendo por ynabequado, e ynificarse los
motivos de que hize expresion en el fecho de
D. Diego, y aponer lo de que se an de Ise al do-
sito los tres electos para el ayuntamiento, Alguacil





De este numero 6.

SELO QVARTO, VEIN-
TENARAYEDES, AÑO DE
MIE SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

El mayor y Síndico Procurador, estando en conuercida
Real Aportoria tratada poroima venida a Cascha
no puede verles de estubo mientras el plazo no cumpla:
ya porq. tampoco tubuse y impedim. al buance dura
Cavallero para exercer la Sindicatura en este año, y
lo deq. en su anterior aya exercido la Mayordoma
de Consejo, careciendo como carece hoy por en el
Ayuntamiento. el Procurador Síndico: y por que a un venen
Oficio, a excepción de los de Alcaldes y deidores
no ha tenido ni tiene observancia lo de fuscos, pues
segun estilo se eligen para Alguaciles mayores
a los mismos que los ayantido, y tienen experiencias
de muy buenos desempeños, como parezen en antecio
res Clecc. y Libro Capitular, haviendo sido de los do-
tantes la Reelec. el mismo. ^{on} D. Joseph fern. de Bacia
que aora por algunos fines particulares viene arriaman-
dore ala Contradico. ^{on} del v. ^{on} D. Diego subotino Carnal:
ytambien porq. aun quando fernando Garzia Aldana
pueda no rex deudo al serito, y aun quando aya algu-
no otro vezimo del estado General que ley mire, ni el
fernando Garzia lo es, ni al Ayuntamiento. constade alguno
otro que lo sea y doneo como los electos para los referidos
Ofizios; a demas deq. para posesionarlos les barta que
no deban algo al Consejo, que es lo q. la Real del motivo,
ya un iure entendiere a los Caudales de el Porito les bar-
ta a lo de hallarse dentro del tiempo de la Real moxato-
ria; mediante lo qual acordaron y mandaron que
alos referidos Joaheo Romero, Benito Munerzúgo,
y Juan Joseph de Alun Cavallero, y en alguna otra
Retada. ^{on} por lo q. vige, veles posesione de sus respecti-

vis oficio: que posesionados se haya justificada
conulta asu. 1709. y 5. del Reyteno Consejo de las orde
nes, que acredite la narrativa de Acuerdos: y que
alos dos 5. 101. Contradictores, e de conuynsacion
el testimonio pedido por el primero, y los demas que
quieran y pidan: y lo firmaron como acostumbra
en dize y publicaron en mes de Enero, año de mil setez.
71.

Seisenta y tres de los

Domingo Garcia
Salamanca

Thomas Sult
de Badajoz

Diego Perez
de Luxon

D. Juan
Carrasco

D. Alonso Surrer
de Salamanca

Joseph Amancio
Duran

Artem

Juan Ruiz de Soria

Procurador de
A. de Santa Hermandad
y Mayor de la villa

En la Villa de Villafranca de la Sierra, a diez y nueve de Enero,
año de mil setez. y sesenta y tres, con asistencia de los señores
Junta de Ayuntamiento, con la solemnidad de un Pleno
público y a las diez de la mañana, se celebró un Pleno
de los señores jurados comparecieron a D. Gonzalo
Pachay Lina y a D. Juan Nuñez de Guzmán electo por
Alcalde de Santa Santa Hermandad por ambos Sta
dos, a Benito Nuñez de Guzmán electo Agraviado

mayora y dando en el dho. Plez. ¹⁶ respectivo su
 rram. que ha sido por Dios m. a. y m. a. de las
 segundas. y v. a. de los oficios con cumplimiento en su
 cargo defendiendo la P. de Badajoz. En
 publico y en secreto, a los Pobres y Viudas, los fueros
 y ordenanzas dho. y lo demás que respectivamente
 les corresponde, y en virtud de la entrega de
 las Varas de Jurisdicc. y ventaron en los dho. puntos
 que les toca todo en señal de P. de Badajoz, la que to
 maron que está pacífica. Sin contradicc. al
 dho. plez. lo firmaron con dho. s. siendo test.
 Pedro de los Santos y An. Romero. En dho.

Domingo Carrizosa

Salamanca

Thomas Sully

de Badajoz

Don Diego
D. rex de Badajoz

D. Alonso Suarez
de Salamanca

D. Juan
Carrizosa

Joseph Antonio
Duran

Juan J. de Luna
de Cavallo

D. Gonzalo Joseph
Bacay Luna

Alfonso
Trigo

Bonifacio
Trigo

Antem

Juan Ruiz de Soto

notoriamente de dho. y año hizo causa de pro-
 videnza anterior a Pedro Delgado Arias s. de
 s. M. y a cuo cargo corre e maneso de el P. de Badajoz

Uelate Maraneois.



DEL CUARTO, VEINTI
TRES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRES.

lo que se corresponde en persona doña fee =

Osoño

Otra

En mi modia bize saueidho auto ad. 8.º de Mayo
Joseph Pacayliza Re. n.º perpetuo de Ag. en persona
por lo que an respectado fee =

Osoño





Ciento noventa y tres.



SELLO CUARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DIE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

D. Diego Joseph Bacayliza Jefe de Negocios de este J. C. como
medor pagado en las Ant. M. p. y D. D. sabiéndose nombrar
do por Mayor de mo de Cruz de Almaraz Romero, por el que se
ix a Benito nuñez Lopez Sindico Procurador de Juan Joseph de Luna,
a quienes hizo Contradición, exponiendo las muchas legítimas con
vidas en mi anterior pedim. Y sin embargo de varias diligencias que
por ellas no se diese la posesión, por el contrario de lo contrario su
nidad y pidiendo se me hiziese saber al Abogado y se me embra
por Asesor, lo que suplico es con desprecio de mi justa opozi
on se posesalo y por ellos en posesion de sus empleos alos V. p. de
Matheo Romero, Benito nuñez y Juan Joseph de Luna, sin averse de
Cualquier pedim. presentado a este fin ni intimado seme su reso
lucion y asipido seme de testim. de averlos puesto en posesion con
desprecio de mi Contradición y para su remedio =

Supp. al M. Sesíava mandado q. se presente ss. me de testim. de aver
los dado la posesion por sea de Justicia que pide costas J. C. y q. se
me quede con copia testimo. de de es pedim. =

Don Diego Joseph
Bacayliza

Don Estuan
Gallego

Secreto / Vista por los J. C. de este J. C. de Badajoz y de Villapinca Juntos en
su Ayuntamiento con la solemnidad de este oficio, a veinteydos de
En. año de mil setez. sesentay tres, la solizitud antes de decre
tan: que se coloque en el Libro Capitular, y en el Contorno





Acto de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

el tiempo de sumo, por que no velega persuasio, ni
alcauapublica, lo manifestaba para que detexam-
ne ste Ayuntamiento. lo que hallare conven. Lentendi-
do sus mds. dixeron: que sin embargo de no en-
peculiar ste Ayuntamiento. lo asumpton del Porro, que
privativo de los Interesores vete hagapues. a estos
para q. se terminen el Reconozim. de trigo y procuren
el modo de q. no tenga persuasio, extendiendose al que
se halla en unavda de Salas de la Casa de Hospederia de nros. de
Coronada. y así lo acordaron y firmaron como acor. tum-
bran do i fee =

En consideracion a que las Dehesas de Sta.ª se hallan
desapropiadas de algunos pedazos de tierra que
muchos Particulares vindexos dueños de algunas
hanyntroducido en ellas; a evitar ste daño tan
perjudicial, decretan sumo. se amosoren con
piedras y incorporen en ellas las porciones de tier-
ra de que se hallen desfalcadas, a cuyo efecto se
nombren y elijan Reconozedores yntelix. que prac-
tiquen tablix. y deputan por Comisarios a los
D.º D.º Bacay Joseph Duran Rec. Perpetuo ag. para
ello se facultan con las amplitudes necesarias, y los
gastos q. se causaren con su Relax.ª formal se

satis faganos / Caudal de Prop^{do} = Latimismo sea ex-
 tensiva tabiliza. a Reconocim. de Caminos, y Exmos
 y Canadas, y reduziendolas a su antiguo estado, en
 caso de traer algunas ynterusiones de ellos en la d^{ta}
 tierra particular que los circuyen; y asi lo acordaron
 y firmaron do^{se} =

Domingo Lanza	Don Joseph fernand	Donas Julia
Salamanca	vaca y lina	de la Barreda
Don Juan Perallos	Don Joseph Aniceto	Don Diego Toribio
Luna y Guerra	Duran	Bacay Linares
Benito Huñes		Antem

Juan Cruz de Sousa

Nombram.^{to} de
 Repartidores de
 efectos R.^{os}

En la Villa de Villafraanca a seis dias del mes de
 febrero, año de mil setecientos y sesentay tres, los J. Justicia
 y R. e. m. de ella, que a caso firmaron Juntos en su
 Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo, para
 tratar y conferir las cosas tocantes a bien de la Rep.^{ca}
 por su ganancia, de los demas Capitulares que
 al presente son, y en adelante fueren, por
 prestar voz y caus.^{on} de voto en forma, a que esta-
 ran, y pasaran por lo q.^e aqui se contondra
 se expresa obligad.^{on} de los J. e. m. Propios, y Ven-
 tas de Conaeso; diexeron: que siendo ya tiempo
 de q.^e se haga nuevo Repartim.^{to} de Tributos R.^{os}
 para el presente año, y de viendo ocurrir

este Ayuntamiento. a que se practique con devoto arreglo,
 para que no se cause detrimento al Comunal de Veri. y todos
 paguen lo que le es debido. deban, acucudan nombrar
 como con efecto nombran como sus electos y ntel lixente
 por repartidores a Don Alonso Carrasco Barragan
 y Don Juan Joseph Baca por ues tado noble, y a Alonso
 Nuñez de Guzman y Diego Alonso Gallardo por el General
 aq. n. e. se le faculte con la amplitud necesaria para
 q. e. practique dicho repartim. en los terminos que
 corresponden. Y por Diputado para la subministracion
 de noticias y demas necesarias al Sr. Joseph Ant.
 Duran Rex. de Ayuntamiento. Y para el Apoyo de Jun-
 tas q. e. aiga en el Pueblo, como docum. ma. prin-
 cipal elisen su m. d. al Sr. Don Thomas Gutierrez de
 la Bareda asimismo Rex. aq. n. e. se le haga su ues-
 tado para q. e. aceptandoy Jurando cumplir legalm.
 con su respectivo cargo procedan en este asunto
 en el modo y forma que se ha executado ante de ahora.
 y asi lo acordaron y firmaron como a continuación
 do se ve = Y para el apio de los Plantones que ya fructi-
 ficany debe seguirse nuevo metodo eligen como Inre-
 lio. y practico al Sr. Don Juan Zavallos tambien Re-
 xidor, en iguales termin. q. e. los anteriores.

Domingo Larria *Joseph Fernando*
 Salamanca *vacylia* *Thomas de la Bareda*
 Don Juan Zavallos *Joseph Anasario*
 Luñiga y Guerra *Don Duran*
 Benito Nuñez *Baca y Diaz* *Antem*
Quankuz del Soay





Deinte mero. eois.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
SENTA Y TRES.

Nombxam. de En la *ciudad de Villaparra* a siete dias del mes de febrero, año
de mil setecientos y trece, los *Jurados* *Rey. della q.*
abaxo firmaron, Juntos en su Ayuntamiento. con la solemnidad
de su Estilo, de conformidad eligen y nombxan por *Re-*
vidor abtraxista en este presente año, al *D. Juan*
Carrasco que lo es perpetuo de Ayuntamiento. con cuya
intervenz.^{on} se expendan los Caudales que sean menester
de Propios para los gastos y urgencias que se
ofrezcan, firmando y formando las libranzas de ellos,
para su abono al Depositario en la cuenta de su
Cargo lo firmaron como acostumbra por fee =

Domingo Larría *Thomas Gutierrez* *D. Juan D*
Salamanca *La Baranda* *Levallos*
D. Alonso Guisasa *D. Juan*
de Salamanca *Carrasco* *Joseph An*
Bonifacio *Duran*
Antem

Juan Cruz de Isacio

En vista de la Representacion de D^{ns}. de
 y del proximo pasado, en que dan quier-
 ra con Testimonio, de que habiendo sa-
 lido por Alcalde del Estado Noble D.
 Francisco Carrasco, Marroquin, que se
 alla de Regidor perpetuo, se consulto con
 Abogado si por esta razon se le podia
 apremiar a que admitiese el Empleo de
 Alcalde propandole otras dudas, y
 entre ellas la de ser deudor alposito
 de que tiene Moratoria, con otros Vecinos
 asta Agosto, y que con el parecer del
 Asesor se le apremio a que tomase po-
 sion del Empleo de Alcalde; y Respondio
 que le admitiria, como no se le perjudica-
 re



en los fueros y antigüedad, que à adqui-
rido en el uso de Regidor perpetuo: No
acordado el Consejo se de Viden a Vm^{os}
para que en lugar del dho. D. Francisco
Carrasco, procedan a la saca, y desin-
culacion de otra Persona a vil, y sin
impedimento, para que en este año,
sirva la Saca de Alcalde por el esta-
do Noble. Lo que participo a Vm^{os} p
ra su inteligencia, y cumplimiento. Ni
que a Vm^{os}. m. P. Madrid 4.º de Febr
ro de 1763.

Martin de Leceta
S^o

S. Justicia, y Regim. de la Villa de Villafanca.





Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.

con venenarotos. y la rancia de y nubes de y rullo de

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

En la Villa de Villafraanca a ocho dias del mes de febrero



Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES

año de mil setez^{ta} y tres, los ^{res} Domingo y
 Salamanca Alcalde Ordⁱⁿ. p^{ar}u^{ta} It^{as}. D^o Joseph fern^{do}
 Pacay L^{ia}, D^o Thomas Gut^{er}. de la Barreda, D^o Alonso
 Gut^{er}. Salam^{ia}. D^o Juan Carrasco It^{as} uoq^o. Joseph
 An^o. Duran y D^o Diego Joseph Pacay L^{ia} Res^{er}. Perpe-
 tuos, y D^o Benito Nuñez Diego e Aguazil m^o. con Voz y Voto,
 Juntos en la Casa Consistorial como lo tienen de fo-
 tumbre y en forma benil estilo, a q^ue despues ha concurri-
 do el D^o. Diego Perez de Guzman an mismo Res^{er}.
 En virtud de la d^eterminaz^{on} del Supremo Cons^o de las
 Indias, que p^{ro}ceder e ha sido notoria e n^o de ayun-
 tam^o. p^{ro}cedieron en obedezim^o. a la Real d^eter-
 minaz^{on} de Alc^o. Ordⁱⁿ. p^{ar}u^{ta} It^{as}. y Est^{ado} noble;
 y para ello se p^{ar}o Hecho v^o v^o ano al D^o. Joseph Cas-
 tillos y Amaya del Oxende D^o Diego Carrasco p^{ro}prio de
 la Parroq^{ia} de Av^o. y hauiendo concurrido a d^eter^o y un-
 tam^o. en virtud, se abio el Arcabuz de las Indias don^{de}
 de s^unten los Cantarillos de los Des^u saculados, p^{ro}
 ambos Estados, y vacando el de el Est^{ado} noble y
 auiertose conullabe se buico un Niño de Costa Cob^o
 y entrando tamano vacò un Piloto de zera, que
 auierto contenia dentro la Redulla de l^o honoris

Redulla.. D^o Joseph Gregorio Gutierrez de la Barreda y It^{as} ara
 ver, p^{ar} Alcalde Ordⁱⁿ. It^{as}. p^{ar} el Est^{ado} Noble
 con Setenta Votos. Villafranca diez y nueve de Julio de

En la Villa de Villafranca a once dias del mes de febrero año
 de mil setecientos y tres, los señores Justicia y Regentes de ella
 que avasos firmaron, juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad
 de su Caxtilo, para conferir las cosas tocantes a la
 dicha Republica, por el nombre de los demas Capitulares
 que son y fueren por lo que se presta a los Cauces de la
 informacion, a que se han y pasaran por lo que aqui se contiene
 de la, y se por esta obligacion de los señores, propios, y rentas
 de la presente, acordaron que ninguna de las personas
 qualquiera estado y calidad que sea transite por los Cortinales
 que estan detras de la Carrera, ni la vereda que ha
 de parar a la Penitencia de San Pedro: la vereda que lle-
 ban por detras de los Cortinales de la Villa: la
 que es a la del camino del Atajo a la draya de la y q. q.
 ban desde el Cortinal q. tiene el Cura, ni otra al-
 guna de las veredas, sino q. usen los Caminos
 reales; pena de que el q. lo contrario hiciere ni por si
 ni con sus Caballerias, se le exija ni seis reales
 de cada una; y tambien hecharan Bozales
 a las Caballerias q. lleben muettas, una sola pena de
 quatro xi. que se le exija ni por cada una de las
 q. lleben sin Bozal, lo q. republicano por bando
 para q. a todo conste y pare el perjuicio q. se ha
 lugar; Las mismo acordaron y mandaron:
 que no entren los Leudos, ni transiten por la
 si lera, pena de diez y siete. cada una mandada que se apre-
 hendiere en ella y por cada cabeza suelta de diez y siete.

No se han
 por los Cortinales
 de los señores
 Cam. R. de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

que se lee xigiran a los Duños de Badajoz, por cada vez q. contravenyan. Lo que a motivo de haueuse rebentado la Alpechinera de Santo Domingo de Arce de D. Pedro Sequera Pío. y causargrave perjuicio a los Vec. de Sta. Calle de Merena donde existe, se limpie y se limpie dentro de ocho dias, a cuyo efecto se pasara aviso abritado D. Pedro para que lo execute el demandado que no se impusim. de tim. a la causa. y así lo acordaron y firmaron como acostumbra doirse =

Domingo Garcia D. Joseph fernand
Salamanca vacaylante

Thomas Lath
de la Bauda

D. Juan de Levalle. D. Alonso Guexer
Juniga y Guerra de Salamanca

D. D. Juan de
Bacaylante

Benito Vices
Vices

Antem

Juan Ruiz de Osorio

Pan^{co} Juan^{co} & Thoro^{co} Verino de esta Villa
 de... en Mesa^{co} Mural con el mayor Respeto
 de los Señores de las Casas de mi abita^{co}
 de los Muros se hallan flexuos colares de
 mienta demolidos por su permanencia me es muy ex
 luciva, así y al^{co} Cobradores de dha^{ca} Calle p^{co}
 como los Corrales de otros con dexa a suya de me
 lacia dha^{ca} mi Casa entremenos quemó fieren algu
 na seguridad los Caudales de mi Casa, y así se en
 peramentó apremios de este mes, un acometimiento
 que así ver^{co} la Comalidad, & hallarse en dhas^{ca} mis
 Casas de Cav^{co} Aferez & de Guardias, y con el
 mes Cuados que pudieron embalar la entrada me
 hubieran curado los sales quales mueren de
 temo; suero de que ademas de este perjuicio que
 es considerable venden^{co} et más particular que co
 mo dhas^{ca} Solares que emiten en la Calle de Avén.
 no sirven para otra cosa que para depositar las
 despofo, & quantas cosas se hacen en el suelo y
 con me movido se hallan suelo más debanado
 que en los solares de dhas^{ca} mis Casas, con laraz.
 se venen y seme vudae, para que enuere para
 mi ganado; & perjuicio que se deben evitar, ademas &



utilidad Común, pues como dha Calleja es
vastante parera y de muchas hinconada
puede serbia & mucho perjuicio Cometiendose
los Corresos se se defan Considerax; en cuya auer
zion

Sup^{co} se se sirba dar Supermisio para que
levantar pared desde la esquina de el Pasaj de
D. Manuel Manrera hasta los Corrales de la
Calle Pareros con cuyo hecho queda dha Calleja
con menos huecos y sin hinconado; que en
Orbita merid y la Causa p^{ca} el Mayor Perju
icio, segun que es de hacer 16^{to}

San. L. de
E. de

Villafranca 3. de Enero de 1763.

Respecto a no causarse perjuicio a la Causa publica
antes si considerase beneficio en la solitud dha
Parte, se permite levantar pared en el sitio que
refiere para el Resguardo de nu Casas, y evitar
los danos que puedan resultax; y para que se
construya dando la amplitud correspondiente
al uso Común del Pueblo, se nombra a los s.^{tes}



D. Thomas Gutiérrez de la Barrera y D. Alonso Guá
 Salamanca Pen.^{tes} perpetuo, q.^{nes} harán el sonalam.^{to}
 Regular: y para que leiva de Título se le de a esta parte
 restim. literal de memoria y de decreto que se fi-
 ma en los d.^{tes} Jun.^a y Oct.^a de Ato.^a dando en su tyun-
 tam.^{to} Junto con la B de m. nidad de su estilo

Domingo Lazia
 Salamanca

Joseph Zamora
 Salamanca

Thomas Gutiérrez
 de la Barrera

D. Juan de Zavallos
 Zuñiga y Guerra

Benito Juárez
 Zamora

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly including names and titles.]

[Handwritten signatures and names in the middle section, including 'Don Juan de...' and 'Don...' with decorative flourishes.]

[A signature or name written in the lower middle section, possibly 'Don...' with a flourish.]

[Large block of very faint, illegible handwritten text occupying the bottom half of the page.]

Senex

D.^a Maria Antonia Salcano Señora de Villa
 con el mayor contentamiento dice a N.^{ra} que para dar
 curso al Apellido del Molino de Viciu, que es de
 estas Casas de suheridacion; Volizito de Señoria
 deste Ayuntamiento con Animo, que entienda
 hacia, se que viene Encomienda Comada por la
 Plaza de la Villa de el Arroyo inmediato al
 poco de la Ciudad; que hauiendose prouido en
 el tiempo con alguna ha mudado
 dado de yora; ya sea la tiene (presupuesto el
 arrendo a N.^{ra}) se que la Comedia Comada en
 la Plaza de el Molino de la Dupliante por
 un Pajar y Causal Vicio proprio, que esta
 Enjente: Continue por las inmediaciones
 de la Calle Pajar con Viciu, y despues
 de salida hasta de este Salida por cima de
 un Causal proprio de el Ferrnando
 Gutierrez de la Barreda P.^o J.^o

que sea preterision, quando el Endaño ^{de}
ni Enparruccion, tenga Efecto.

Supp. a N.ª Señora Concederle Superuiso para
la Continuacion esta Refeida Cañeria; e
mandar, que se le Entregue original la
Licencia, que N.ª Señora Concederle; pa-
ra que le sea retitulado en lo subuen-
queán lo Espere una Generacion a N.ª
y en ello se viva en especial merced.

D.ª Maria Antonia
Galea

Villafranca onze de febrero de 1763.

Vista esta pretension por los S.ªs Justicias y
Requimiento de la villa estando en su Ayuntamiento
Juntos con la Solemnidad de su Estilo, y
que no se causa perjuicio a tercero en ella,
acuerdan se le conceda Permiso para que
dixifata Alpechinera en los terminos que
se fiere; y para que se viva de titulo en forma
y con todo tiempo, se coloque en el li-
bro de Acuerdo Capitulares, dando testi-

monio literal asu [?] quando a esta parte ya n lo acoz
daron y firmaron. ^{to} para veñalam. del paraje para
que no caue per murio, de putan su mñdr. al señor
D. Thoma Gutz. de Baxreda, Rex. de Ayuntamiento ^{to}

Domingo Sarría ^{por} Joseph Fernando ^{Thomas Gutz}
Salamanca ^{Basyliaz} de Baxreda

D. Juan L. Levallos ^{D. Alonso Gutierrez} ^{D. D. [?]}
Luñiga y Guerra ^{Salamanca} ^{Basyliaz}

Benito [?]
[?]

do, ya
cum. de la d.

Juan Ruiz de Isoro

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

2



de este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

de mil setecientos setenta y tres, los días Treinta y tres de ella, que
avalo firmaron, Juntos en su Ayuntamiento, con la solemnidad acor-
tumbrada, acuerdan: que en atención de ser pernicioso y grave
detrimento en que los Pilos que se sitúan en el contorno de la pobla-
ción, y se trallan aviejos y no, y otros de compuesto, siendo
motivo a que puedan suceder algunas y remediabiles agora-
zias así en las Personas que transitan de día y de noche por entre
ellos, como en las Caballerías y Reses; y aun que antes de ahora
se ha providenciado que los Dueños los compongan y tapen
según la necesidad de cada uno; por lo que se cumpla y observe
como corresponde, mandamos y decretamos en virtud de república
por bando y real. que dentro de tres meses día que se señale por el
término preemptions termino, los Dueños de dichos Pilos los ta-
pen y compongan respectivamente con aparejo y materia de que pas-
ado que sea el plazo referido, sin averlo ejecutado, se darán
a quienes quisieren componerlos y taparlos, y se tendrán
por Dueños los dichos, acúo efecto y como título de pre-
terencia se les dará testimonio relativo, ó literal de la gubernativa
providencia. Y para el cumplimiento de lo que se ha dispuesto
deputamos en su virtud a los señores D. Thomas Guiza de la Barrera y D.
Juan Carrasco, de la d. de Ayuntamiento, con las facultades ne-
cesarias, para que lo hagan observar, y el contrario admitir
los memoriales de los sujetos que quisieren por sí y para sí dichos
Pilos componerlos y taparlos y repararlos. y así lo acordaron,
y firmaron como acostumbra, de este — — —
Asimismo acuerdan que la Depesado de Híndola, Villagorda

se acoten desde hoy en adelante, y no pueda entrar en ellas
 Ganado alguno, vago la penas establecidas por las ordenan-
 zas municipales: y para que pascen el Ganado Baco no y
 holgor se señala el sitio del Carnesil, lo que se publicará
 tambien para que a todo conste y parezca el perjuicio que
 ay a lugar y lo firmaron =

Nombram.^{to} de
 Quarta Jurado

Jurado de otra Dehera a Francisco Garcia, Ver.
 Stav.^a quien lo hará solemnemente ante el Sr. Alc. e y en virtu-
 tud de esta de que se a cargo pueda de nunciarse como
 Personal ex.^{ma} los Ganados que hallare en otra Dehera,
 vago el premio de don. diario del Caudal del Reg.^o y la
 mitad de la pena que hubiere =

Domingo Garcia ^{Don Joseph fernando}
 Salamanca ^{v. a. y l. a. t. p.}

Thomas Gully
 de la Barreda

Don Diego Berce
 de Guzman
 Don Juan Carrero

Don Juan Lherallos
 de Zuriga y Guerra

Joseph Antonio
 Duran

Don Diego Joseph
 Baraylas

Antoni

Quandruiz del Soro

Publico el contenido de lo acordado anterior. A termino mo dia
 en los lugares acordados de Avillado y fee =

Oscuro

Anendami.^{to} de Casa
 p.^a el coronel del Reg.^o
 de Bordon

En la Villa de Villafraña a cinco de Mayo, año





Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

demit setez. de setenta y tres, los 5. de Jun. y Res. de ella, q. avas firmaron, Juntos en el Ayuntamiento. con la solemnidad de un estilo, acuerdan: que respecto a hallarse sin correspondencia aloxam. au caracter, el Cav. Coronel del Reg. de Caballeria de Borbon, que con quatro Companias de Navarra esta de Quartel en esta V. y pretende que se para a lo de se franquias la Casa y el ma de D. Juan. Gante; y considerando q. en esta dispos. puede seguirse mucho util al Comen, y evitar yncomodar a algun Vecino con el alojam. de dicho Coronel, para q. en todo tiempo con ley enate n. atener qual si seguridad en que dure poco dha Tropa en este Quartel, decernan: se arriende la citada Casa para su alojam. y respectivo al tiempo que la arite se satisfaga al Dueño el ympate, del Caudal de Prop. abonandolo au Deposita rio en la q. de ellos dixere, y lo firmaron do i fee =

Domingo Savia Salamanca

Thomas Cull. Alabaxuda

D. Diego de ...

D. Juan de Revellon y Guerra

D. Alonso ... Salamanca

D. Juan ...

D. Diego ...

Bonifacio ...

Antem ...

Quantruz del Osorio



Acuerdo p. de sacote } En la Villa de Villafraanca a ocho de Mayo, año de
 de la Dehesa de Villang... } mil setec.º setenta y tres, los 5.º Jur. de ella
 que avia firmado, junto con el Ayuntamiento con la solemnidad de un día, acuerdan: sedesacote la Dehesa de Villang...
 p.º que el Ganado vacuno pueda pastarla y mantenerse
 con mas Commodidad, lo que se publicara p.º que atados con re-
 sing.º esta libertad sea en tierra al Ganado de otra dis-
 tinto el que p.º esto se limitara y si fueren áprehendidos,
 puedan ser penados con arreglo ala ordenanza municipal;
 y así lo decretaron, firmados de

Domingo Larría

Salamanca

D. Diego Perez

de Guzman

Donas Julia

de Barrada

Don Juan

de...

Joseph Antonio
 Duaso

Don Diego Joseph
 Baraytiaz

Benito Hurtado

Antem

Quandruz del soro

de sacote de Vill... } En la Villa de Villafraanca a quinze de Mayo, año de
 de Hinojal... } mil setec.º setenta y tres, los 5.º Jur. de ella
 firmados junto con el Ayuntamiento con la solemnidad de un
 estilo, acuerdan sedesacote desde el día al mañana tal
 Dehesa de Hinojal para que puedan entrar las Caballerías
 de V.º á su provecho. lo que se hará suavemente
 dio el Vando que se publique en los Parajes acostumbrados,
 y que los que tengan sembrados y medietos y entor-
 no dicha Dehesa pongan Guardia p.º custodia de los y



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.



Recudim...⁷⁰

de Laneta.

D. Joachin de Zevallor Adm.^o por un^o Roy. de la R.^{ta} de las Indias
thesorero General del Papel sellado, y Jefe Conservador y Si-
vativo de la Mesa maestral de esta Ciu.^d y un Partido por subde-
lega D.^o del C.^o S.^o Marques de Esquilace del Consejo de esta
do de N.^o Superint.^e G.^oral. de la R.^{ta} haz.^{da} quedese anertax
cumplimentado por el Cav.^o Gov.^o Superint.^e de N.^o Reales
en esta dha Ciu.^d y un Partido y en esta virtud e porciendo dho S.^o
suprativa Jurisdicc.^o en infrascripto 11. de febrero de 1704. alomue
be de enero pasado de caño Alonso maxim Pacheco D.^o de S.^o M.^o
en la Villa de Villafraña auiendo ajustado y concertado y con
la D.^o D.^o de la casa de Silva Contadora de esta Mesa, en calidad
de Arrendam.^o el vno y exercicio de las dhas. publicas y Juzga-
do de dha villa, en lo respectivo al presente año del actual
Quinquenio, en precio de ochocientos y cinquenta reales
llanos, sin prometidos, ni otra gravela alguna, con la condi-
cion de afianzar a satisfacc.^o y de q.^o en lugar de Recudim.
que por mi ausencia no era dable despacharle, auia de llevar
como en efecto llebó la papeleta firmada de dha D.^o p.^o el vno de
dhas. S.^o se obligo a dar y pagar dha cantidad alon plazos acor-
trumbados con persona y vienes, cuyo hecho por auto de prime-
ro del presente me en ynteligencia de el, aprobe declarandolo
por formal hazim.^o mandando coniere el term.^o del primer o
segundo y tercero Remate conforme a la m.^o usada y practica
de esta Contaduria, q.^o consiste no ocurriendo mesora en
quedar hecho el vltimo en el Arrendador alon diez y cinco
dias contados de la salida a p.^o En dho estado au-
iendo acontecido alon nuebe de febrero del presente año
advertido de Estado Juan de la Cruz de Godoi S.^o de N.^o
Mag.^o de S.^o de la Villa de Salamanca por esta dha villa y su viz-
cainas y en esta Renta mesora dha S.^o en cinquenta
reales de S.^o llanos, con mas los derechos ordinarios de
diez y siete al millar y Recudim.^o extendiendo el benefi-
cio al presente año y alon quatro subseivos del actual
Quinquenio, desandando puestas y mesoradas dhas. S.^o
en novecientos y un.^o con mas los derechos extraordinarios,
apagar en cada uno de los cinco alon plazos acortumbra-
dos en esta Contaduria de cinquenta, cortayziesgo,
y con la de la cobranza, en caso de despacharle e ser vna
a ella, y afianzar a satisfacc.^o En auiendo de la admitti-
do, por ser vtil a la R.^{ta} de acuerdo con la D.^o Contadora



mande rebiziere saber al prenotado Alonso Martín Pacheco
 primer Licenciado por despacho para q. dentro de seis días por
 los quales suspendí el término que faltaba del primero Re-
 mate, vrate de su día. como le conviniese, apearceido que para
 dar se despacho a Recudim^{to}. en fieltad a fabado Juande
 Carezer y Godoi, respecto de no hauelo obtenido ni solizita-
 do Alonso Martín Pacheco, y esta e porziendo sin este re-
 quirito. En efecto librado dho. Despacho, cumplimentado que
 fue a los catorze del mes de febrero por el Sr. Domingo Gar-
 zia Salamanca Alcalde de dha. villa ante Julian Man-
 nuel Guerezo Sr. de su Mage. lo hizo saber en el mismo día
 al prenotado Alonso Martín Pacheco, y presentado ante mí
 en veinteytres de el, viendo expasado mas del término
 asignado, y de entender de la misma persona curada, por auto
 que he proveído he mandado corra el término suspenso
 que faltaba del primero Remate, el del segundo y tercero, a
 consecuencia de la practica de su Contaduría y a ex-
 presa, y que a Juande Carezer y Godoi se les despache Re-
 cudimiento en fieltad en la forma Ordinaria, q. si a de que
 dar absoluto, decursos q. sean los diez y ocho días, con tal
 que no ay a persona dentro de ellos. En esta virtud libro el pres.
 por el qual dió poder, y remia y facultad al prenotado Juande
 Carezer, para que pueda exercer y exerza en fieltad ynterin
 cumple el expresado término, dha. en el^{ria}. por lo q. respecta
 al presente año y quatro venideros, actuando en todo quan-
 to a ellas ocurran y sea a nesos y extemes. por si solo y de marzo
 de este año, a quien diere parte si lo tubiere por conveniente, y que
 ninguno otro sin su permiso se pueda yntroduzir ni yntro-
 duza en el vno de ellas, aung. se al de Ayuntamiento, ni en los
 caños y caños q. son diversos y no peculiares de su^{ria}. que
 esta es limitada a los Acueductos, y practica de ellos, segun que
 lo que ampara a la^{ria}. de Rentas, esto y ncombe al Sr. del
 Juzgado, vraso de la multa de cinquenta ducados, aplica-
 dos a di. porz. del Sr. S. Mage. de Esquifare Super-
 yntendente Gral. de la Real Haz. del qual mando se
 guarde asi, y que el dho. Juande Carezer sea hauido y venido
 por tal Sr. unico de lo publico y Juzgado en dha. villa
 que ninguna persona con prete no alguno le ynter-
 duza y exerzicio de dha. Sr. antes bien le acudan





Dieinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

yhagan acuda con los dños y molinos q^{ta} le corresponden y con
quehan acudido y deuido acuda anu Interesores. Asi mismo
que el dño Alonso mñ. Pacheco y qualq^{ta} otros es^{ta} que aygan
exercido dñas es^{ta} de de primero de enero para ad harto
este día y en el año precedente, estan leden la cuenta con
pago de todo el pro ducto, mediante haue lo hecho y de
vido hazer en el concepto de fidelidad, entregando ley n-
continenti todas las causas y Pleitos pendientes para
que los continue a voluntad de las Partes, y así lo cum-
plan vaso de la misma multa y a perzeu m. que es del
pachara el ministro a conta de los mozonos, sobretodo,
que lo haga cumplir, y para q^{ta} tenga efecto como cor res-
pondy beneficio de esta R. ta y de los haueses y sales en
ella, qualquiera de los s. Alcaldes ordm. de esta villa
ante q^{ta} fuere presentado, y de queido con el ledaran el
deuido cumplim. para q^{ta} llegue el caso de apensionar
se en dñas es^{ta} y exercerlas como parte legitima pa-
ra ello, aciuo fm de parte de su Notar. y de xortoy Regu-
ero y de la mia lepidoy en cargo, vaso de la multa a
mayor abundam. en caso contrario, de xien du-
cador v. con la misma aplicaz. y a perzeu m.
q^{ta} verificado de daz cuenta con Justificacion
para su exacc. Idem a q^{ta} ay a lugar adho es^{ta}
s. y mediante hallarse en dñal villa a xior es^{ta}.
y es probable se exieren a presentarlo y Reguero
y a qualquiera de sus Alcaldes, mande a Ju-
lian Guerrero, o a Juan Ruiz de Orozco, y a qual-
quiera otro que con este Recudim. sea requerido
por la parte a acompañado de Notario lego, o es^{ta}. que
ledara testimonio de lo q^{ta} ocurra, lo veridaz y
presente ante dño Alcalde a efecto de su cumplim.
y en abe a cinquenta ducados a di. por v. de dño es^{ta}.
s. y que se pnozera a lo demas que ay a lugar, dan



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

dole quinta con Justificar. para evitar ^{en} perjuicio q. en ello se ocasiona a esta Rta. Dado en la Ciu. de Merina a quatro de marzo de mil setecientos y sesenta y tres años = Joaquín de Levallos = Procurador de los Señores D. Juan Ruiz Ati-vo = Pedro Antonio Panyagua

En la Villa de Villafraanca a siete dias del mes de marzo, año de mil setecientos y sesenta y tres, ante el Sr. D. Domingo Gaxia de Salamanca Alcalde ordinario en ella por su Magestad represento el Despacho antez. q. vi. fo. por su mto. dijo: q. respecto a que no consta de lo que dice el Sr. Juan de Azara Godoi, accio faber de librado, mas que para relax. qual Despacho xito, ha que de saber a de presente el titulo q. tenga y conuio su providencia sobre lo de mas que se fiere y lo firmo doi fee = Domingo Gaxia Salamanca = Antem = Juan Ruiz de Orozco

N.

En la Franca a ocho dias del mes de mayo de mil setecientos y sesenta y tres. hizo su conu. providencia anterior a Juan de Azara Godoi en dent en ella en su f. de q. enterado presento la Real Cedula de Sr. D. Juan de Aranda con su y nuebe de Abril de mil setecientos y sesenta y tres. q. no se aprobada para la Jurisdic. de las Ordenes, doi fee = Orozco

Conuirta de otra Real Cedula el Sr. Alcalde mando rellevar todo al Ayuntamiento para q. ynspeccionado providencia se y decreto lo siguiente

Provida...

En la Villa de Villafraanca a ocho dias del mes de marzo año de mil setecientos y sesenta y tres, ante el Sr. D. Justitia y Rex. de ella q. avia firmado como acostumbra Juntos en la conformidad de su d. en las Casas Consistoriales, representaron la Rta. Cedula de Sr. D. Juan de Aranda que D. Juan de Orozco en f. de q. en f. de q. D. Joaquín de Levallos Contador Juez particular privativo de Rentas maestras



de la Ciudad y Partido de Llerena, despachado todo en favor
de Juan Martin de Carceres natural de la villa de Guimara
y Residente en Llerena, y sus hijos y herederos. de perdon. q. respecto a
consta por la citada R.edula, q. obedecan con la devida ve-
neracion, hallase examinado y aprobado de Sr. palo com-
prehensivo al territorio de las ordenes, y a creditos al mismo
tiempo el abovertido Recudim. en sorturas de r. pública
por el Jurgado de Av. paragon Quinquenio q. diopri nri-
pio en primero de Enero del presente año, salvo q. sobre ello
de curia novedad de mayor portos, devian de hauxerle
y le puxieron portos de r. de su lta. y le admiren al vro de la
r. pública y del Jurgado, con tal de q. no se puxerle a la
de Ayuntamiento y Rentas y de otras Regalias que le corres-
ponden, sobre q. se reservan sus nros. Audi. a salvo: y de q.
ante de entrar a ejercer la de fianza correspondiente
haya en cantidad de dos mil duc. de r. confessoria
legal lanay abonada de la Verindad, araba, faco. de
Ayuntamiento. y particularm. de la R. Just. de la C.
por q. sera aprobada, contentiva de q. dara Resi-
dencia personal m. al tiempo y quando correspondi-
ere que pagara lo q. contra fuere Jurgado y senten-
ciado: que si se oxiere a ventarse, entugara efecti-
vam. todos los he. r. Protocolos y nros. publicos
autos Judiciales y extrajudiciales q. antee el para-
xer y se otorgaren mientras se exercie d. r. n. r.
y los q. se av. i. ependientes p. continuarlos, puxtos
en lo q. antee q. se le señala de por d. de Ayuntamiento:
y de q. acabado el tiempo q. comprehendee el notado
Recudim. entregara p. a su inventario al Sr. o
Sr. Subre. r. con asistencia judicial, los tales
ynros. y autos integros y sin que falte
cosa alguna, segun y como por titulo de apro-
vax. y Regias providencias se halla determi-
nado: sin cuio. de q. quisitor no halugax ni se le
permite el pretendido vro y exercicio, ni menos
se le guardaran exenp. si la tubiere, si para
ello fuere necesario q. esse puxto en vro: Lleren



sehavilitate alapropoz.^{do} dela p^{re}venida fianza, en
 tonze y no antes, por no causa p^{er}juicio ala Causa
 publica y al Judicial ministerio en el regim^{to}. de los
 negocios que ocurran, los actua^{les} i. que conuen con
 dhas. C^{on}sejo^{nia} Zeirán, hazien^{do} formal entrega al ad-
 vertido Juan M^on. de Caraxes de todos los Pleitos
 y asuntos pendientes q^e en su poder existan para
 que los continene; Ameliorante hallare de la villa
 conlegia facultad p^{re}ceptiva de q^e el r^o de dhas. C^{on}sejo^{nia}
 ayades en sea alomenos p^{ar}dores. i. no^{no} ap^{ro}uador, co-
 mo al presente suzede, para q^e por el remedio tengan
 deuido curso y brevedad p^{er}cho, a los negocios de lo pu-
 blico, como los de el Juzgado, deven mandax y mandan
 se trasg^{ar} saues al referido Juan M^on. de Caraxes, que
 para en el caso de propozar la p^{re}venida fianza
 nombre C^{on}sejo^{nia} a compañado y sin y impedim^{to}. que con el
 privado^{nia} C^{on}sejo^{nia} hazien^{do} lo con^{tra} ab^{te} ayunta
 m^o. a deuidos efectos, a p^{er}zeuido de q^e se p^{ro}uocem^{to}
 a lo q^e ayalugay que p^{er} los mismos se que de tes-
 timonio en el libro Capitulax de la Real Cedula
 Recu^{er}do. y de la p^{ro}uidencia q^e firmaron sus m^odo
 do i fee = Domingo Gaxia Salamanca = Tomas
 Gutierrez de la Hareda = Diego Lopez de Guzman
 Alonso Gutierrez Salamanca = Juan Carrasco =
 Joseph Antonio Duran = Benito de unes dugo =
 Antem^o = Juan Ruiz de Orozco =
 Cui a p^{ro}uidencia se hizo saues al advertido Juan
 M^on. de Caraxes en el dia catorze del mismo mes
 de Marzo, en cui virtud y concordando los p^{ro}tos
 con sus originales que de bolui al r^o de dhas. C^{on}sejo^{nia}
 aqui firmay a ellos me Remito En dha. fey y med^o i an
 telomandado en la ultima p^{ro}uidencia de el
 Ayuntamiento. Lo el m^o p^{ro}xipto v. de l^o Rey





Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

nuestro Rey y decho Ayuntamiento de Badajoz de Villafran-
ca losignoy firmo en ella a quinze de Marzo, año
de mil setez. sesenta y tres.

Juan de Carmona
D. J. G. G.

Estimado

Juan Ruiz del Soro



Veinte meravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MERAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Nombrian^{to} de Predicador Luacesmal...

En la Villa de Villafranca a veintey seis dias del mes de Mayo, año de mil setez. e sesentay tres, los S. Jut. L. y 20. de ella, q. avasofirmaron Juntos con la Solem nidad de vesitlo en las Casas Consi. toriales p. a confexia las cosas tocantes al bien de la Rep. ca. por un y a nombre de los demas Capitulares que al pres. se son y en adelante fueren de el Conzeso, por q. se pretan voz y cauzion de voto en forma, acuerdan nombra y con efecto nombran por este, por Predicador Luacesmal de Av. para la venidera del año de veintey quatro al Rev. Padre Fr. Manuel Gutiérrez Religioso Basilio de la Prov. del Tardon, como sujeto de la mayor literatura, y que se tiene por avilidad para la mas saludable doctrina en este Pueblo p. a beneficio de las Almas, al qual, quando llegueste caso vele asista con los Limosnay demas acostumbrados, el Caudal de su propio abonandolo a su Depositario con Justipias. La si lo acordaron y firmaron do i fee =

Domingo Garcia Thomas Sub. de la Parroquia Dr. Juan de Zavallos
Salamanca y Guerra
Dr. Alonso Gutierrez de Salamanca Dr. Fran. Carrasco Joseph Antonio Duran
Benito Ruiz Antem
Juan Ruiz de Osorio



to
 Nombres
 de Procuradores

En la villa de Villafranca a diez y ocho dias del mes de Abril, año de mil setecientos y siete, los señores D. Juan de la Cruz y D. Pedro de la Cruz de ella que abasos firmaron, Juntos en su Ayuntamiento, con la solemnidad de un Estiło, dijeron: que atento a haver fallecido Pedro Juan Durado, y Andres Gutierrez, electos Procuradores del num.º de Ayo. general de sumptos de negocios y causas q. se oprimen, por q. no se ha podido acudir a la causa publica, acuerdan nombrar y con efecto nombran por tales Procuradores del numero y en lugar de los referidos q. han fallecido, a Joseph Calixto Serrano, y a Triguero Lopez de D.º Ayo. sujetos ha sido y son elig. para el ministerio, a q. les se ha de haber para q. les consey en virtud de su oficio con los negocios de Pleitos y causas que se encargaren, y se ayan y tengan por tales, y qualesen las Exempçiones q. le competen y pertenecen en sus Empleos.

no han de andar por las calles ni hagan mas masas contiguas al pueblo...

A lo mismo acuerdan: que por el perjuicio q. pueden causar los Ganados de Zeida, de Arcojan, y no anden por las calles ni dentro de las Casas; y que las masas contiguas al pueblo dicho Ganado q. esta en manada, se retienen y no vayan de ellas, por el daño q. causan a la salud publica q. puede contagiar el pueblo maxime en tiempo de calor q. que ya se experimenta, y aun si se padieren muchas enfermedades quizá procedidas de la ymmedia de estas masas; y que los deudos vuelten se agreguen a ellas, pena de quation. por cada uno que fueren aprehendidos, y el de mas q. ay a lugar por dho. lo que se ha notado por el dho. p.º que a todo consiste y lo obren en; y por lo q. tocada manada de dho. Ganado si no lo cumplieren se exigiran veinte. de multa por la prim. vez, a mas se proceder a lo q. ay a lugar contra los y no obedientes, y lo firmaron como acostumbra =

Domingo Sarría Salamanca
 D.º Juan de la Cruz
 Benito Nieves
 Joseph Fernando
 Joseph Antonio
 Antem
 Juan Ruiz del Soto
 Tomas Gutierrez
 Diego Toral
 Bacaylian





Delante marave. is.

**SELLO QVARTO, VEINTE
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.**

R. Prov.

D. Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sicilia, Adm.^{te} perpetuo del Orden y Caballería de Santiago
por Autoridad Apostólica. Avon el Consejo Real y Reo.^{to}
de la Villa de Villafraanca, a quien cometemos y mandamos
loque en esta nuestra Carta y Provision se hará menzion,
Bien sabéis, que por Acuerdo delos del nuestro Consejo de los
Ordenei, de treinta y uno de Enero pasado de este año, y orden
en virtud e expedida en primero de febrero, se comendó que en
lugara de D.^{no} Juan Carrasco, prore dieci a la Vacay de Intimaculaz.
de esta Persona havil y sin y impedim.^{to} para que en este presente
año se hiciera la Vacay de Alcalde por el estado noble. En cmo esta
do se representó el P.^o siguiente = M.^o P.^o Blas Diaz de
Hojas en nombre de D.^{no} Joseph Fernando Baza y D.^{no} Diego Joseph de
Baza y Red.^o perpetuo de la Villa de Villafraanca, ante
J. A. como mai bien prozedá y aya lugar en derecho, digo: que en
cumplim.^{to} del orden y enuial comunicado a las Villas, para que
las Elecciones de Alcaldes y demas ofizios de su Consejo, se ha
gan en primero de Enero de cada un año, se juntaron los de
esta Villa de Villafraanca en el dia primero de homes de Enero,
para hacer la Elecc.^{on} de persona q.^e vivieren en ella en ofizios
de Alcaldes y demas ofiziales de su Consejo, y auiendo tomado
la suerte de Alcalde por el estado noble, a D.^{no} Juan Carrasco ma
roquin, se le oyo la taxa de ser deudor al P.^o de Cruzada
Caridad de diez que sacó del en el año pro.^o pasado, y en
otios antezedentes, que asiende a la Suma de Dozeenta
noventa y seis fanegas, que con las Cruzas, a razon de un Rele
min por fanega en cada un año, y importa la deuda del P.^o
trezientas quinientas y dos fanegas sin las Cruzas de año, co
mo consta de testimonio que presento, y juntamente se

actual Rex. ^{al} perpetuo, y no poder tener dos ofizios y incompatibles sin Real Licenzia y facultad, que si esta y no ha manifestado al Ayuntamiento, y aunque la mayor parte de Residores fue de dictamen que se le diese la posesion sin embargo, temiendo que lamia diese cuenta al dho Consejo de su contravenzion a las Leyes Reales, antes acordados y repetidas ordenes del Consejo, suspension de la posesion; y en dia mismo de dho mes eligieron por Alcalde del estado General a Domingo Garcia Salamanca, a quien dieron la posesion, por no tener y impedim^{to}. y en el doze de dho mes sin haer elegido Alcalde del estado noble prozedio el Ayuntamiento a la Elecc^{on} de Mayordomo de Consejo, que debio hazerle por los Alcaldes nueban^{te} elegidos y nombraron a Matheo Romero, y para Sindico a Juan Joseph de Luna, y a Benito Nuñez por Alguazil mayor, siendo an questo Matheo Romero tienela tachra y indispensable de deudor al Porito de ciento setenta y nueve fanegas de trigo, sin las crezes a razon de un zelemin por fanega, y con tampoco con viene que se duda alcanzen para satisfazerlas, y el Benito Nuñez la misma tachra de deudor al Porito de veinte y quatro fanegas, sin las crezes de todos los años de que prozedo su obligazion, y por irvilidad por su pobreza para poder pagar; y el Juan Sanchez de Luna, ademas de tener el mismo y impedim^{to} de deudor al Porito de veinte y un fanegas de trigo sin las crezes, como consta de testimonio presentada, tiene tambien la de haer sido en el año proximo de desentaydor, el Mayordomo de Consejo con Voz y Voto en Ayuntamiento y en el antecedente de desentayuno, tambien Alguazil mayor con Voz y Voto, le opusieron mis partes en la legitima tachra protestando la nulidad si se parare a darle la posesion de dho ofizios, y sin embargo de esta mandado al Ayuntamiento de dha villa por Real Prov^{on} que si en yre que se ponga tachra legal a alguno de los elegidos para Ofiziales de dha villa, se consultare al Consejo antes de



37
darle la Posesion del Ofizio, y que contan legales defectos opu
estos no debian darla a los elegidos, ni para a la elec^{on} de ellos
sin hauea con quando antes la elec^{on} de Alcalde por el estado
noble, aqui entoca con los Residuos, la eleccion para otros
ofizios de Alguacil mayor y Alcaide de Comiso, se la die
xon efectivamente, ni enpreciando las tachas referidas, con
el pretexto de que para satisface lo que estan deviendo al
Ponito, esta concedida Moratoria a los deudores, la que
hasta aora no han hecho notoria en el Ayuntamiento
ni de ella consta a mis Paxes, aunque son Regidores; a
que se añade que aunque se huviese conseguido
la Moratoria que suponen, abia sido con simientos
Informes, y sin hauea expresado que los Residores los
que han sido Alcaldes, sus Parziales y Pacientes, son los
mayores deudores al Ponito, y que componiendo este
de mas de once mil fanegas de trigo, no llegaran
a trescientas las existentes en el, y que continuando
en los ofizios de Alcaldes, necesariamente se se
guira que no llegue el caso del Vntegro, pues en la
Cosecha proxima pasada, aunque fue mediana,
no el Vntegro cantidad alguna de trigo, la que Vn
tegraria cada uno de los Residores y de los que aspiran
a ser Alcaldes y oficiales de aquel Consejo, si en confor
midad de nuestro auto acordado no les permitie
ra obtener y exercer otros ofizios, por la ambicion
que tienen a ellos, y solizitarian lo mismo para con los
demas deudores, lo que no exprese que se executen
especialm^{te} el Sindico, por estar subordinado a
los que le eligieron; y no siendo auto subsista una
elec^{on} tan defectuosa, y especialm^{te} la del Alcalde
por el estado noble ofian^{co} Carrasco Barroquin,
que actualm^{te} se halla de Residor perpetuo, no temiere
de la disposicion de su Mag^d sin embargo de heaxon
con que procedio el Arson de dicho Ayuntamiento. D^o Diego de
San Belayo, pues devio temer p^{te} como lo tiene y no lo
ignoran los Residores del Villafranca, que qualquiera
que lo es perpetuo de un Pueblo, debe obtener licencia a

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL, SETECIENTOS, Y SE
SENTA Y TRES.

o Dispensacion de su Mag.^d para que no le obste obtener
el oficio de Alcalde ordinario, mayormente, sien-
do tambien deudor al Pósito de Tierra de...
y dos fanegas de trigo, pues aun que por la monedera
quando la hubieran obtenido, y no estubiera ya
cumplido su plazo, se le libertase de los apremios y
concediese alguna dilacion, no por eso se exprime de
la obligacion, ni de ser Verdadero deudor del Po-
sito, que es el constitutivo del ympedim.^{to} ni se le dis-
pensa por su gracia que es la dispensacion de el
pago, de la privacion y suspension de el oficio y m-
puesta por el auto acordado de los deudores de el Po-
sito, y propios de las Villas, establecidas para que mas
promptam.^{te} satisfagan sus obligaciones: por tanto,
y presentando testimonio de las contradicciones
por mi parte hechas, y de lo actuado por el Ayuntamiento
de V. M. sup.^{co} se sirva hacer por presentado
dho. testim.^{co} y en su vista declarar nulas las Elecciones
de dho. Juan^{co} Carrasco, Matheo Romero, Benito
Nuñez y Juande Luna, y mandar que propongan
Personas de el estado noble, en el caso de q.^e en el Cantar
de los de este Estado no haya Personar q.^e sin repulsa algu-
na puedan servir este oficio, para que el Consejo nom-
bre la que fuere de su agrado, y para q.^e en lugar de dho.
Romero, Nuñez, y Luna, nombren otros que no tengan
ympedim.^{to} y componiendo para su cumplim.^{to} las multas q.^e
fueren correspondientes; pido V. M. costas y para ello
ya Sir do J. Matheo Hidalgo de Bolaños = Blas Diaz
de Rojas = Cuis Pedim.^{to} remando pasar al nuestro
fiscal. En este Estado represento el Pedim.^{to} sig.^{te}
Nra. Señora S.^{ta} Blas Diaz de Rojas en nombre de
D. Joseph fernando Bacayliza Residor perpetuo de
el Ayuntamiento de la Villa de Villafranca, ante V. M. pa-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

recorde y digo: que mi parte ha ocurrido al Consejo haciendo
 presente como hauiendo ejecutado a quella villa las Elec-
 ciones de Alcaldes y demas Ofizion de Justicia para el
 presente año, hauiendo tocado la suerte del dho por el estado
 noble a D.^{no} Fran.^{co} Carrasco Navarro quin, se le puso por mi parte la
 objec.^{on} de ser deudor al Ponto de dha villa, de cierta canti-
 dad de Granos de los años antecedentes, y lo mismo Matheo
 Romero y Benito Nuñez nombrados para el año de 1702.
 y Joze Alguaril maior, y ambos con lo ylloto en el Ayuntamiento
 ya Juanidough de Luna para Procurador ordinario de el
 Comun, por todos deudores adho Ponto, y en Vienes cong.
 pagar, como todo mayor y menor consta de su sedim.^{to} y testi-
 monio que acompaño, lo que se ha mandado por V. A. para el
 alacritad de el s.^o fiscal. En cuyo estado, es llegado a noticia de
 mi parte, que por la dha Villa se ha ocurrido al Consejo por
 Secretaria, solicitando la aprobacion de dhas Elecciones,
 talvez ocultando la contradic.^{on} por mi parte puesta a las
 legitimas causas cong.^o y retraltas, y respecto de que tod-
 o conviene se tenga pres.^{te} por el s.^o fiscal: sup.^{co} ad. V. A. reser-
 va mandar se vale de la Secretaria ala es.^{ta} de Camara
 qualquiera expediente, o representac.^{on} que ay a hecho
 la Villa de Villa franca, y que todo se Juris de el expediente
 de mi parte, y todo por alacritad de el s.^o fiscal, como esta man-
 dado por V. A. que asi en Jur.^{ta} que pido yo = Blas Diaz de
 Rosa = Teniente de el sedim.^{to} y texto, por auto de dho de el
 expresado mes de febrero se mandó hacer como por el dho
 día. En virtud de la dha Secretaria a el s.^o de fam.
 las representaciones expresadas, y todo se pasó a dho necesario
 fiscal, por quien redió la Respuesta, que se ha eno y de el auto
 a ella proveído es como enique = El fiscal, en vista de este Ex-
 pediente dice: que demas de el ympedim.^{to} que tiene dho Fran.^{co}

[Handwritten signature]

W



Caxxauo como Rex. Perpetuo de Villapanca, conuaceloe
su obligacion y adeudo a favor del Sento, por lo q^{te} iustamente
sesixio el Consejo en su acuerdo de treyntaynro de Enero prox^{mo}
conforme ala p^{ta} supuesta fiscal del dia veynteynro, mandax
sele excluir de la Taxa de Alcalde por el estado noble, que le
avia tocado en la Desintaulacion de ofizio, y que se paze
diere ala Taxa de otro en su lugar, havi y sin ympe^{di}m^{to}. en cui
atencion, si fuere seruido podra mandax se le Epitala orden
ada a este fin en primerio de el cor^{te}. y que se ay se entienda
para que no haviendo personas de dicho Estado en el Cantaxillo
correspondiente, propongala Villa tres haviles y sin ympe^{di}m^{to}
mento legal para que pueda de ellas elegir el Consejo la que para
dho ofizio de Alcalde tenga por mas conveniente, como
y qualm^{te} se ala orden para que proceda al nombram^{to} de Al-
cazaxillo. de Consejo (que ambos se dirizen en el voto
en Ayuntamiento) y del Procurador B^{en}edico, en personas
del mismo modo haviles y sin adeudo ni obligac^{on} al P^orito,
como resultatenele Mathio Romero, Benito Nuñez y
Juan de Luna nombrados para servir los referidos ofizios
por este año, mandando por punto general que dha Villa no de
posicion, ni nombre en adelante para empleo alguno que tenga
voto, o dependenzia del Ayuntamiento o comun, o persona al-
guna que sea deudor de Propion, Sento, y qualquier otros
Caudales publicos, aunque sea con el pretexto de tener moratoria
para el pago, por que esta nunca quitala obligac^{on}. y adeudo,
si solo dilata su cumplim^{to}. Madrid y febrero veynteynro
de mil e setecientos veyntaytres = Madrid y Marzo de
mil e setecientos veyntaytres. hagase como lo dire el señor
fiscal en su Desp^{ta}. de veynteynro de febrero prox^{mo}. pasado,
y para ello se libre el Despacho correspondiente = Para su
ejecuc^{on}. y cumplim^{to}. fue acordado q^{te} de viamos mandax
librar esta nuestra Carta y provision para ser en la dicha
Taxa, y nos tuvimos por bien. Por la qual o mandamos
que luego como la Cruzada, o con ella se ay se queydo qua-
deris, y se executis lo que en esta mandado, por la citada orden
de dho dia primerio de febrero, y en su consecuencia co man-
damos asimismo, que no haviendo personas de dicho Estado
noble en el Cantaxillo corresp^{te}. propongau tres haviles
y sin ympe^{di}m^{to}. legal, para que pueda de ellas elegir el dho
nuestro Consejo la que tuviere por mas conveniente para

dho Ofizio de Alcalde; y igualm^{te}. os mandamos p^ocedais al
 nombram^{to}. de Alguazil mayor, Mayor domo de Consejo (que ambos
 sedietene el voto en el Ayuntamiento.) y de Procurador de Indico, en Per-
 sona del mismo modo habiles, y sin adeudo ni obligac^on al voto
 como el dho teniente Matheo Romero, Benito Nuñez y Juande
 Luna nombrados para servir los dho Ofizios por un año;
 y ultimam^{te}. os mandamos por punto General, que no deis Per-
 sion, ni nombre en adelante para empleo alguno que tenga
 voto, o dependencia de el Ayuntamiento. o comun, a Persona
 alguna que sea deudor de Propion, Rentos, y qualq^o otro Cau-
 dales publicos, aunque sea con el pretexto de tener morato-
 ria para el pago. que asi es nuestra voluntad y no hagais lo
 contrario pena de la nuestra merced y de cinquenta mil
 mrs. para la nuestra Camara, sola qual mandamos a qual
 quier es^o. o a la notifiq^{ue} y de testimonio de ello. Dada
 en Madrid a siete de Mayo de mil setecientos se-
 sentay tres = el Duque d^o de sotomayor = D^o Felipe Joseph
 Valero = D^o Ignacio de Horcasitas = D^o Pedro de la Flor = Lo-
 D^o Joachin de Rozas y Negrete = D^o de la manada del Reynos.
 latize Cesuris por sumandado con acuerdo de los dho son-
 sejo de la dho d^o mes.

Acuerdo
 acordado

En la Villa de Villafraanca en catorce dias del mes de Abril de
 mil setecientos sesentay tres años, los dho Jurisdiay Reprimiento
 de ella, que abaxo firmaran, estando juntos y congregados en sus
 Casas Consistoriales con las solemnidades de uerillo, auiendo
 visto la Real Provision que antezide, con que han sido Requesi-
 dor, a solitud de D^o Joseph fernando Bacayalra y D^o Diego
 Joseph Bacayalra Rec^o. perpetuo de Ayuntamiento. confesada
 de siete de Mayo inmediato, como asimismo la que en el
 propio acto Requirio el dho D^o Joseph fernando, confesada el
 veinte y quatro de Mayo del año proximo anterior, y tenida
 en su poder hasta lo de agora; con los Acuerdos Capitulares con-
 ducentes, que tambien se han ynspccionado, Privilegio Real
 de Primera Instancia conzedido a esta Villa, por el Rey.
 contra en Madrid a veinte y seis de Junio del año pasado del
 mil setecientos y veinte, que tambien se ha tenido presente,
 con vista de todo, dixeron: que, mediante a que el dho R^o.
 Despacho de siete de Mayo proximo, manifestamente



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

demuestra haueu ympetrado por las Partes Requientes, con los Vizos de Obreccion, y suarepcion, que pertenecen a la narrativa de supeditim. y alixitud; así por que omiten la expresión de Verdades, que devieran exponer, y proponer y suareitudumbres, que devieran omitir, como porq. siendo les noticias una y otra, por se dixon con cavilondad dolosa a pernuadir a su mñr. y no obedientes a la Superioridad del Consejo, por los fines particulares q. tambien Obior; ya por que se ynstitúe en ympugnax la Elecc. y posesion del ofizio de Alcalde por el tñdo noble, a D. Juan Carrasco y Loarrogún, oponiendole las Repulsa de Rep. perpetuo, y de decidax al Ponto, como dando a entender que ha persistido y persistire este Ayuntamiento, en posionarle contravieniendo a la Carta orden de primero de febrero, colocada en el Libro coniente de Acuerdos Capitulares, que se halla obedecida, cumplimentada, y ratificada, llevando a efecto el fin de desacreditar en dicha Regio venada, la Respectuo. Conducta de su mñr. siendo así que contra de proprio hecho, al mismo D. Joseph fernando y D. Diego Baca, que lejos de haue y nstitido en posesion a adho D. Juan Carrasco, y de desobedecer y burlar el cumplim. de la citada Carta orden; luego que se Veriuó a Cortes tirado, se puso en practica en Acuerdo de ocho del mismo febrero, en que con la solemnidad necesaria procedio de Cavildo en su obediencia a hazer Designaculog. de Alcalde ordin. por un tñdo. yerbado noble, tocandole la suerte a D. Joseph Gregorio Gutierrez de la Barreda, a quien se mando a posionar por todo de Ayuntamiento. y por los mismos D. Joseph fernando y D. Diego Joseph Baca y alca, que como tales Vocales tienen firmado el Acuerdo, aunque notubo efecto la posesion, por haueu escusado a Veriuóla el preadvertido



Teinte maravedis;

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Joseph Gregorio, por defecto de natura cumplido los Veinteyzincos años que presiene la dispensa dada en un proceso quando arripo el siglo de dormir que acaentonaes le faltaban para cumplir dicha edad; por lo que se acordó que con testimonio de dicho Acuerdo, se cumpliera con el Rey. y con el mismo Real Consejo, lo que hasta aora no se ha efectuado, exponiendo que con el cumplimiento de la edad, se pide el ym- pedimto en el ym- pedimto que se haia y se resolvia la Representacion; cuya certeza (que se acreditara por testimonio literal de dicho Acuerdo de dicho de febrero, que se pondra a continuacion) es claro conveni- simo de que teniendoyá otorgado este Ayuntamiento el ym- pedimto de posesion a dicho Sr. Juan Carrasco, trató desde luego de eva- cuar la citada Contaduría de primero de febrero, con lo que se vacuó en la forma referida; y de que quando se resolvió por dicho Sr. Equiventes, en Veinteyzincos de mismo febrero, talzo- cion enunziada, faltaron enteramte a la verdadera expresion de lo que se constaba practicado con su asistencia en el dia ochode el mismo mes, en que se desinaculo al notado D. Joseph Gregorio de la Parra; y a porq. aunque no es dudable que en el caso de q. se trata de dicho Sr. Consejo, no tenga abien dispensar al su- tomo el corto tiempo que le falta al cumplimiento de los veinte y zínco años, no quedan en el Cantaro de el Estado noble, Personas que puedan exerceer rubara, porq. aunque por la Desinaculo- laz. ne. precedentes consta que exim en dicho Cantaro D. Fern. Perez de Guzman; tambien es cierto, que, sobre padecer este el mismo defecto de la edad, que aún apenas tiene la de Veintey tres años, segun se acreditara por testimonio que se pondra a continuacion de la fe de su Bautismo, en virtud de Recado político que se pare al Cavallero Parroco, en Aren. para la

epiuz. de libra correspondiente; concurre el obize de no cargar de
miziliaio de la Villa, por hauee contratado matrimonio en la Ciudad
de San Lucas de Barrameda, donde reside; acun en estos terminos
camminaron otros v. Joseph y D. Diego, con simiesio fin, y pro-
poniendo por correspondiente, la proposizion de tres sujetos, haades
y sin impedimento legal para que elija de ellos el conje. o que
fuerde por conveniente; atento que en ello se cuitaron el Num-
bo que les es notorio, y se expresa en el Real Privilegio de primera
instancia preterido, que como tales Requiridos han vitor y se
conozido, particularm. el antedho v. Joseph fernando como
el mas antiguo, en que se preuene por uno de los Factos y Condi-
ciones estipuladas con la Real Persona por via de Contrato oneroso,
que si suzdiere por muerte, o por alguna otra causa, no hauea
quedado Persona que queda en exercicio Juridico. de la que
ultimam. fueron Insaublada; se occorra a la Insaublacion
precedente, aun siendo por via de deposito, y no a lo propo-
sivo de tres sujetos, que han expuesto y apetecen por fines
particulares otros v. Requirientes, contra viniendo a lo literal
de dho. R. Privilegio, que es el Norte que se debe seguir; y si-
ca verosimil, querir se Itag. y v. de dho. R. Consejo de Ordenes
huieren sido veridicam. y informados de lo preceptivo del
notado Real Despacho, Privilegio, decretado en su quebrantam-
to y contra venzion, la proposizion preterida, de haziende
un Contrato oneroso hecho por la Real Persona, con tanta efica-
zia y firmeza, que se oia hauea preterido ni Real Palabra de no
quebrantado por causa alguna vigente, ni vrgentissima; pre-
viene, que de qualquier duda que se o preca sobre dho. Privilegio
y lo dependiente de el, y qualquiera Pleito, o contra venzion, que se
yntente, hazer a esta Villa, tomen nuevo y defensa los f. fiscales de la
Real haz. en el Real Consejo de ella, donde privativam. se ha de
tratar y conozex de la Obreservada del mismo Contrato, y no
en otro Tribunal alguno ni de la Corte, ni de fuxa de ella, segunq.
aun se preuene literalm. en el mismo Real Rescripto, de que
tambien se pondra testimonio bastante para credito de lo ex-
presado; y a porq. en lo concerniente a la elec. hecha en Be-
nito Nuñez trigo para Alguazil mayor, en Juan de Luna Caba-
llero para Binidico Procurador, y en Thomeo Romero, para
May. de Consejo; aunq. no favoreciendo a este ultimo el be-

41
nephio de la R. moratoria que aung. en Realidad no quita la obli-
gacion de la haza yneficaz y suspende hasta q. llega al plazo, cuya consi-
deracion, y los repetidos exemplares que se han uido, fueron motivo
para hauele nombre de este Ayuntamiento no es dudable, que siendo de u-
do al Ponto tiene obize legal para el exercicio de dicho Empleo; y es an-
te y convenientes en su emita. Ediccion. y en una Cavallero
en aquel, porq. siendo temporal el ympe dim. que etonia de deu-
do al Ponto, que solo era durable en quanto pagaba; constaba ya
evagado su obligacion sin expremible que la Justificaz. de dicho
Real Consejo, que era de despose de la Porcion en que se halla de el ditta
do ofizio, habiendo Removido el obize que se le ha obsetado; y en
este, porq. constando por Confesion de los mismos. Requirientes, en
la narrativa que se pusiéron ante R. Cons. de haues servido en
los años Anteriores, los Ofizios de Alguazil Mayor y Mayor del Con-
sejo, que ambos tienen Voz y voto en Ayuntamiento. sin que el exercicio
de el uno ayando ympe dim. para el otro, por lo que an Removido
en la practica y costumbre de la Villa, que se halla ya hecho contra
al mismo Real Cons; menor puede obviare el exercicio de el otro
y como a la Sindicatura, que ni tiene Voz ni voto, ni alguna otra
conexion con el Ayuntamiento por lo que requiera persuadir lo
contrario por dho. J. Impugnantes, por tener entendido es-
te Ayuntamiento que la prevenida obre excozancia de huecos y paren-
tesco tiene presua limitada. al ofizio de Voz y voto, sin exten-
dese a lo q. caesen de la Regalia, alomenor stando ya posesio-
nado el sujeto; y no tampoco sea obize el hauesse hecho otra
Elecc. sin asistencia de Alcalde por el estado noble; asi porq.
no es presua la concurrencia de todos los Vocales (aun estando
en actual exercicio) para la validad. de el acto, bastando solo
con la mayoria parte, en que, segundio. se conceptua el todo, mayor-
mente ynteruiniedo Justicia, que es puram. materialidad
la excozancia de Alcalde de un Estado que de el otro, como por que en
consequencia ddo expresado, se ha practicado an repetidas vezes,
y en particular en el año prox. anterior, en q. solo huvo Alcalde por
el estado de hidalgos, y noq. esto fue obize para la validad. de
todas las Elecc. y nombram. que se practica con asistencia de

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

En solo Juera, mostrándose conforme ya quisiente a todo ello
el mismo D. Joseph fernando, concurrendo con los electos ala
rehabilitacion de Acuerdos, aunque no se halla al de la Elecc.^{on} por
estar en la Ciudad de Badajoz en aquel tiempo; Por todo, los fun-
damentos en que se funda debiendo ser acordados, como se acuerdan;
que por se halla en aquella la citada Carta de don deprimero de
febrero, en que se impedia de don. Juan. Carrasco
se desinaculo a D. Joseph Gregorio de la S. arcedia, que no
ha aceptado por el poco tiempo que le falta al cumplimiento
de la edad requerida, sobre que remando consultax adho,
Real Consejo, lo que hasta ahora no se ha hecho; se se executen
la menor demora, suplicando aui. D. J. y dicho D. J. se
hayan dispensaxle de otro tiempo que falta, y acreditara
por testimonio que tambien se ponga de la S. arcedia de
Baptista con la misma formalidad de Recado vivano,
mediante sea sujeto habil, y idoneo para el exerci-
zio, y cesar con su posesionamiento toda ocasion de
ynquietudes y disturbios, facultando se le apremie
a su aceptacion con las multas que el consejo tenga
por conven.^{tes} Que en el caso que su Alteza notenga
por tal la dispensacion preadvertida, se sirba man-
dar se recurra a los sujetos y maculados en la pre-
cedente, a conformidad de lo preventivo de la Real car-
ta de privilegio de que tambien acompaña su justifi-
cacion bastante, atento a consultax por las Desinacu-
laciones anteriores, que lo pide en el Cantaro el
enunziado D. fernando Perez del Guzman, que
tiene los ympedimentos de menor y no domiciliado
no; y ultimam.^{te} que en vista de la Solvenzia de
el enunziado Benito Nuñez Digo, y de haver se-
sado el Consejo de deudor de el Ponto, que y qual
mente se acreditara a continuaz.^{on} por certifi-
cado del Mesero de su Depositario, tenga abien
su Alteza continue en el exercizio de su Em-



Deiote marave 16.



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

pleo de Alguacil mayor, en que se halla provisionado,
a quien, en caso necesario, eligemy nombrian nuebam.
por no ser facil hallar sujetos idoneos para el de om-
pino de dho cargo; como igualm^{te} adho Juan de Luna
Cavallero palazentorayndudable demotonia por
ni voto en Ayuntamiento, y es ofi^o separado de
el, estando como su m^{re}. estan promptos a elegir y nom-
brar Mayor como de Consejo, en el caso de que en vista
de lo expuesto no deba continuax en el exercicio de
su empleo, como asecutar todo lo demas que en dho
y dho Real Consejo se dignen ordenar a este
Ayuntam^{to}. si no merezieren su superior aceptazion
los fundam^{tos} preadvertisidos, que pon en en la alta R.
Considerazion con la mayor obediencia. Lo qual
que haze alaxitada Real R^{ov}. de veintey quatro de
Mayo del año anterior, que aora nuebamente ha
querido dho S.^{or} Joseph fernando, con la R^{ov} taxada
de can^o onzemeses, que voluntariam^{te} y por su fine^s par-
ticulares la ha^o etenido hasta lo de aora; deben repre-
sentar como representan, que en alguna parte
no se eva cuo lo preceptivo de dho Real Despacho, fue
el motivo el no hauxerle requerido ni con^o de dho
noa a este Ayuntamiento, por la R^{ov} preadvertisida
que ob^o y n^o fundada a la que^s de dho Ayuntamiento,
que no se ha negado, ni niega a dar los d^{os} finonios
que son de dar, si alguna vez se ha negado a ello ha^o
por pedialos de conversaz. y palabras ni documento



a que Remitirse, en cuos terminos antes se l'ingúria dan-
dolo, mayormente quando los piden la Parte extrajudicial
al m^{te} y sin mandado de Juez competente, aun hauiendo
a que Remitirse. Ultimam^{te} que en lo respectivo a con-
currir al votar en los anímicos, en que se mueltta parte
dho S.^o D.^o Joseph fernandez, mediante previnir se le
con lo que a el Ayuntamiento sezepto en los casos en
que segundio. no debe concurrir, de cuo numero es el pre-
sente, y qualquiera otros en que el conzepto de parte
nortada la afianza del caracter de Interesado, es
visto que por lo mismo que previene el Real Despacho
no debe concurrir, sin perjuicio de lo que en oitade
todo lo expuesto determine la superioridad de dicho
Real Consejo, que es dectar en su m^o con la Reigna-
cion y insignuada. y quedandose Copia literal de la
Citada Real Provision de siete de Mayo de año
y desta Respuesta en el libro corriente de Acuerdos
Capitulares para los efectos que huviere lugar y que
convengan, a costa de la Parte Requiriente, como
dimañado de su instancia y solicitudo, todo lo condu-
zente a su evagacion, que por lo mismo devese ex-
pensas de la misma parte que piden, debuelbase la
Original adhos S.^{os} Requirientes, a q.^{nos} se les haga saber pa-
ra que les conste: y mediante que lo actuado a consecuen-
cia de dha Real Pro^o hade entregarse con ella a la Parte
Requiriente: pongase el Precio del Depositario del Posi-
to, que puso en el oficio de lozel. S.^o Bemito Numero diez,
en el libro corriente de Acuerdos Capitulares, despues
de este testimonio que ba prevenido, para servir a su ex-
trario; y pongase testimonio de el a continuacion con los
demas que quedan expresados; haziendose Repres-
entacion de todo ello con lamayor brevedad auuiaz.
y a el dho Real Consejo a mayor abundam^{to}. de lo que pre-
sioe expuesto, para evitar efectos de lamalicia. Tpo
en el Acuerdo, que en m^o firmaron, a lo proveye-
ron y decretaron adictam en del yn f^o scripto Attesto =
Domingo Gaxiala Salamanca = D. Thomas Gutierrez
xerez de la Parieda = D. Juan de Zevallos Zuniga y
Guerra = D. Alonso Gutierrez Salamanca = D. f^o f^o

43

Carrasco = Joseph Antonio Duran = Lic. do. J. Pedro Benito
fernandez Salguero de Gathra = Antemio = Juan Huiz
do de sorio. = Em. do. Retenzion = Sale terrado = Lic. no. =

Y con acuerdo con la Real Pro. y acuerdo original que por
esta Real Pro. para en mi poder a que me es emitido, Encuía fe y me
dante lo mandado en este acuerdo, lo signoy firmo do el in-
frascripto Sr. no del Reyno. S. Publico y del Ayuntamiento de Sta. C.
de Villafranca en ella a diez y ocho dias del mes de Abril año
de mil setez. e. sesentay tres.

Estimada

Juan Huiz de sorio



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



SELO QUARTO, VENTA
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y TRES

Como depositario que soy delposito de esta villa Confieso haber
Recibido de Benito nuñez Aguirre maia de ella veinte y
quatro fanegas de trigo Dos Cueros correspondientes que debia
a dichoposito igua quille libra de Paquardo le doi este fin i quito
que flamo en villa franca a quatro de Abril de 1563

Juan Cordillo flores
Gonzalez

que pedimos, cortas y Juramos honeraria. D. Joseph fern.
Bacaydia = D. Diego Joseph Bacaydia

Juan Pedim. presentado el dia diez y nueve de Abril de cañode
Otras pamiellos. al. Domingo de Salamanca Alc. ordin.
pauu. Itay. Itav. de Villafanca comiendo para al Ayuntamiento
tam. por hauey dictado en el Ayuntamiento de Villafanca
mencionar vitto pmo a continuan. de pmo de miazia

Virrapollor. Juan de Leon. Itavilla de Villafanca, que abajo
firmaron. Juntos en su Ayuntamiento. con solemnidad de su es
tito, adiez y nueve del mes de Abril, año de mil seiscientos y tres,
la setiz. on antes. di. veron. que respecto a quella detenzion





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VENT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

que suponiendo la corte voluntaria para de castar sobra de Real
Provis. con q. fue requerido esse Ayuntamiento. que tiene obedien-
da y de nuevo en caso necesario obedere) prozedio, y haueu
mediado el tiempo de Vacaciones de la Real Chancaria de
ser preterito para abuscar fuera del Pueblo, al Arce que
nombre, para que con devido arreglo Respondiere, como lo ha
efectuado; sin embargo de obedere el Rey's Precepto, ni
querer mezclarse en otra cosa que el arreglo al literal de la
Respuesta asertada, cumplase esta, y evaquen los testi-
monios mandados colocar en su continuacion, y entien-
derele todo a estas Partes para que vayan del derecho que
les convenga, acuso efecto, y es lo que a continuacion de lo
señalado y de Real Decreto, a que sepondra y qual testimonio
en el Libro de Acuerdos Capitulares. y ademas de que
no se admitira ni pavori de niala Real Provis. q. nota sigar
estas Partes firmado de Abogado concurido, por virtud
y instancia y Recurso q. de lo miram a confundir el beuido
prozedim. bien les consta que auiendo les hecho noto-
ria en Ayuntamiento. de la de ayer, la dicha Respuesta aser-
tada, expresaron en su inteligencia, no querian Recofex
la Real Provis. por tener en su poder la copia, ni la dicha Res-
puesta con lo demás que por ella se manda: y pues esse
Ayuntamiento. teneya consultado a su Mage. y a el Real
Consejo de la Ciudad, como esta prevenido, y que se halla co-
locado en el Libro Capitular el correspondiente testimonio,
siendola tirada de Real Provis. y demas actuado en su
virtud, documento que deben Recofex en las Partes, se le
entregue todo, como da expresado: y caso q. lo Rechaaen,
en virtud de haueirlo manifestado, se ponga fee a conti-
nuacion para los efectos que ay en lugar; prote-
stando como protestan en su modo, das que en todo lo
ante dicho y de lo advertido Real Consejo para que en su
tuido de todo providencie lo que sea de su Superior
Real agrado. y así lo decretaron y firmaron como
acortumbran, doi fee = Domingo Garcia de Salazar
ca = D. Thomas Gutierrez de la Barrera = D. Juan de Rey
Salmeron y Zuniga = D. Alonso Gutierrez Salamanca



Joseph Antonio Duran = Antemí = Juan Ruiz del Soto 46
Jura providencia e selectricas e paxen alas partes, y lo siguiente
concuenda con las originales q. eontaguen a las, aque me lle-
mito, Encuia fey mediante lo mandado en la anterior Todm
frascripto. r. e Bullas q. del Ayuntamiento de Arribado
villae de Villafanca lo signoy fimo en ella a veintey cinco
de Abril, año de mil setez. e sesentay tres



Juan Ruiz del Soto

Venta de Har-
nosos...

En la Villa de Villafanca a tres dias del mes de Mayo, año de mil
setezientos e sesentay tres, los S. Justizias e Regimiento de ella
que avrafo firmaran, Junto en su Ayuntamiento con la comu-
nidad de su Villa, dijeron: queriendo el tiempo oportuno
para subastar los Pastos de los Centinales Continentes
de este Camino que llaman de el Arzo, hasta el de La Fra,
para que sus productos vayan a beneficio de el comun para
cubrir el Cabezono de Rentas, segun en otras ocasiones se ha
efectuado, acuerdan e resmieron: se haga e ha de hacer en Pie-
ra e parada, y despache por el Subdial minor de xio Re-
quisitoria a los Pueblos comarcanos para ynviar a Pro-
res, con señalam. en ella de loia en que ha de celebrarse el
Remate para que a todo el conite, quieria parado los nue-
be el termino legal, y ponga por Cabeza de los hazim. for
testimonio liberal de acuerdo por el qual a n lo decre-

de die martes 14.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SES-
SENTA Y TRES.

razony firmaron en virtud de que doñe =

Domingo Sarría
Salamanca

Don Tomas Sutil
de la Barreda

Don Alonso Gurrera
Salamanca

Don Juan de...
de...

Joseph Antonio
Duran

Don Juan Joseph
Bacallan

Benito...
Vizcaya

Ante me

Quantos del souo

Acuerdo En la Villa de Villafranca a nueve dias del mes de Mayo
Guarda de año de mil setecientos y tres, los señores Just. de la R. de ella
rad de las que avas firmaron, juntos en su Ayuntamiento con las señores
Deheras. nidad de su estilo p. conferir las cosas tocantes al bien de la
República, acuerdan nombrar y con efecto nombrar por Guarda
de Heras de las Deheras de hinojaly Villargordo pro p.
de Gonzalez, a Joseph Sardo de la R. de ella a quien se celebra
gasaber para que prezeidiendo su azeptaz. de su am.
cumpla con este cargo, sin mas salario que la mitad de
las Denunzaciones que hubiere de los Ganados que
en ellas aprehenda con arreglo a las ordenanzas de mu-
nicipales de Villafranca lo acordaron por la Guernia

se secute p[er] el term.º de nuebedias, y en ellos se admitan las por-
 tadas, gajas y m[er]cedes q[ue] se hizieron y se o[m]aten en el m[er]ced
 Lator, a cui[us] efecto se señalara[n] dias y sitio p[ar]a el m[er]ced
 teio. Judiciali q[ue] se de p[er]tara[n] Personay n[on] de l[os] p[er]te es
 a compañada de Capitulat[ar] e yndividuo de ayun-
 tam.º. Reconozca los sitios y b[e]n[e]ficiacion de l[os] m[er]ced
 fanegas que ay para asegurar el ym[por]te de lo en q[ue]
 se rematase[n], para lo qual se firmara[n] Luadanos e
 parades de p[er]tando Reg.º a los Pueblos comarcanos para
 yndicar los sitios, poniendo en la Cabeza de el testimonio
 literal de Acuerdo que firmaron sus m[er]ced. doifee=

Dominico Garcia Joseph Fernandez
 Salamanca vacaylixaga Tomas Subi
 Blas Baxeda

Dn Juan de los Rios Dn Alonso Gutierrez Dn Juan Co
 Luna y Guerra Salamanca Carrasco

Joseph Anuncia Dn Luis Joseph Antem
 Duran Biedryliam

Juan Ruiz del Somo

Metate marañeño.



SELLO QVARTO, VEINTEMAYVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAYTRES.

Joseph Hernandez Duran deino desta Villa ante
 S. en la forma que me p^o rucó d^o p^o. Su S^o Casa de
 mi morada tienen el Carral hacia el egido del Caamen, y
 entre el y el de las Casas lindera por base hacen una Rin-
 conada en dho egido vicio bastante peligroso, y teniendo
 como pertenencia en tracta en el fondo de dhas más casas
 haber S. S^o S^o con redeme el terreno que ocupa la
 expresada Rinconada, y para que me p^o rucó de lib^o de
 propiedad seme de patrimonio de d^o pedimento, su pro-
 bidad, y diligencia que en virtud se practique
 S^o a S. S^o resiba con redeme el terreno explicado
 en la forma que da significada, pues en ello exp^o me n-
 taxé la Noticia m^o de este ayuntam^o. y fuslo necesar-
 io de

Da se permiso a esta parte para que ynduya en el fondo
 de su Casa la Rinconada que es propia, y para el señala-
 miento eterno, y que no cause perjuicio a terceros
 de p^o tan sumado. al señor Joseph Ant^o Duran deino
 perpetuo de Ayuntamiento. para q^o lo execute en los ter-
 minos regulares, a q^o facultan con las necesarias, y
 para que les lib^o de título en forma, de el patrimonio
 liberal del P^o d^o, y est^o edicto que se colocara en el

Libro de Acuerdos Capitulares, por el qual asi lo proveyeron
y firmaron como acostumbra[n] los Señores Justicia y
Rey n[ost]ro de la v. a. y de Francia estando en el Ayuntamiento
de los señores de Mayo, año de mill e setecientos e tres =

[Decorative flourishes]
Salamanca
Carrasco
Levallo
Bacard
Vizcaino

Antem B

[Decorative flourish]
Juan Ruiz de Osorio
[Decorative flourish]

Delante maravedis



SELLO QVARTO, VENTA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Yo el Rey mandamos que se cumpla en la forma que mejor puede ser: Que correspondiendo el Consejo de las Casas Reales a lo que el Sr. D. Juan de Ovando y Salceda, y que Joseph Antonio Barragan mi Comisario ynterax en esta Corte una Peticionada que ha ven las de portafes alas Viudas, y que esta en el todo no quedas estinguida pues haia que dadas todavia parte de ellas, y confudicial por lo peligroso del sitio, teniendo me combonion va yntroducir dho Peto de Peticionada en las explicadas mis Casas: haase dex P. Sexto de fran que amela en el modo acostumbradas, Mandando seme de el competente testimonio para mi P. Guardado.

Supp.º al R.º veduiba probera como Ubiribº pues en ello experimentare su acostumbrada mto. y Juris honerario dho

Concedese al tapax del Permiso que solvitate y mclun en su Casala inonada, y para ven al am.º de terreno y que no se cause perjuicio a tercero, deputan su mto. con la facultades necesarias al Sr. D. Joseph Am.º Duran Rex.º Perpetuo de Ayuntamiento. y para que sirva esta parte de titulo en forma de este testimonio literal de su Permiso. y sta provi denzia q se cologº en el Libro



de acuerdos capitulares conuente de las dhas. corporaciones
firmaron los señores D^{ns}. Juan de Villapánca
tenido en la Ayuntamiento de Mérida,
año de mil setecientos setenta y tres

Domingo García D^{no} Joseph Fernando Thomas Sully
Salamanca via Anglaterra Madrid
D^{no} Juan de Levallo D^{no} Alonso Suarez de Soria
Luzaga y Quera Salamanca Carrizosa
Joseph Antonico D^{no} D^{no} Joseph Benito Hurtado
Duran Bacrillaga via
Antem

Juan Cruz de Isoro

C Manuel Martínez del Manzano
Sevno de esta Villa, ante V. S. conel
Debido Respeto digo: Que siendo
Dominicano en la de Zafra, sepeynato
por algunos de los V^{tes} Individuos de
este Ayuntamiento, a que tomase Sevno
do en este Pueblo por medio de Berle
muy V. S. con mi exención de Calle-
tero, y que para mantenerme
mas con modam. se me trataria
y tendria como Sevno exempto de
toda Carga Correal y Sevno; en
V. S. de una oferta a pte, y es-
tablen mi Sevno en esta Villa.



En donde me mantengo sin que
la cosa haia experimentado el
beneficio de la ofrenda esempcion
y siendo asi que en otros Pueblos se
tengan mi salud con la misma om
franquicia que la que se me ofrecio en
esta Villa, deseando yo mantenerme
en esta Comarca Natural, habe
biase V. S. de poner por acuerdo
temne la enunriada Esmpcion,
quese me di el Competente testimonio
para mi Resguardo en lo futuro; y
quando a ello lugar no haia / quese
pero del Notario Patrocinio V. S.
declare asi para en su Vista tomar
la determinacion que mas Conviene
me sea

Supp. ^{Co.} a V. S. se suiba a tenex a esta
Suplica y rucunetarias que la m

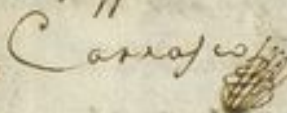
liban, haviendo y decretando lo que
soluete, en que Experimentare en
amparo, y Patronio de

Manuel Martinez

Villafrañca p^o de Junio de 1763.

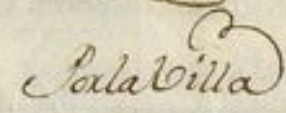
Vista por los S. J^{tes} Jur^{tes} de V^o que abaxo firmaron Juntos en su
Ayuntamiento con la Solemnidad de su Estilo, decretan se leguan
den de esta parte las Exempziones de alojam^{to} y Cargas Con-
sejiles, como se le ojerio en su Establezim^{to} menos en los cal
so en que aygallemas de Tropa, o vigenzia precisa en q^e
los demas Exemptos contribuyen a pagar de lo qual
do de se le textim. de su memorial y de lo que
firmaron sus n^{os} di =

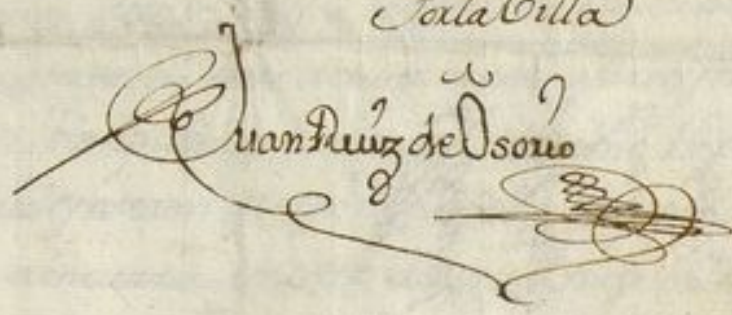
Salamanca  Pareda  Levallos

Salamanca  Carras

 Duran  Barahona

 Vico

 Salavilla

 Juan Ruiz de Osorio

Don Antonio y Don

Sup. ca. S. S. con
fdo. Verdun.

Manuel Martínez
del Marzano de
fuerza de uno e
cafecia





SELO QVARTO
TEMARAVENES AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Acuerdo

Sobre las...
nial

En la Villa de Villafrañca a veinte dias del mes de Julio
año de mil setecientos y tres, los señores Justiciay Rea. de ella
que ayafo firmaron Juntos en su Ayuntamiento. con la so-
lemnidad de su Sello para conferir las cosas tocantes al
bien de la Republica, por el nombre de los demas Capitulares
que son y fueren de este Consejo, porq. na. prestan Voz y Cauzion de
Voto en forma, a que estarian y pasarian por lo q. aqui se con-
tendria, so expresa obligad. de los señores, propios y Montes
de este Consejo, dixeron: que en atencion a haverse nombrado
las Escrivanias de lo Publico y Juzgado de Av. por
el actual Quinquenio, que comenzo a coxer primerade
Enero de este presente año, en caber de Alonso Martin Pa-
checo sr. de este Consejo y Sr. Av. el qual se halla en
preso en su R. Carzel por causa de ilegalidad de su puesto
otorgam. de Escrip. e obligad. por Augustin Garcia y Agustin
del solar su muger de domicilio, a saber de D. Pedro Ramir-
ez Sr. y Mercader de la de Zafra, la que se esta siguiendo en
este Juzgado, no puede ni deve actuar hasta que se indem-
nize de ella; que al bien publico es de grave detrim. la permis-
ion de su exercicio ynterin que por difinitiva no se le ree,
por lo q. en questo aminoraria en otra de y qual naturaleza,
no compungandose de la presente; y que es mui de la obligacion
de su mudi. atender a que el que, o lo q. ayam de servir de
En las
Es. sean sujetos a la mayor legalidad y arreglo, para evitan

En las
Justicia y Rea.



perjuicio al Comuen de la Rep.^{ca} decretan que d' aqui en adelante y con-
clusion de d'icha causa se replacen Caudales de Propios porzedex en be-
neficio del Publico, librandose contra el Depositario lo que en es-
teraxio para ello, y abone con Justificar.^m en la Cuenta que de
ellos diere, y asi lo acordaron y firmaron como acostumbrian
do y fee =

Domingo Garzia Salamanca
Thomas Gutierrez de la Barrada
D. Juan de Zevall
D. Alonso Gutierrez Salamanca
D. Joseph Antonio Benito Huñer
D. Juan de Zevall
Antem

Quantos del suyo

Acuerdo Poder En la Villa de Salamanca a quinze dias del mes
de Julio año de mil y setenta y tres, los señores Domingo
Garzia de Salamanca Alcalde ordin.^o por su mag.^d D. Joseph Fer-
nando Bacayá Liza, D. Thomas Gutierrez de la Barrada, D.
Alonso Gutierrez Salamanca, D. Fern.^o Carrasco y Mas-
arroquin y D. Diego Joseph Bacayá Liza Ex.^{tes} Perpetuos, y
Benito Huñer Ex.^{tes} Alguacil mayor con D. y D. D. de su
tr. enne Ayuntamiento con la solemnidad de costumbre, a q.
despuetra concursado el Sr. D. Juan de Zevall y Zuñi-
ga animismo Residor, para confexia las cosas tocantes
al bien de la Rep.^{ca} por el nombre de los demas Capitulares

53
quealgún. Somyen abelante fueren este Consejo por quien es
pretanory Cauzion de Nro. Señora, a que se daran y pagarán
por lo q. aquí se contenerá, se expresa obligad. n. el Nro. Señora,
proprio y Nro. Señora de este Consejo, dixeron: q. en atenzion
a frauca subministrado de las. n. y su Individuo diferentes
porziones de trigo, cebada, Paja, aceite y otros frutos
ata Tropaderu Nro. Señora que han trannitado por ella
como la que ha existido de antaño, Careciendo de muy gran
tancia, en que en que de momento al Común, y para que todo
lo que se aya subministrado de qualquiera especie que
sea se cobre como corresponde, según los documentos que lo
califiquen, decretamos mand. dar. Nro. Señora. Poder y facultad
con las amplitudes necesarias por Nro. Señora a Julian Nro. Señora
Guerrero Sr. de Nro. Señora y residente en la Ciu. de Pasa
dador, para que lo respecto a quien se le diere en los pape
les calificación de las porziones subministradas, compare
reziendo en las Contadurías, y tribunales donde to que
hasta conseguir el yntegro pago, y oiendo necesario que
da subtituir este poder en quien y como le pareziere
para todo lo qual con lo yndiente y dependiente an
nexo y con nexo se le da y otorga toda facultad, y ma
yor amplitud si fuere precisa, de modo que por nro defecto
o Clausula, aunque aquí no se contenga la Nro. Señora
especial, no dexede tener Valida. n. quanto soluzite
hasta que con efecto le tenga el total Nro. Señora de lo
subministrado por Nro. Señora y su Común a Nro. Señora.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

pa; sin omitir quantas dilis. Judiciales y extra
judiciales conveinan, dando y otorgando las Cartas
de pago que lepi dicesen de las porciones que perriba,
yan devido efecto y para lexitimar den un extra
vele Remita testim. Literal de Acuerdo de expen
el qual asi lo acordaron y firmaron como acostumbrian
en el Just. de Rexim. de que doi fee =

Domingo Sarría D. Joseph Pascual
de Salamanca valayliza

Thomas Sult D. Juan Levallo D. Antonio Suarez
de la Barreda Nuñiga y Guerra Salamanca

D. Juan P. D. Diego Toribio Benito Nuñez
Carrasca Bazar Luarez

Antem

En hodiad iel testim.
q. rem. por hodiad

Juan Ruiz del Soño



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Comitiam

En la Villa de Villafraanca dia Veinteytres de Julio año de mil setecientos y sesenta y tres, los señores Justiciay Regentes de ella que abaxo firmaron Junto con el Ayuntamiento con la solemnidad de su estilo para conferir las cosas tocantes a bien de esta Republica y en donde se ha Consentido y aumento de Leguas segun las orones repetidas de su Mage. acordaron como acuerdan nombrar para Comision de ella para el presente año al Sr. D. Alonso Gutierrez Salamanca Regente de su Ayuntamiento y Pedro Nicomez de los Rios de ella a quienes se les facultan con las amplitudes necesarias y entera poder sin limitacion para que los conduzca, se ayusten y convenia al aumento de la conservacion y utilidad de dichas Leguas, obrando entodo Judicial y extrajudicialmente segun los casos y circunstancias lo pidan hasta conseguir el efecto de su solizidad; y siendo necesario dar parte a este Ayuntamiento para providenzar lo mas conbeniente y instruido de sus pretensiones; los señores se han acordado para que les conste y asi lo acordaron y firmaron como acostumbra de oficio

Domingo Lario

Salamanca D. Tomas Gutierrez

D. de la Barrera

D. Juan de la Barrera y Lario

D. Alonso Gutierrez

D. Juan de la Barrera

D. Pedro Nicomez

Ante mi Juan Ruiz de Osorio



Acuerdo / En la Villa de Villapalca a veinte y dos dias del mes de Julio año
de mil setecientos sesenta y tres los señores Just. de R. de ella que asy se
nias
m. C. S. maran como acostumbrian, Juntos en su Ayuntamiento con los de mi-
da a de uetilo para conferir las cosas tocantes al bien de ella y p.
por su nombre de los demas Capitulares que ony fueren de ofor-
zo por q.ª p. estan por y Caud. de N. ato en forma, a que se al-
ran y pasaran por los q. aqui se contendia, se p. oblig.ª
de los Oidores, propios y Rentas de este Consejo, dixeron que
conviendo a cargo del Sr. de Ayuntamiento todo lo negocio
de acuerdos, Lientas, Repartim. abastos, hazim. y de
mas Respectos anegoviermo, anexo y n. d. n. con
motivo se acuerde y estatado las nias de lo publico y Juzgado
de Av. en Alonzo man. Pacheco, que lo es de Av. para un
quienio que corre desde primero de Enero del presente año, sea
entendido que quicre mezclar se y el substituto quebra nom-
brado en dar las y despachos de los Generos que es a que
Av. y otros anumptos de Rentas que por Av. en cabe-
radas corresponden p. a Av. de Ayuntamiento. y su
Sr. no perjudicando con tal yntento las Regalias de Avilla,
a que no se debedan lugar y para que se evite por los medios
que corresponden, y quedeny n. dem. n. de Av. y se con-
tengan los yntentos de N. de Pacheco y substituto
val. los limites de solo lo que le corresponde p. a Av. de nias
Publicas del Juzgado que se N. de Av. a Av. de nias Publicas,
Causas, L. de Av. y otros, q. en nada
tienen con n. con lo tocante al Ayuntamiento. y su
gobierno, ni con lo de Rentas, cuios caberon viage, acuer-
dan p. o. que en caso de que se se mezclar directe, o

San
nac
beb.

55. 7
yn dñe los riuos dños en entenda en su negocio, e ympe
la facultades dñas. n.º de Ayuntamiento. a que actue en todos los q.
en le pertenecen, se haga formal copia. acontades Caudal de
Propios entoda los tribunales q. conbenga, haia que que se
yn demizada de las facultades que la coru ponden, y mpidi
endo en caso necesario abritado Pacheco y substitutos que
elija, para mejor de l diu. a que no se yntrometa abritar
los privilegios dños. en modo alguno y caso de no contenerse se
le forme causa y sigahara la conclusion, todo acontades Cau
dal de Prop. q. ario acudaron y firmaron como acostumbrian
y mandaron se abonen los q. en ello respondan a los res
pectivos depositarios que sean, do fe e

Domingo Garcia J. C. en Juan de
Salamanca Tomas Ruiz J. Valles

Dn Alonso Guierrez J. C. en Juan de
de Salamanca D. Juan Carrasquero J. C. en Juan de
D. Benito Ruiz J. C. en Juan de

Antem

Juan Ruiz del sou

Acuerdo / En la Villa de Villablanca dia veinte y cinco de Julio, año de
Sespalor ga mil setecientos y tres, los J.ºs Justicia y R.º de ella, que abo firmas
nados para rian Juntos en su Ayuntamiento. con la solemnidad acostumbrada y se
bebetas ag. ron: que atento que por la necesidad y falta de aguas para los gana
dos menores en la actualidad se ha seguido a este grave perjuicio



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

pues algunos han fallado de sed, y para precaverlo, se depuso al Sr. D. Juan de Zedillo Rexi. de Ajuntam. q.º enterado de ser evidente el perjuicio, señaló para el uso de dicho ganado un Cor del Etiqueta para la Dehesa de Hinojal, por donde en anteriores años y quando ha havido tanta escasez se ha señalado y amojonado, para q. no puedan salir de sus límites, vajo de las penas establecidas para las d.º venanzas, y lograr por este medio tomar las aguas para el Abolimo que existe en dicha Dehesa sitio destinado en lo antiguo para ello; En cui virtud siendo lo referido muy conforme a lo que se desea, lo aprueban en todo y por todo, pues en esta disposición no se trata de cosa alguna mediante hauesse antes de ahora executado como así constará de acuerdos. y por este así lo decretaron y firmaron =

Domingo Saez de Salamanca, D.º Juan de Leiva y Zuriga, D.º Alonso Luján de Salamanca, D.º Juan de la Barrera, D.º Joseph Francisco Duxan

Benito Ruiz, Antem, Juan Ruiz del soño

Acuerdo

En la Villa de Villapalca a catorce dias del



SELO QVARTO, VEINTE
TREMAREDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Se. Concor
dato.....

mes de Agosto, año de mil setecientos y tres, los Justicias Reales de ella, que abajo firmaron Junto en su Ayuntamiento con solemnidad de estilo, dixeron: que atento a haverse en el dho. orden en el dia once de En. de mes. año comunicado por el Cav. Gov. de alii. de Merida, sobre la Concesion de el Concordato y modo de contribuir los Eclesiasticos; y para que esto tenga efecto y valide alibio al comun de ella. deputan su mdr. al Sr. D. Alonso Gutierrez Salam. de ayuntamiento. con las facultades necesarias en su nombre para que practique quantas diligencias sean utiles y conbengan ala averiguacion y modo de dha. contribucion consultando con hremos p. el ayuntamiento y dando parte a el Ayuntamiento. quando le parezca necesario p. las providencias mas arregladas, lo que se crite a cuenta y conto del Caudal de los Prop. de Sonzoso, como anupmo tan util al vecindario de contribuyentes, lo que se abone conbenida justificacion

Pagador
ordenado

que atento a haver en el Pueblo muchos sujetos ordenados de menor edad de veinte y cinco años, sin haver ascendido ni quexer ascender alas mayores, contra las Superiores disposiciones, de que senque quemí han contribuido ni contribuyen con lo q. respecta a sus Caudales, en detrim. de los dho. vec. para que se arregle alo justo en los terminos corref. deputan su mdr. al Sr. D. Diego Joseph Bacay dia de ayuntamiento. con las amplitudes necesarias para que practique quantas diligencias sean utiles hasta que tenga



57
 corresponde, deputam sus m^{tes}. alos s.^{tos} D^{ns} Thomas Gutierrez de
 la Barrada y Joseph Am^o Duran a i^{nt}im^{os}. de R^{ta}. de Ayuntamiento
 tam. con la amplitud de arriba contenida, alos demas s.^{tos} para
 sus respectivos cargos, y quietudo sea acortase el Caudal
 de los Caberos, y f^{er}ando pres. sus m^{tes}. respectiva
 de los aceptaron y o^{er}acion con ellos y lo fir
 maron como acostumbra de i^{nt}er

Domingo Garcia
 Salamanca

Joseph Fernando
 de Aguilera
 Thomas Gutierrez
 de la Barrada

D^{ns} Juan de Levallos D^{ns} Alonso Guzman
 Zuniga y Guera Salamanca

Joseph Antonio
 Duran

D^{ns} Diego Toribio
 Baraytun

Bernio Gomez

Antem

Juan Cruz del Soño

Acuerdo sobre q.
 no se pongan fuegos a
 los Partijos...

En la Villa de Villafraanca a diez y ocho dias del mes
 de Agosto, año de mil setecientos y tres, los s.^{tos} Justicias
 de R^{ta}. de ella, que a v^{er}o firmaron como acostumbra, y un
 tos en la Ayuntamiento. con la solemnidad de su estilo, para confe
 ria las cosas tocantes al d^{er}cho de R^{ta}. siendovna de ellas el q.
 no se pongan fuegos a los Partijos de t^{er}ra. por el grave
 perjuicio que en ello se est experimenta, acuerdan la prohibi^{cion}.



De este tenor es:

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Agencia
Adelto, ha drosor, lo que se publicará por bando gráb, so pena que el que incurriere en poner fuegos se le castigará con esp. ment y se le exigirá un tremtoañ. v. de multa y además lo perjuicio y daño q. causare a poidte año a cada uno y firmaron sus mdo. doí fee = entre Neng = de que ma =

Domingo Larría *Don Joseph Fernando* *Thomas Galt*
vacante *de Badajoz*
Salamanca

Don Juan de Levallos *Don Alonso Guzman* *Don Juan*
Luñiga y Guerra *Salamanca* *Caceres*

Joseph Anacleto *Don Diego Joseph*
Duran *Pracaytiaz* *Antem*

Juan Ruiz de Osuna

sepublico el contenido de Acuerdo }
hoy día, doí fee



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En Carlos por la gracia de

Dios Rey de Castilla de Leon de

Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem

de Navarra de Granada de Toledo de

Valencia de Galicia de Ataloxca de

Sevilla de Administrador perpetuo de la

orden y Cavalleria de Santiago por autoho-

ridad Apostolica: Avor el Consejo, Justicia,


y Residencia de la villa de Villafraanca

[Signature]

a quien Cometemos, y mandamos lo que
en esta nra Carta y Provision se hara
mencion. Bien sabeis que en el dia
siete de Marzo pasado de este año
instancia de d. Jph. Fernando Pa-
ca, y de d. Diego Jph. Paça vecinos
y Regidores perpetuos de la dicha
villa se en libro por lo del nro. Conse-
jo de las oñes. otra nra Carta y Provi-
sion por la que se en Cometio, y manda
que luego, como la Revisades o como
con ella fuerdes Requeridos, quan-



dares, y executares lo que os estava man-
 dado por Carta oñ. de primero de
 febrero de este dho año. Ten en Conse-
 cuencia se os mando así mismo que
 no haviendo personas del estado No-
 ble en el Cantaxillo Correspondiente
 proprias de tres haviles, y sin impedi-
 miento legal para que de ellas eli-
 giere el dho mō. Consejo la que tubiere
 por mas Combemiente para el oficio
 de Alcalde; Y igualmente se os man-
 do prosediere al nombramiento



de Alcaide maior, Maiordomo de

Concejo (que ambos se decia tenen

voto en este Ayuntamiento) y de /^{to} /⁵ /^{no}

Sindico en personas del mismo mo-

do habiles, y sin adeudo, ni obligar.

al Porito como Resultava tenexle

Mathes Romexo, Benito Nu-

ñez, y Juan de Luna nombrados pa-

ra servir los Referidos ofizios pa-

ra este dho año. Ultimamente

se o mandó por punto G^{ral}. que

no diere de posesion ni nombrades



en adelante, para empleo alguno que tubie-
 sen voto o dependencia de ese Ayunta-
 miento, o su Comun a persona alguna
 que fuere deudor de propios, o voto, y qua-
 les quier otros Caudales publicos aun-
 que sea con el pretexto de tener moxato-
 ria para el pago, la qual dha. provision
 se os hizo notoria en el dia veinte y
 seis de expresado mes de Marzo, y
 en Catorze de Abril siguiente dieste
 a ella una dilatada Respuesta, y con-
 presentara. n. dha. provision, y diligencias



en su vna. practica da se prevento
por parte de dho. d.^{no} Jph. Fern.^{do}

y Convoxe el Pedimento siguiente =

Pedim.^{to} M. P. S. Gas Diaz & Mo.

nar en mte. d.^{no} Jph. Fernando y

d.^{no} Diego Baca, vezinos, y heredi-

dores perpetuos de la villa de villa

franca: Ante v. como mas haya

lugar en dño. Digo: que en el mes

de Febrero de este año se presentaron

mis paxes al Consejo, que hanien-

do se juntado los Alcaldes, y Her.^{do}



de dha villa a Celebrar las elecciones
de ofizios en primerxo de Alcaide, eli-
jieron por el estado Noble a d^{no} Fran^{co}

Carrasco Matanoquin, para staion-
dome de Conzeso a Matheo Romexo,
para sindico a Juan Iph. de Luna,
y para Alguacil maior a Remito

Nunnez, y hauiendolos opuesto a to-
dor el legal, y impedimento de sex
deudores al Pósito, y otros diferentes
que constan de su Pedimento: Visto con

lo que dhor Pedimento expusieron

[Signature]



al Consejo por secretaría, y lo que
vobas este asunto Respondió el Sr.
fiscal, se vixio el Consejo confor-
marse con su Respuesta; Ten su
Consequencia mandar se despacha
se N. Provision, para que no
haviendo persona del estado no-
ble en el Cantaxillo propusieren
tres personas haules para que
el Consejo eligiere, la que tubiera
por mas Combeniente para Alcalde
del estado noble; y que procedieren



los Alcaldes y Regidores al nombra-
 miento de Alguacil mayor, y Staixdo-

mo de Consejo, y Licor. vindico en per-

sonas del mismo modo haviles, y sin

adeudo ni obligacion al Lorato como

la tenian los Mexidos Matheo Ro-

mexo, Jph. Luna, y Benito Nunez

mandando tambien por punto gral.

que no diesen poverion ni nombra-

xan en adelante para empleos al-

guno, que tubiere voto o dependencia

del Ayuntamiento o su Comun

[Signature]

ã persona alguna que sea deudo-
ra de propios, propios, y quales,
quiera otros Caudales publicos,
aunque sea con el Pretexto de
temer moratoria para el pago,
como asi consta de la Referida Real
R. Provision que prevenio. Y
haviendo requerido con ella al
C. de dha villa en veinte y dos de
Marzo prox.^{mo} pasado, para que
en su Cumplimiento ejecutaren
lo que por ella se les mandava, des-



pues de varios Requirimientos hechos

por mi parte al Alcalde y Regidores

acordaron en el veinte y seis, se Con-

sultare con Avesor, con Cui motivo,

ymputando á mi parte el vicio de Carri-

losidad, y falta de expresion de la ver-

dad en que con frecuencia incurrer

pues para adquirir el suponen

en su Respuesta, que mi parte ha

dado á entender al Consejo, que subvir-

ten en el intento de apoveccionarle

Dho Oficio, no temiendo nada Quxto



para tomar en aquel ocasion a di-
latarse impreritivamente sobre
hechos inconducentes en su Res-
puesta para disculpar su inove-
dencia; Resolvieron se juntase una
Consulta, que tres meses antes acon-
daxon se hiziese al Consejo, y no
llego el Caso de hacerla, sobre la
eleccion de Alcalde por el Estado
Nobé, que hizieron, a d.^o Jph. Gue-
goxió Gutierrez de la Barrera
que no quiso aceptarla por no tener



la Edad Cumplida, y en que mi
 parte desde luego Combimexon, se
 hubiera querido aceptar dho empleo;
 Con Cuios malicioso pretexto han
 dilatado la provisión de Personas
 para que el Consejo elija Alcalde
 por el Estado Noble, que continuen
 los mismos D.^{ns} Matheo Romero, Jph.
 de Luna, y Bemto Núñez pretes-
 tando su Consulta ó Respuesta á
 dha vñ. Provisión, con el Privilegio
 de Villazgo á que hasta oy no han

hecho mencion, en que supo-
men hallarse prevenido, que
si de las elecciones, que se hacen
de Alcaldes Residores, y otros
oficiales sucediere por muerte
o por otra Causa alguna haues-
se de depositar alguno de dichos oficia-
os el tal Deposito, y eleccion la
hayan de hacer el Ayuntamiento.^{to}
en persona de los que hubieren
sido Invauidados en aquella
eleccion, y si en ella no hubiere



quedado alguno en quien se pueda
 depositar fuese de los que entraron
 en la Inoculacion antecedente
 con que ninguno pueda ser Relegi-
 do dos años continuos, y que la suer-
 te que asi se sacara para dho De-
 posito la hiziere el Consejo adha
 villa Juudicadamente, sacandola
 del Cantaro de la misma manera
 que quando se haze la desinocu-
 lacion pretendiendo adaptar adha
 Clavula, del privilegio el Caso en

Cuestion, como si se tratara de
deponer la vara de Alcalde
por el estado Noble de esta villa,
fuera de que aunque, el Conse.
lo no tubiera mandado áhor
Residorei lo que en el Caso ou.
xente deuen hacer, y esto dado
el Cumplimiento á vñav. ante.
xiorer N. Provisiones, se deca.
bre su malicia, y contumacia
y deuo se mantener los ofizios
conforme á su viciosa eleccion



y que pague el año por el mismo he-
cho como hauer executado la proporci-
cion al mismo tiempo, que la Consul-
ta para que sobre todo Resolviese el
Consejo lo que fuere a su grado a
que se añade que se los incluido es
en la actual Invaculacion, ya les
Consta, que no hay, sujeto, que pue-
da servir dho oficio de Alcalde por
el Estado Noble, y en la misma forma
les Constas, y no ignoran, que todos
los que fueron Invaculados en la



antecedente ni por Deposito ni por
eleccion pueden ejercer dho ofizio
pues D.ⁿ Fran.^{co} Hidalgo Carraval
que en la antecedente Juraculada
fue incluido el Deudor al Porrito
y aun no esta Residenciado; D.ⁿ
Alonso Carrasco Barragan
que fue otro, tiene el impedimento
de haver exercido este ofizio en el
año pasado pasado, y no estar
Residenciado ni haver dado las
Cuentas & Caudales publicos; D.ⁿ



Juan de Cabanillas incluida en la actual Invaculacion no es ya Ver^{do}.

de villa franca, tiene su actual Do-
milio en la villa de la Puebla

del Puerto, es deudor del Pósito, y no
ha sido Residenciado; D.ⁿ Juan^{co} Ca-

navco, incluido en la antecedente

Invaculaz.ⁿ es deudor del pósito de

Credito numero de Jamegar de trigo

y es actual Residor perpetuo; D.ⁿ

Juan^{co} Mantilla, y D.ⁿ Juan Joseph

Baca, que tambien fueron incluidos

en la antecedente Invasulaⁿ.

son deudores al Novato, lo que

ahor Alcalde y Presidorei actual

lei no ignoram por ser publico,

y notorio, y deuenam hacerlo

preuente al Conuexo, y no ocultar.

lo como maliciosamente lo ocul-

tam por que no se conozca quan

frutolo es el efugio fundado en

la Ciudad Clauula del Piuile-

gio pues no pudiendo depositar este

oficio a Alcalde en persona a la



68
anteriormente Involucionacion mi elegida

otro de los incluidos en la actual

deuian Cumplir lo mandado por el

Consejo, y desistir del infueto intento

de que Continuen con un solo Al-

calde Mayor y Alguacil mayor

y sindico a su facion, pues por lo

que toca a Juan de Luna Cavallero

sindico no dan otra razon para no

Cumplir lo mandado por el Consejo

que la fubola a no tener voz, y voto

en el Ayuntamiento, y ver oficio





separado de él, sin acarre Car-
go se haues mandado el Consejo
expresamente, que nombrasen
otro en su lugar, y que el uno
de los principales ofizios de aquel
Consejo, y que con maior razón
están excluidos de él, los que son
deudores al Fovito, como expre-
samente, también lo previene
Vñ. R. Provision, y por lo
Respectivo á Mathes Romero
stationado en Oviedo tampoco



69
han dado Providencia a elegir otro

en su lugar sin embargo a no

pretender la mas leve escusacion

de este deudor al Novito contentando

se con un malicioso hallanamiento

a que eligieran otro en el Caso,

de que en vista de lo expuesto

no deva continuar en el empleo;

Como si hubieran expuesto algu-

na Vazon, para esta dilacion, o el

Consejo no lo hubiera ya mandado

que hizieran otra eleccion





Mayordomo; y por lo que preste-
rece al Benito Nuñez Fri-
go desde luego se deja Conocer, que
es puro artificio del Alcalde, y
Residorei para mantenerle en el
empleo, el Ruido que se supone
hauerte dado el Depositario del
Povito de las veinte y quatro
fanegas de trigo con las Crecas,
que estava deuiendo al Povito;
por que todo esto es una Confian-
za fundada en la moratorria



que dicen han obtenido para el Reyno
 de Portugal que se halla la ma-
 yor parte en poder de Residuos y
 sus parciales, y no ha havido tal en-
 trega al Fisco, y aun que la hubiera
 la eleccion fue nula, y no puede va-
 lida la Capacidad, que al tiempo
 preciso de executar la eleccion man-
 dada por el Consejo le sobrevinieron
 siendo lo mas notable para demon-
 strar el empeño al Alcalde y Resi-
 dosos en que no se Cumpla lo Con-

elto por el Consejo el que puxen.

breido su prepuetta en dñid

el legal impedimento de sex

deudores al Pósito con una mo-

xatoxia, que han debulgado en

aquella villa para no veinte-

gualdo no haian mandado po-

ner a continuacion su Resp.^{ta}

a Vña R. Provisión testimonio

a esta notoria hauiendo

Compulsado tanto para pre-

textar su inovediencia, y no



siendo Justo que esta se tolere ni
 que abuen la venignidad del Con-
 sejo fraudando con fribolos pñetes a-
 tor sus R. Resoluciones, y dilatan-
 do su Cumplimiento, para que
 con los Récursos se Cumpla el
 año, y se Tactem como lo acostum-
 bra se que han de subsistir
 sus elecciones: Por tanto: A. V. A.
 Suplico se sirva hauea por presen-
 tado dha R. Provision Respu-
 esta delos Residoxes, y de mas



Diligencias asu Continuarⁿ hechas
y en su vista mandar se despache
a mi parte R. Provision
sobre Carta para que sin em-
bargo de todo se Cumpla que
y execute lo que por ella se pre-
viene en el preciso termino
a Treceño dia, y por dolo, y ma-
licia, y frivolo pretensor con-
que han procesado el Alcalde
y Residore se le castiga una
grave multa con Condenacion



en las Costas de este, y el anterior Re-
 curso hecho por mi parte al Consejo,
 y para que en caso de no cumplirlo
 dentro del dho termino paxe el Go-
 vernador a la Cavera del Partido
 de la Ciudad de Mexida a executar lo
 todo a su Costa con los demas apex-
 cirrimientos, que fueren del agrada-
 do del Consejo por ver Justicia, que
 pido con Costa, y para ello Juro & =
 Otrora. Digo, que por los Alcaldes
 y Heridores adha villa de este año





y del pasado, no se han mandado

Citar á mis partes para que

Concurran en el Ayuntamiento^{to}

al acto de elecciones de ofizios pa-

ra facerlas mas libremente

y sin concurrencia de persona

que pudiere hacer preventes los

impedimentos de los elegidos pa-

ra los ofizios de aquel Conzejo

como lo acredita el mismo hecho

de haver elegidos en este año

para los ofizios de Alguacil m.^{or}



Maioresdomo de Consejo y sindico a Perro-
 nas notoriamente deudoras al Povo
 presentando para excluir a mi parte
 dela Concurrencia alas elecciones de
 ofizios, y de quales quier otros arum-
 ptos que les parece, que por haver
 contrahido, y opuestos obicer legales alas
 personas, que eligen, y haver dado
 quenta al Consejo a su contraven-
 zion alo que tantas vezes les tiene
 mandado en oñm. a que no nonbren
 ni den posesion en adelante de em-

pleo alguno que tenga voto, ò de-
pendiencia del Ayuntamiento
ò su Comùn à persona alguna que
sea deudor, de propios, ^bovito, y qu-
ales quiera otros Caudales públicos
aun que sea con el pretexto de
terror mortatorio para el pago, de-
ve ser excluido, como interese-
do, y que sigue ^bheito propio con
la villa ò Ayuntamiento devi-
endo advertir que lo que mas dig-
no le hace de la Concurrencia



alas elecciones se ofrezcan, es, el contra
 decidual, y exponer en su voto los
 legales impedimentos de los elegidos,
 y que en esto ninguno interese parti-
 cular tiene ni parte sino el Común,
 pues de lo contrario conociendo, que
 de contradecir cualesquiera nuda,
 en esta elección, hade ser privado
 de voz activa el que propone los im-
 pedimentos se daría lugar a que
 por no ser privado de su voto. convin-
 tiere en lo que la mas mala parte }

de los electores hizieren, por Cui-
as Razones se quedó mi parte
en el Consejo, y se mando en
veinte y dos de Mayo del año
pro^{mo}. pasado, que se le Citara
y Combocara a los Ayuntam.^{tos}
como tal Residente excepto en
aquellos Casos en que segun
dho. no deva concurrir que
son en aquellos en que se tra-
te de su proprio peculiar intere-
se o perjuicio, o de aquellas



personas conjuntas que la Ley ex-
 presa pero como dhor Señores
 pretenden obrar libremente, y sin
 que concurren personas que pue-
 dan dar cuenta al Consejo de sus
 Acuerdos, y providencias han in-
 terpretado lo mandado por el
 Consejo sobre este punto tan injus-
 ta y violentamente, que juzgan
 heito de proprio interesi de mi parte
 el haver opuesto defectos a los ele-
 gidos, y el haver dado cuenta }

al Consejo de sus legales impedi-
mentos, y siempre que se ofren-
can iguales casos, havran lo
mismo, siendo asi que si esta
fuere Causa para excluir^a
mi parte, tambien lo veria, pa-
ra excluir a los Residuos con-
tra quienes es la queja, como
malos electores, y por consiguien-
te partes tambien en el Recurso,
Y no siendo justo, que por medio
de una tan estrana inter-



pretazion se prouve á mi parte de

la potestad, y efector del oficio de

Revisor: por tanto: A V. A. sup.^{co}

se sirva mandar, en conformidad

Alo Vuelto por el Consejo en el ci-

tado dia veintey dos de Mayo del

año proximo pasado se Cite, y

comboque á mi parte á los Ayun-

tamientos, que se Celebraren, para

las elecciones de ofizios declaradas

en Causo necesario, que en qualer

quexa negocio de Causa publica



o Comum no deve ser excluido
de los Ayuntamientos con el
pretexto de dar cuenta al Con-
sejo o emprender Provisiones di-
xidas a reformar los excoios,
sino solamente de aquellos en
que principalmente se trata
de su propio peculiar interes
o perjuicio, y de las personas
conjuntas, en que conforme a
Vnas. R. S. deyer la esta pro-
visido dar voto imponiendo pa-



ra su Cumplimiento las multas
 que fueren en año. N. agrado, por
 ser Justicia que pido de supra =
 Daxi Digo que hauiendo m^o
 parte Vexerido ala Justicia, y
 Ayuntamiento de dha villa, con
 Vña. Provision de siete de Marzo
 de este año para que en su Cum-
 plimiento executara lo que por
 ella, se le manda sobre haues
 dilatado el dar Respuesta de ve
 veinte y tres de Marzo en que



se Requirio al Ayuntamiento.^{to}

hasta Catove de Abril se-

gun la Jha. enmendada, le

han Obligado a contribuir

no solamente los dños. repre-

sentacion hecha Provision,

y tres Pedimentos a Requi-

ximiento para que diesen su

Cumplimiento imroxtañtes

trece r. sino tambien los,

dños. de su Consulta con Ave-

ror, y testimonios que los Res.^{tes}



tubieron por Combeniente para
 fundar su defenra o Residencia
 al Cumplimiento de Vña. R. C
 Provision que importan hasta
 la Cantidad de setenta y nuebe
 y veinte y quatro mrs., como así
 consta al Vecino que prevenido da-
 do por el ^{no} es. e Ayuntamiento
 de dha villa. No siendo Justo, que
 mis partes havian e Cortear lo que
 las Contrarias Juzgan necesario
 para su Respuesta ni que se

permissam estas e acciones de dore

chos con que desvan alas par-

tes del seguimiento de los Recur-

sos al Consejo maiormente te-

niendo su est. de Ajuntam.^{to}

avalaxado e Cuius Obligation

es dar a los Ajuntamientos los

testimonios necesarios para

su defenra: por tanto: a V. A.

Suplico se sirva haver por

prevencado dho. Recurso, y en

su Vta mandar, que los



Depachos presididos tambien sean

y se entiendan para que Recono-

ciendo dho ^{no} est. ver sus el Vecino

Veintia a mi parte los setenta

y nueve ⁵ y veinte y quatro mu.

Revalados solamente los trece

⁵ y dho. Alas Requirimientos con

dha Vña R. Provision por ser

Justicia que pido vt supra = ^{do} 212.

d.^{no} Mathes Hidalgo = ³ Kas

Diaz e Rosas = Quo ^{to} Pedim.

invento se mando Juntar con los

[Signature]

antecedentes, y que pasare a l

Relator. Y por vos se hizo a l

dho m̃o. Consejo la Repre-

representacion siguiente. N.º 5.

El Consejo, Justicia, y Revi-

mento de la Villa de Villafra-

ca Partido de la Ciudad de

Merida en la Provincia de

Extremadura, con el mas pro-

fundo Rendimiento, y Respec-

tiva Veneracion porre en la

alta Consideracion de V. A.



que por d.ⁿ Jph. Fernando y d.ⁿ Diego Jph.

Alca. y Arca, su sobriño se ha requerido

a este Ayuntamiento con Cierta Provi-

sion expiada por v. A. Con fecha a veinte

de marzo para que obxervemos, y Cum-

plamos la Carta oñm. que se Comunico

por secretaria con fha. a primero de

febrero en Respuesta a Representaⁿ.

que hizimos con fha. a nueve de Heneyo

a fin de que por tener d.ⁿ Fran.^{co} Carras-

co y Maxxoquin a quien tocò la buen-

te de Alcalde por el estado Noble e l

[Signature]

impedimento a hallarse, Resido
perpetuo a esta villa, y deudor a el
Pósito de ella procediermos ala saca
y desinvacuacion de otra persona
habil, y sin Obice, que viva el empleo
en este presente año; Añadiendo
la particularidad a que en Caso de no
hauer personas en el Cantado de
estado proponga este Ayuntamiento
to tres sujetos haules, y sin impre-
dim.^{to} legal entre los que elija V. A.
el que tubiere por mas Conbeniente,



como tambien, que hagamos nuevo nom-

bramiento de Alguacil maior, Maior do-

mo de Consejo, y Prior Sindico Gral., por

oponexele la Repulsa & ser deudores

al Pósito, a Matheo Romero, Bemito

Nuñez Trigo, y Juan de Luna Cava-

llero, que se hallan exerciendo dichos

ofizios. En vista de Cuius precepto ha

Reconocido este Ayuntamiento la

mala fe, y poca sinceridad con que

molestan la Superior atencion &c.

A. dhos d.^{no} Jph. y d.^{no} Diego procuradores

de acreditar nuestra Conducta con.
 cepuarnos innoventes y Rebel.
 des alor superiores decretos de
 U. A. que siempre hemos mirado
 con la mas Respectuosa obediencia
 y atenta Circunspeccion; por que
 aun que el mandato se evacuar
 la Ciudad Carta oñm. embuelbe
 la supovicion se no estar evacua
 do; El conitante que en su obede
 miento, y Cumplimiento luego que
 la Recivimos se puso en practica

en Aduenda de ocho del mismo febrero
 en que procesamos ala vaca de otros
 Alcalde en lugar de dho d.º ^{co} Juan Carras
 co; siendo lo mas particular, que
 asistiéron a este acto, que como tal
 tienen firmado los mismos d.º J.º
 y d.º Diego, que de entendiendove solo
 que los Consta por hecho propio han
 unido despues en impugnar, y
 contradecir ante v.ª la posesion de
 dho d.º ^{co} Juan de Cuis intento ha esta-
 do, y esta muy temoto este Carrido de de

[Signature]

Desde que V. E. vio la enunciada a
oñ. Verdad es que aunque se desin
saculo otro sujeto no ha tomado
la provicion; pero esto prende, no
de que se haya invertido en prove-
sionar al preadventido; sino de
que habiendo tocado la suerte
ad. Jph. Gregorio Gutierrez de la
Barrada aun que se le pavo V. E.
cado para que viniese a tomar
la Provicion; no ha querido ni
querer hacer a motivo de faltarle



el Conto tpo. de uno ó dos meses para el
 Cumplimiento del legal: Pero aun en
 esto mismo se evidencia la poca sin-
 ceridad que observan en sus narra-
 vas los Contradictores; Pues haviendo
 estar votado contado el Cavildo vele
 diese la posesion dispensandole el
 Conto tiempo que le faltava, y que en
 Caso de evacuarse se consultare a
 V. A. En esto mismo se combence que
 ya está evacuada la orden prece-
 da, y que está muy serviado este }

Convidos de meditar el apovecciona-
miento de N.º Fran.º Carrasco ma-
nifestandose al proprio tiempo que
el previstis en oponerle sepulvar
ante V. A. es con el mismo fin
de persuadirnos inovedientes; Y
no hauendo en el Cantaro el
Estado noble mas sugeto que pue-
da seguir el empleo en este año
que el expresado d.º Jph Gre-
gorio de la Barrada, por que aun
que por las desimulaciones



En antexione se sabe que tambien el-
 ta dentro unicamente d^o Fernando
 Perez de Guzman ni tiene la heredad
 con mucho mas defecto que el ante-
 dicho, ni ya es vecino domiciliario
 de esta villa por haver Cavado en
 la Ciudad de S.ⁿ Lucas de Barraxa-
 meda donde Vive; Nos ha pareci-
 do indispensable replicar a V. A.
 como lo hacemos en la Respuesta
 a la R. Provision, se haya dis-
 pensar al prevenido d.^o Joseph

Gregorio el Corto tiempo a un

mes con poca diferencia que le

falta para el Cumplimiento de

las veinte, y Cinco años mandan

do se le apremie a la aceptación

como medio para evitar otras in-

combenientes: Y que quando esta

Resolucion no sea del superior

agrado de V. A. se sirva tener

á bien que para hacer efectiva

la posesion de Alcalde por el

estado Noble se recurra á su



car suerte entre los sujetos que
 fueron Invaculados en la Inva-
 culacion precedente sin Vnar de la
 proposicion de los tres que apretacen
 dhor contradiccion por sus fines
 particulares, mediante ser asi ex-
 presa disposicion del R. C. Privi-
 legio de primera instancia concedi-
 do a esta villa por Causa onerosa
 y Contrato de seis quientos, y seis cien-
 tos mill mrs. por la Magestad
 del Rey d. Felipe tercero de



este nombre en que en el asien-
to tomado con S. M. y R. C.
dula de su Aprobacion se dispo-
ne, que en iguales Casos se
Recurra á este medio como
Constará á V. A. por testimo-
nio puesto á continuacion de
la Respuesta dada á dicha
R. Provision. Por lo Respecti-
vo al nombramiento de Maior-
domo de Consejo, Alguacil maior
y Sindico que nos manda epe-



cutar V. A. devemos hacer presente:

Que Don Benito Nuñez Frigo, Alguacil

al maior, a quien se porre el defecto

de deudor al Porrito; lo tiene ya remo-

vido, por haver pagado, incontinenti

su adeudo, apretaciendo mas, anti-

cipar solution de lo que en el dia no

deve, por estar suspensa la obligacion.

harta el Plazo de quinze de Agosto,

mediante la Sr. Intendencia; que

padecer el conxaso, y bochorno de

venie expelido, y anexo de el

ejercicio & su empleo en que

se halla posesionado, como tam-

bien Constará á V. A. por tes-

timonio Calificativo & el pago;

y como el impedimento que se le

oponia, hera solo temporal, y

amovible con la satisfaccion,

y por otra parte no consta

por experiencia, quanto abo-

axere V. A. el de honor, y deido-

de los otros honrrados;

no ha parecido Correspondiente



Continuable en su posesion, Reli-
 giendole de nuevo, en caso necesario,
 sin embargo de las figuradas Contra-
 dictiones de los Impugnadores. Por lo
 que hace a Juan de Luna Cavallero
 que se halla en el ejercicio de Pro-
 curador Sindico Gnál.; ocurre que
 habiendo exercido consecutivam^{te}
 en los dos años inmediatos, los ofi-
 zios de Alguacil maior, y de Alcaide-
 mo de Consejo, que ambas tierras
 Vox y voto en Ayuntamiento; sin

que el ejercicio de el uno le fue.

se impedimento para el de el

otro, por estar así Reivido en

la practica de esta villa, Cree-

mos, salvo el superior Juicio de

V. A. que menos le puede ser.

vía de Obstruulo, el ultimo, que

ejercio, para la sindicatura, que

no tiene voz ni voto en Ayun-

tamiento, y el oficio separado

de este congreo, a que nunca

asiste, ni aun sin voto, como



no sea alguna Tãximada vez, que
 tenga, que Representar, ò deax algo
 en nãe. a su Comum; militando a
 su favor para no despoeele, el
 de honore bochososo, que se le Cau-
 sara, desnudandole a el Character
 de tal, de que se halla invertido,
 y porcionado. Por lo Respectivo a
 Matheo Nomero Maior como de
 Consejo; aun que es Ciento, es deudor
 al Porito a alguna porcion a traxo;
 tambien lo es, que en su poder no

[Signature]

entran Caudales del Consejo, por

hauer Depositario separado;

Que, aun que la R. Cortato-

ria no quita la Obligacion; es

tambien irnegable, que vino la

quita, la haze ineficaz, y reu-

pense, sus efectos; y accion sin

efecto, y sin ejercicio, *propriam.*^{te}

no la Contemplamos tal, actu-

almente, y se solo en haviendo

y aptitud; y por lo mismo, la

Consideramos inproductiva del



efecto se hacer inhábil al sujeto
 en lo de honras, maiormente, quan-
 do tambien Concurra, el que sien-
 do honorifico el ofizio publico que
 exerce; es preciso se le Cauere, de doxo
 y de honor, en Repelente, y arrojante
 con confusion del ejercicio, y ariento
 Capitulár, que há obtenido, y obtiene,
 por espacio de mas de tres meses;
 no siendo menor conxosivos
 Este Ayuntamiento, haues de
 Repeler oyr, al que colocó en Dore de

[Signature]

tenexo, procediendo á buena
feé, y con el apoyo de los Respetidos
exemplares, que sirven de
presupuesto á un nombramiento.
No pareciendonos Justo,
ni Regular, que con abandono
de las ponderosas Consideraciones
que dejamos expuestas; se re-
mueban los preadvertidos en sus
Respectivos empleos, por solo la
predisposición de los D.^{ns} Jph. y D.^{ns} Die-
go Baca, que han hecho formal



Empreño de Contradecir ympugnar, y

desacreditar todas las operaciones de este Ayuntamiento, sin otro funda-

mento, que el de no ser Conformes a

los designios de sus interese, y fines

particulares, prevaleidos de su Poder,

nor ha parecido deuda precisa al

desempeño de nra. obligacion, repre-

sentando asi ala Justificada Consi-

deracion de V. A. como tambien

lo hacemos Justificadamente en

Respuesta dada ala enunciada

[Signature]

R. Provision Remitiendonos en
esta a los testimonios, que ins-
truiem aquella por evitar du-
plicazion. Suplicando a V. A.
que en vista de todo ello, ve sin-
va tener a bien quanto llevamos
Representado, o en su defecto,
mandarnos lo que sea en su su-
preior agrado, que executare-
mos con la mas Reverente Obedi-
encia. Nro. v. que. P
propere la Catholica R. Provisio-



na a V.A. los muchos años que
 necesita esta Monarquía. Villa-
 franca, y nuestro Ayuntamiento
 diez y siete de Abril de mill setecientos

seventay tres = Domingo Garcia

Salamanca = D.ⁿ Alonso Gutierrez

Salamanca = Thomas Gutierrez

de la Baxxeda = D.ⁿ Fran.^{co} Carras-

co = Jph. Antonio Duran = Cua Re-

presentacion viventa por Acuerdo

de treinta del expresado mes de

Abril se mando pasarse ala es.^{ta}

[Signature]

de Camara para que con lo ante
cedentes, que hauiá en ella se diere
cuenta al dho mdo. Consejo, lo que
asi se practico. Y en su vista por
auto de primero de Junio pasado
de este dho año se mando pagar
todo al mdo. Fiscal por quien se
dio la Respuesta, que su Theonor
y el del auto á ella provehido es
Resp. fiscal. como se sigue = El fiscal en
vista de estos autos Dice: Que
siendo el Consejo venuido podria



mandar se ponga luego en posesion
 de la vara de Alcalde por el estado No-
 ble ad.ⁿ Jph. Gregorio Gutierrez de la
 Barreda, no obstante que no haia
 cumplido los veinte y cinco años co-
 mo suporre la villa: Y que sin
 embargo de lo que Representa, y es-
 puero ala provision obtenida por
 d.ⁿ Jph, y d.ⁿ Diego Baca y aya ha-
 ga nuevos nombramientos de Pror.
 sindico, Maior domo, de Consejo, y Al-
 guacil maior en lugar de Juan de

[Signature]

Luna, Matheo Romeros, y Benito

Núñez, quedando este último

hauilitado en el Caso, & que se le

nombre, ó elija nuevamente mediante

te hauer reintegrado la porcion

de Frigo que deuia al Poritto: &

que alor expresador d.^{no} Jph,

y d.^{no} Diego Baca, se les dé pa-

ra los Ayuntamiento como esta

mandado antes & haora, todo

vajo las multas, y demas provi-

dencias, que el Consejo estimare



Correspondiente. Madrid y Junio
Auto. ocho de mill setecientos sesenta y tres.

Que Hagase como lo dice el Fiscal, lo
que Cumpla la villa vajo la multa
de doscientos ducados, y con apren-
dimiento que pavará persona a

hacexelo Cumplir, y a exhibir les
dha multa. Madrid y Julio veinte.

y nueve de mill setecientos sesenta
y tres. Para su ejecucion y Cum-
plimiento fue acordado que devia-

mos mandar librar esta nra. Carta



y Provision para vos en la dha
razon y nos tubimoslo por vien
Por la qual os mandamos que
luego como la Recivieris o de como
con ella seais requeridos por
parte de los referidos d^{no} Jph,
y d^{no} Diego Baca y Lira. Pon-
gais en posesion de la dha de
Alcalde por el estado Noble
de esa dha villa al expresan-
do d^{no} Jph Gregorio Gutierrez
de la Raxeda, no obstante



que no haya Cumplido los vein-
 tite y cinco años como se supo-
 ne por vos: Y sin embargo de lo
 que Representais, y expusierdes
 ala Provision obtenida por dho
 d.ⁿ Jph. y d.ⁿ Diego Barca, y d.ⁿ d.ⁿ
 Hagais nuevos nombramientos
 de Pror. Sindico, Maior como de
 Consejo, y Alguacil maior en lu-
 gar de los nominados, Juan de
 Luna, Matheo Romero, y Berni-
 to Nuñez quedando este ultimo }

[Signature]

habilitado en el Cavo a que se
le nombre o elija nuevamente
mediante haver reintegrado
la porcion de trigo que deuia al
nominado Pósito. Fassi mismo
os mandamos que alos referi-
dos d^{no} Jph. y d^{no} Diego Baca y
d^{na} Aguir refer. Cite para
los Ayuntamientos como os
esta mandado antes se ha-
za. Todo lo qual Cumplireis
bajo la multa de doscientos



ducado, y con apremio de ²⁵
que para persona a hacerlo
Cumplir, y a estipular la Refe-
rida multa. Que asi es nuestra
Voluntad. Y no hagais lo Contra-
rio pena de la nuestra mex-
ce, y de Cinquenta mill mara-
vedis aplicados para la nuestra
R. Camara: sola qual man-
damos a qual quien nuestro
Escrivano o la notifique, y
de ello *Testimonio* }

Dada en Madrid a ocho de Agosto
de mill setecientos setenta y tres.

Yo el Rey
Yo el Sr. D. Juan de Borja y Aguilar
Yo el Sr. D. Juan de Borja y Aguilar
Yo el Sr. D. Juan de Borja y Aguilar
Yo el Sr. D. Juan de Borja y Aguilar

Yo D. Joachin de Rozas y Reguera Sr. de Cam. del Reyno.

Carne escrivir por m. con acuerdo de la Real Com. de Ind. de

3 Thomas Velasco

7 Inarona
m. 32. 1. m.

José de Neavilla
Dion Sombr.

En

Para que el Consejo, Justicia, y Resi-
miento de la villa de Villafraanca e-
cute lo que aqui se la m. da a pedim.
de D. Joh. Baca y Conxoste.

da
Conxoste.

to
s.
das
5
5
C
ol.
B
A
2
i
to
v.
a
7.



Dada en Madrid a ocho de Agosto
de mill setecientos ochenta y cinco

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Infante
Yo el Duque de Alba
Yo el Marqués de Villapalacio
Yo el Conde de Camporredondo
Yo el Conde de Peñafiel
Yo el Conde de Castellar

Yo el Conde de Saldana
Yo el Conde de Benavente
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan

Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan

Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan

Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan
Yo el Conde de Castellan







[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

39
Requiem.¹⁴⁰ En la Villa de Villafraanca, a diez y ocho dias





deinre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

del mes de Agosto, año de mil setez. sesentay tres, el D. Domingo
Gonzalez Salamanca Alc.º Ord.º en ella por su Mag.º habi-
endo convocado a los S.ºs. de Ayuntamiento. me entregó la Real
Provis.ºn de su Mag.º y S.º del Supremo Consejo de las Indias, que
se concluye en las treinta y cinco, fonsas anteriores, para que se
hiciera notoria a dicho Ayuntamiento. y en su obediencia. tra-
viéndose juntado en el día S.º que lo componen, y salido
fuera, de su motu proprio los S.ºs. D. Joseph Ferrn.º y D. Diego
Bacay dirá y fidedores ympetrantes, luego que començé
a leerla, y que en su consecuencia a la letra a dichos S.ºs. Jus-
tizias y Regim.º. Hando en las Casas Consistoriales, y vista
y day entendida por sus mñs. la tomaron en sus manos,
bearon y pusieron sobre sus Cabezas, obedeciéndola
con el acatam.º devida, como Carta de nuestro Rey, y
Señor natural, y mandaron que se cumpliera exe-
cute segun y como por ella se contiene. Provis.ºn de su Mag.º, y q.
luego que el D. Joseph Gregorio Gutierrez de la Barrera,
que se halla ausente en la Corte de Madrid, luego que se
restituya a esta V.º se le pondrá en la honra de Alc.º

Oídin. por nuestro noble; y procederán a la elecc.^{on} de Alguar-
 zil mayor, Trax.^{no} de Consejo y Procurador Síndico Gral.
 en los términos que prescribe la notada R.^{ta} Provis.^{on} obede-
 zida, que se colocará en el libro corriente de Acuerdos
 Capitulares, y lo firmaron sumada. como acostumbrian,
 doí fec = emm^{do} = ocho = 8. =

Domingo Garcia

Salamanca

Dn Alonso Guisado
 Salamanca

Thomas Subi
 Albarada

Dn Juan Lovalde
 y Zuriga

Joseph Antonio
 Duran

Dn Juan
 Carrasco

Antero

Juan Cruz del Soro

Elecc.^{on} de Oficio

En la Villa de Villapanca a veinteyn dias del mes de Mayo
 año de mil setez.^{ta} de setentay tres, los S.^{tes} Justicia y Rex.^{to}
 de ella, que abajo firmaron, Juntos en su Ayunta-
 m.^{to} con la esdemnidad de su estilo, por poner en
 practica el Regio Rescripto q.^e antez de sobrela
 elecc.^{on} de Síndico Procurador del Comun, Trax.
 y odo modo de Consejo, y Alguarzil mayor; y arien-
 do tratado sobre Procurador Síndico, quedò electo
 con mayor numero de Voto, por todos y porque
 no es deuda al Poirto, ni se le conoxtengaym-
 pedim.^{to} alguno, fran.^{co} Mathos de Toro y
 Grado Vecino de la Villa

Loe tray. de Consejo, y palamisma razon eligeny nom
bran sus mēdi. a fernando Garzia Aldama

Lpa Alguazil mayor, Respecto a lta solvency baxilōta
leel Supremo Cons. por dha R. Provis. Reeligen nueva
mente a Bemto Nuñez dūgo, que lo es actual; a los
quales se les haga saber para q. les consey en su virtud
cumplan con su Respectu en cargos, y lo firmaron como
acostumbra, doí fee =

Domingo Garzia ^{Don Joseph fernando} Salamanca ^{Don Thomas Gutierrez}
Ala Barreda

Don Juan de Revallor ^{Don Alonso Guzman} Salamanca ^{Don Juan de}
Luniga y Guano ^{Don}

Joseph Antonio ^{Don Juan Joseph}
Duran ^{Bacay y}

Antena
Juan Cruz de Soto

Lo Lorenzo Matheo Malpartida ^{Don} el reyno.
por pp. y ella Governaz. de esta Ciudad de Merida y su
Bartid. y ella Comision para que se de la Poes.
ad. Diego manue el Docay Cia. de Don Oficio de re
fidoa p. p. Esta villa en virtud de real titulo
y prohibicion de pachada a su favor segun todo se
verifica de lo. Rey

El Rey. Consejo Justicia y Respon. Cam. esauel





Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

nos Oficiales y hombres buenos de la Villa de Villafranca que es de ella Sancho de Sotomayor y su hijo perpetua. tenen por autorizada y aprobada que en el día quince de Julio de este año pasado el mil seiscientos sesenta y dos se acordó por el Sr. Diego Manuel Vaca y Linares de esa dicha Villa ante el Sr. Alonso Carrasco Barragan Alcalde de honddn en ella Relacionando. se dio un oficio de Respon y exp. recibidos en ese Ayuntamiento para sacar en su calidad la Licencia correspondiente para el uso de dicho Oficio pretendido y con Licitacion. El Dho. Sr. Indio se le recibiese Licitacion y en forma. La que se le admitió y dio por el Sr. Dho. Titular en cuyo estado por el Sr. Alcalde de república y su hijo Relacionando. se había presentado pedimento por el Dho. Sr. Indio en ponencia que respecto. ha de verse Licitacion para el oficio y en forma. tenia que exponer en un Varon Causas y negocios a su cargo. condicionalmente por lo que el Sr. Alcalde mandó se le confiere traslado. de la Licitacion y en forma. para que en un día expusiere las Varones. Entre el Sr. Indio. el Dho. Cuis. Auto. se le hizo notario al Dho. Sr. Indio en cuyo estado por parte de Dho. Sr. Diego Manuel Vaca y Linares se acordó al mi Consejo. de las Oms presentandole. en grado de Apelacion multitud. que se agreda oponer el que mas hubiere lugar en dho. Auto. Auto. y proceerim. de el nombrado Sr. Alonso Carrasco Barragan Alcalde de honddn de esa dicha Villa y en primer que con el motivo de la correspondencia. un oficio de Respon y exp. recibidos en el Ayuntamiento de esa Villa y hallarse. adonado con todas las calidades y condiciones.



**SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES**

por la Ley Capitular por petim q sease dho Alcalde. habra presentado
 habra pretendido se le admitiere ^{en forma} de testigos de dho
 de diferentes Capítulos la que es de quada se le entregara ^{o en un al}
 con otros testim que asimismo pide para con dho dho dho dho
 xiii al mi Consejo. a ympetran a cu. fo. bo. el le pacho con esp. lo
 para recibir dho oficio atento a haberse Terada. el ympetran
 que acaso pudiera suspenderla. y heca el pleyto. que so be nu
 lidad de Donan. y statum se estaba. hguencia en el mi Con
 sejo. de han da. y se halla bndia habia concluso. con cuq moti
 vo. y no haber otaculo. alguno que lo ympidiese se habia man
 dado. por el dho mi Consejo. Elas dho se dhere como se ha
 bria dada. Dose. de cu. respectivo. Oficio. de resp. dho resp.
 de cada villa a dho Diego. Tph. dho. y lina y ad. Juan
 N. baxer. dho. de dho. que un embargo. de habere
 admitido y hecho con Tusan. El ref. dho. medio. la onen
 Tada. Imformar. no se le habia entregado ni los testim q
 se qual m. habia solicitado antes si habiendlo hecho. f. am
 opou. dho. dho. dho. a la pretension. El dho. dho.
 de Manuel. Vacay. lina se le habia admitido y mandado.
 se le entregasen. Los dho. para que la formalizase. dho.
 de ten. dia y aunque pasado esos p. no. habidos de dho.
 ni expuesto. cora. al. y p. dho. dho. dho. en un. dho.
 presentacion no solo no hubo lugar a ello uno es que se ha
 bria concedido nuevo team. dho. dho. dho. dho. dho.
 que tam. per. subdual. e. y. dho. dho. no tenian
 otro. ofeto. que el de. no. dho. al. dho. dho. y. dho.
 Ayuntam. a. caso. caren. de. dho. dho. dho. dho. dho.
 bren. otro. fin. en. cu. p. dho. economica. que la. dho. y
 bren. comun. de. era. republica. ni. que. pudere. a. dho. el. men
 fundam. para. la. opou. dho. dho. dho. que. resultaba
 de. dho. dho. que. habia. presentam. por. lo. que. para. dho.
 tan. y. legales. procedim. que. era. villa. con. dho. el. dho.
 de. tener. en. un. Ayuntam. persona. q. entendere. en. dho.

[Handwritten signature]



Comun. El Sr. Concluis que habiendo por presentado. Dho. testimo.
y al titulo de Diego en dho. grado de Apelacion, se librare pro
vision para q. luego que con ella fuere requerida la justicia de
esa Villa y N.º en que se paracen los tutor. Obidos, en este
asumpto. Los remitieren yntegros Originales al nombrado mi
Consejo. con emplaran. en forma al Refo. Dho. Oficio y
en ditta de la presentacion relacionada por tutor de dho. Oficio.
El año proximo pasado. En el feter. de setenta y dos. Remon
de Libran y Libro. Ca. Dho. Consejo. de Emplaran. y para
que se remitieren los tutor. la que se hizo notoria a Dho.
Dho. Oficio y para que se quien habran pasado. Los tutor.
de Dho. Oficio, quien respondio los tenia tomados. Dho.
Dho. Oficio concluis motivo por esse sedio. Sedint. ante
Dho. Alcalde de Dho. Oficio Canonicos Barzagan. Expresando q.
habiendo el titulo para que se justifican. y requisitos
que necesitaban dho. Oficio. Dho. Oficio. y Dho. Oficio.
Dho. Manuel Bacay Cera a efecto de curar al dho. mi
Consejo. a sollicitud titulos de Refo. Dho. Oficio. y para q.
tan. como Oficio. respondian pertenecien. y conceptuan
do. tenian yntegros. Obidos. y entre ellos memoria de
edad. Comprehension en num. de Patrimonio de enfau
de. el reale. Contribucion en el de Dho. Oficio. al Consejo.
lo que habran de pago. de Contribucion a las Rentas. Dho. Oficio.
Dho. Oficio. mientras habran manifestado. los Oficio. mal de
nados. por sus respectivos padres. y Parientes y ampalo de
fraudado. en Compas de yerbas. de ymbena dero. de las.
deheras. Inogal. y Billan Gado. Concleron Enormi.
ma. como tambien por q. el expresado Dho. Oficio. mon.
tenia pendiente causa Criminal. de omidi. de dho. Oficio.
habia concurrido auxiliando. o quando menos no yntegros
de. al mata dor. de dho. Oficio. se habria opuesto Dho. Oficio.
Dho. Oficio. contradiciendo yntegros. de entrega en los tutor.
afin de formalizar la Contrad. y que uerdia que no ha
biendo los podria de pachen por dilata da ausencia de un
domizilio el Oficio. presentada para las defensas. soli
citaba el Oficio. para que se quien habran pasado. los Oficio. de
a Oficio. afirmando hallarse. requerido con Dho. Oficio.
de dho. Oficio. con resp. para su remision y para escluir
de la arguente de yntegros. yntegros. de dho. Oficio.

10

100
Dho. Auto. segun y como lo habia verdo protestando no p[er]nase
perjurio al Consejo y lo mismo y remediando esfuerzos, su con-
tradi^o en el dho. mi Consejo. adonde habia sido emplazado
y concluso que habiendo por el dho. Dho. Auto. en la con-
formidad y para lo causal, p[er]ead bebida, reprobiendome
el que dho. Dho. lo rescate para remitirle el dho. mi
Consejo. y en dho. dho. pedim^o y en el dia de y nese del
expresado mes. El dho. Auto. como dho. Auto. por el dho. Alcalde
de. Dho. Alonso Carrasco Barragan. por el que hubo por el
dho. Dho. Auto. y respecto. de que el nombrado dho. no
halloba requerido. con dho. brian para q[ue] lo remitir se
original. lo remitir se como con efecto. Remitio y en
subrota por dho. Dho. Diego Manuel Vaca. y lra. rep[re]s.
pedim^o relacionando que acuyntancia y en virtud de
Exco[m]unio[n] del dho. mi Consejo. se habian remitido del
los dho. y justifican hechas. ante dho. Alcalde. lo bue-
ta y donexdad. y Capandad del dho. Diego para poder
verbi^o sus finis el dho. p[er]p. de esa villa p[er] tener.
alos vinculos y mayor carga. que eno. por e he da. Dho. dho.
Calisto Vaca y dho. religioso de las dho. dho. dho. en
virtud del nombram^o de esse lo habia hecho. por no poder
le verbi^o por en estado como a q[ue] contaba. de dho. dho.
final dho. dho. nombram^o. y dho. dho. dho. dho. dho. dho.
esse. de que con la solemnidad necesaria his presentam^o
Dho. respecto. a resultas dho. Auto. y dho. dho. dho. dho.
m. justificada. la dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dad. y Capandad del mismo dho. Diego y todo de fecho
de ympedim^o para poder verbi^o y e fener dho. dho. dho. dho.
verbi^o. y que quanto dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
calle por Contradi^o ante lo sustinia ha dho. de e dho. dho.
no ha bria solo con dho. fin que el dilatom dho. dho. dho.
la entrega de las dho. y justifican. de los requatop.
que se le dho. pachate la de de la que el p[er]m[en]o reparo
e reduido a que dho. dho. dho. no tema dho. dho. dho.
de he da. lo bdeno. en. necesaria y b[er]a en muchos mon.
al se asu saba por la p[er]t[er]ida de Baunio. de dho. dho.
dho. his presentam^o. y tener treinta y sete dho. dho. dho.
quinto el pleyo. Dendero. entre el dho. dho. y
clerigo Donatarios no solo no he no de p[er]m[en]o



SELLO QVARTO, VENTA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

uno es que ya se iba de memoria por el dho milaveles
en los expedientes sobre este mismo asunto. segun do p.
D. Juan Hebanan Ocasio y otro D. Diego Vaca, y el penes
redunido ayre dho D. Diego Vaca y la habra di su
tado alg.º id pa Mxendami las yerbas. El no de hia
de la villa no de bando como vendalagam no de bmas
alg.º pa Mxendami. a ella por esta causa hera en reparo.
no solo voluntario sino temerario y dho de may or
temeraria que el de pries, puz aumq. dho Andric fursia q.
las yerbas pudieran haberse vendido en algun pries
mas habiendose subastado y rematado publicam.º an
que otro hubiese el pago. adar mayor cantidad na
podria contribuir adho D. Diego de uda. de sa villa por
causa de proprio el quanto. reparo hera aun mas bolu
tario y dho de ymponi.º de una buena multa. por q. dho
D. Diego no tiene el pto Criminal pendiente sobre ho
muerto ni de. Compludat por cura causa o pa que no se le
suficase la falvedad de la que ayonia dho Andric no re
puso a continuar.º de las dilis.º el tcrim.º q. p. dho de no se
nen causa Criminal ni pleyto alg.º en la villa. como ten
tado de tcrim.º q. presenta da dado. de sp. apedim.º de l
mismo D. Diego y cumplim.º de lo anterior m.º man
dado. obediendole re de lo expuesto por dho Andric. en
la dilan.º de formalnar.º su contra di.º ante la justicia
de sa villa por edic.º de contemplan.º de alg.º de la resi
dones. de ella por que si asi no fuera. ha hubien forma
ciado de de el dia de uney uno de julio ha tra el
dren y rete de ho.º de dho año proximo que tubo en su
Poder.º q. Mxon y la de bolbro con la expresion en un
pedim.º de que se p.º. Conap.º de tenia m.º de lo re
p.º. Ocasio. de contra di.º y referenda.º pero que no.
habiendole perdido. de pachen lo. bolbra an ha re se
cazo. de que la dilatazo ausencia del domicilio de
su ho.º q. que presentaba era un voluntario e fufis
mo rando justo que en esta tem.º se le dilatazo adho
D. Diego la expedir.º de la redula para scribir el



ciudad de Badajoz.



SELLO QVARTO, VEDADO
TEMARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y TRES.

Expedido oficio de referida de esta villa pretendiendo q se le
de las dilig. justificadas y pte. presentada q a creacion
ban la pertenencia de dho oficio Capandad ex donye dabo
el mismo du Diego y ningun impedimto. para no poderlo
scribir y expedir se le mandare. libran la cedula con las
pone en la forma hoz dia. imponiendo adho un dia una
exabe multa por su ynfulta. Contra dho conpencia con el
nav. de Corta. Cuius pedimto relacionado por Auto de Carre
reclome de dho año proximo remando pagar a dho ofi
col. en este estado por parte de esta dha villa se a cu dro al
dho mi Consejo. mo mandare parte. en el sumpto expre
sado. pretendiendo q de qualq. presentacion q en el hubiere
se yntrodujo dho du Diego manu el Vaca. y lina se le
dese traslado. el q con efecto. se le mande. dar un en
bargo del ribado Auto. de Carre de Corta. Li. 1. de la
del dho traslado. dia pedimto la parte. de dha dilla. present
crendo q se menta de justicia se le de pxeuare la pertenencia
al mendo du Diego de negando le. la cedula que pedia de
clarando no haber lugar. au expedir para ello. a ligo
que contra ba. q el oficio que pretendia scribir habia paxe
venido ad mui Gutierrez de Valencia por su muerta de
Manuela Ignacia Gutierrez de la Danna da. la qual la
habia heredado en la vida de su m. se. y lina. y lina
ad mui de Valencia daga. y lina y paxe se le habia
de paxado titulo para scribir en dho daga de dho
el mismo año de mil se. y lina. y lina y lina q hea el
que ha b. a presentada. la parte de dho du Diego Queen
es el titulo se le habia concedido. el ribado oficio
por su de heredad. con toda las honras prehemenes
de su y prerrogativas q por rason. de el dho Goran
y habia Goran mantener con la facultad de paxar
veredar. y numerar y disponer de el en qualq. ma
nera. y en el caso de que este oficio se ayere en



Persona. que pater menor. O nusea no le pudiese exercer
 ni administrar habia de poder nombrar. O traq/le si a bie
 re. entretanto q/tenia edad. Orelata ba. presentandose
 el nombram. en el dho mi. Consp. para darle el titulo y q/
 tambien le conceda la facultad de que le pudiese. O mi
 cular. que dho d. Jph Calisto Oaca de la lra p/veba. O mi
 de Jph q/ relanando en Torredon. dho oficio por
 habiendole heredado por nusea de su d. de Jph matheo Valen
 tin y como subreitor en el may cargo. que p/veya. nombrar
 da. en dho y cis de Jph. de dho. ano proximo por. escrip. que
 O traq. pa ante Pedro. Delgado. Jhuas mi. 11. pp. lo end
 dho dilla de dilla franca dho. du dregos man. Oaca
 y lra para que. O traq. exenue. i. dho oficio. Ten a mi
 aque. dho d. Jph Calisto por su Capiten. y qualidad re
 lra no podra exereerse con dho nombram. habia a
 acuerdo. el nuncio du dregos Oaca ante la lra para abo
 furria de dilla franca a justificar su ydoneidad. y
 Capandad para tribu. lra y p/veba q/ que para ello. rele
 de pacha la redula. Capesp. e. queno contaba q/ dho d.
 Josph Calisto que le habia hecho el ref. nombram. he
 redar el oficio por nusea. de su padre J. matheo mi
 apareia que en el d. vincular. el pp. contig. Jere y q/
 raban las facultades. q/ habia oemido para hacer el
 ref. nombram. nulo. no heredado. como subre
 tor. al may cargo que p/veya. y por contig. Jere y q/
 dia de pacha titulo. que aun quando se justifica. Jph.
 el ref. d. Jph heya ducno de oficio tenia nulo. el
 nombram. q/ habia hecho en el d. de J. dregos man.
 Oaca. por q/ se. quedaba expuesto. y resultaba del
 titulo. de pacha al. mem. de J. matheo Valentin
 el d. de ano de d. eten. J. meimoy. Vale el d. de ano de
 este oficio p/veba. en que se. recayese. solo en el
 caso de menor. edad. O nusea puede nombrar. O tra
 que le habia ynterim. O traq. a una. edad. O la nusea
 relata en este caso q/ tena el. d. mis en q/ se. daba a fa
 cultad. para nombrar. no se. clasificaba en el dho d. Jph
 Calisto Oaca d. de ano q/ se. daria. y en que se. habia. recay
 do este oficio de J. de pacha. de que se. p/veba. un. biennio
 ten nulo el nombram. q/ habia hecho en el ref. d.
 dregos Manuel Oaca para tribu. lra y que se. habia. e
 xido. de las facultades q/ le competian q/ siendo en el

nombram^{to} q^e se presentaba para q^e se despachase la redula
notencia Cabini la presentⁿ. Dicho Sr. Diego de Cui^o pedri
no. q^e el legajo. Relacionado. se le dio tras cada un pape por
q^e se concluisa y mandado la p^osona concluda. C^o de p^o
mani^o p^osona los tutor al mi fiscal p^o q^e n^o se p^ouso
log^o tribo por comben^{te}. en cui^o estado p^osona de esa d^olla
se dio pedri^o expresando tenia a legajo p^osona.
motibos para q^e se desparase la presentⁿ. al ref^o de Diego
p^osona de los q^e contraban en escupio para p^osona.
esta mandado por executoria de l^o Consejo y p^osona
Orlla no obtubiese ni exco^orese oficio de p^osona.
Ordo de Justicia las personas comprehendidas en las donat^o
ciones q^e habran hecho al p^o de esa d^olla a favor de
su hijo. y enmi se dividia el Rey q^e p^osona en el mi
Consejo. de mandado. Sobre nu^o l^o de d^olla donat^o
como fraudulentos. superfluo de los R^o tribu^o y el p^o
de esa d^olla. p^o q^e no podria dudarse q^e d^o Sr. Diego de
na. Donatarios por la donat^o. q^e le habia hecho d^o Joseph
fian^o de su p^o actual ref^o q^e era unad^o de unu^o de
en el Titulo Rey y auanulidad tenia perdida esa d^olla
como exanotario y encato de dudarse ofrenia p^o bany^o
contenida p^o l^o de d^olla. a unq^e no hubiese Ordo motibos para
negar al man^o de Sr. Diego la redula q^e p^osona b^o b^o
re. para q^e no se le despachase p^o se hallaba. D^o de
d^o Sr. Diego y siendo yntercedido enq^e no se que a d^o de d^o
topos los donantes y donatarios no p^osona en el ynter
obtena. oficio p^o de esa d^olla. p^o q^e se p^osona repropio
yntercedido de esa p^osona. a l^o de p^osona.
teniendo man^o de Sr. Diego q^e habia sido el motibos p^o
haber mandado. el Consejo q^e yntercedido q^e se dividiese el p^o
de p^o no. obtubiese oficio. de ref^o. ni de d^o de Justicia
las personas comprehendidas en las Titulas donat^o. y concluda
p^osona. q^e teniendo p^osona. exp^o. y p^osona a legajo
do en auanulacion Relacionado escupio repropio de p^o
minarse como en el recontenida de esa d^olla. expedir de
la redula q^e p^osona d^o Sr. Diego. Cui^o Pedro de reman
do para el relata. en cui^o poder se hallaban las auan
de d^o. de p^o de lo q^e p^osona de l^o de Sr. Diego man^o de d^o
p^osona repropio. pedri^o Relacionado la presentⁿ q^e se
na de q^e se despachase Redula p^o de d^o de oficio de p^o

[Handwritten signature]

4

Man^l Vacay Lira la redula q^{te} tenia pedida para el Oficio
 exercicio del dho oficio lo he tenido y tengo por bien y de
 dar sobre ello. esta mi Redula por la qual asy d^o en q^{ta}
 la suficiencia y habilidad de dho D^o Diego y lo q^{ta} se vio
 que ha hecho a mi y a la dha d^o. y espero q^{ta} haya en q^{ta}
 tanto o mas que estando juntos. en dho Ayuntamiento. lo
 mo lo habeis de costumbre. recibai de el en persona el fu
 xam^{to} y sole d^o nidad que en tal caso se req^{re} el qual an^{te}
 cho y no otra man^{ra} a le admitai all^o. y exercicio
 del dho oficio de responder y le tengai por tal. y le d^o
 con el. en lo q^{ta} caso y cosas. del dho oficio anexas. y p^{er}te
 ner^{tes} y con las mismas calidades. y condi^o que he mi
 nenzai con quele obtubo. y recibio dho D^o Martin. Va
 lentin Vaca y Lira y constan en el titulo q^{ta} el dho
 pedida de este oficio. se la ha expedido al dho D^o J^oph^o Ca
 lizo en el expresado dia. mes. de este dho presente mes.
 conpues do el ser h^ojar. Under el qual. Original con esta
 mi Redula. se a presentado. en ese Ayuntamiento. Guan dante
 ley cumplido. en todo y por todo. sin q^{ta} falte. cosa
 alguna. y el dho q^{ta} mi Redula. no se debe el dho.
 de la media d^o nidad por ten la dha d^o. de ese oficio an^{te} de
 sup^o nido. Dado en San^{to} de J^oph^o 10. de J^oph^o de Julio de
 mil se^{ta} y se^{ta} y se^{ta}. Lo el Rey: Don^o del Rey nro.
 por Martin de Leyza. Rubricado de el Rey. el Consejo
 de Carlos para la Gran^{da} de Dios Rey de Castilla de Leon de
 Navarra. de las d^o s^o s^o s^o de Jerusalem de Navarra de Gu
 nada. de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Se
 villa. Adm^o p^{er}cep. de la d^o Caball^o. de ent^o por Autor. de
 App^o. de los el nro Alcalde mayor. de la Ciu^{dad} de Merida a q^{ta}
 Com^o rama. y man^{ra} dante. lo q^{ta} en esta nra Carta. y p^{er}te
 haz amena. y sabe q^{ta} ante lo. del nro Consejo. de las d^o
 represento el pedim^{to} que a^{nt} e^{nt}on. y el dho d^o del p^{ro}
 behido e^{nt}on. en q^{ta} M. D. P. Pedro Ant^o Escoto. en
 nra. de d^o Diego Man^l Vacay Lira de q^{ta} d^o de d^o
 francu. ante d^o como mal hayalugas. en dho d^o
 que d^o en el dho Consejo el dho. q^{ta} Alcalde y
 d^o resid^o. de dha d^o ocasionaron a nro p^{ro} con p^{er}te.
 y d^o la d^o para q^{ta} no se le despachase titulo de
 un oficio de responder en el Ayuntamiento. de ella recibio el
 Consejo de p^{er}te las malicias y voluntarias. causas.
 de Contradi^o. y mandau se le despachase como con efecto
 se despacho. el titulo de oficio de responder en la forma ordin^{aria}

179 on
D. 100.



mandando / ele dize For^{to} del. y aun que continuando lo que
caldas y ref^{to}dores. en la causa am^{to} de Cortas y dilan^{to} publica
non el ref^{to}dores del Consejo. de lo dizego la adm^{to} en
el efecto de suspensio y se expido el Real Titulo de sus ofi^{os} de
ref^{to}dores para su exec^{to} y cumplim^{to} y habiendo requerido
con el Alcalde en el dia 17 de mayo de el mes proximo
pasado. para q^{ue} fuese a el. Ayuntamiento y en cumplimiento de
dizego For^{to} en la fama de su nombre dada mandado q^{ue} el d^{ho}
requerime^{to} ennegare el titulo de d^{ho} Ofi^o a Juan Luis
procedha a dizego Ayuntamiento. y habiendo lo executado
a se repitio por mi p^{te} pedim^{to} y mandando en fuese a el
Ayuntamiento. y sin causa dilan^{to} dizego cumpl^{to} al Real Titu
lo. a q^{ue} proveyo se le hiciese saber q^{ue} en el dia treynta y tres
de dizego mes. se habia mandado por el Ayuntamiento. con consulta
del Real Titulo con dizego. y para haber dado dizego
alg^o en lo que a dizego. ref^{to}dores mi p^{te} en el dizego mes
mes. por pedim^{to} q^{ue} presento. en q^{ue} se cumpliere lo mandado
por el Consejo. en el Real Titulo de sus ofi^{os} al q^{ue} proveyo
dizego Alcaide. por ante dizego. Mag^{to} Malponte. da 11. no.
de la gobernacion. En medida q^{ue} habia requerido con dizego titulo
y presentado el pedim^{to} de mi p^{te} se hiciese saber al dizego
p^{te} de dizego. en q^{ue} se estaba rematada. lo 11. no. de dizego
q^{ue} se hallare en sus nombres si no por ante. quien hubiere
de presenten el pedim^{to} de mi p^{te}. para poder actuar nitam^{to}
por el dizego si no man^{to} de Robles. a q^{ue} tambien dizego
proveyo. y que se en p^{te} de dizego asse q^{ue} en el dia treynta
y tres de julio habia proveyo el Alcaide por ante el mismo
Robles. el dizego de entrega del Real Titulo al 11. no. de
Ayuntamiento. y dizego. para dizego. el Alcaide
Gonzalez Garia y los dizego ref^{to}dores Enemigo de mi p^{te}
el dizego y malicia conq^{ue} proveyo. se yno de dizego y el
m^{to} fues conq^{ue} fues en la Contrad^{to}. y se reamp^{to}
a la. nombraron a dizego de la Ciudad de dizego. de dizego
y dizego de dizego. de dizego. de dizego. de dizego
y dizego en la dizego de dizego. y para dizego de
q^{ue} mas. de dizego de dizego. y en dizego de dizego de dizego.
en dizego de dizego. suspendiendo el cumplim^{to} con el f^{to}
dizego. presento de poner. de dizego de dizego de dizego
con dizego de dizego. de dizego. de dizego. de dizego
q^{ue} hasta q^{ue} ning^o de dizego de dizego. han p^{te} de dizego
m^{to} de dizego de dizego de dizego de dizego. y aumentado

101 Do y firmo de / doy fe Ludo de / doy fe Candegombis Ansemí Lon.
matheo malp. de Lepinosa
Dra. Sin pensuio ella real suen di / hordin / el quany / que
pla lo confendo en el real despacho. / q / anore de. / y / vel
posuer el Com. / n / e / c / o / f / a / b / o / y / h / u / m / i / l / i / o / e / i / t / a / d / u / m / i / d /
p / r / e / n / o / . / L / e / g / a / m / e / . / a / d / a / n / d / o / . / a / n / t / e / p / r / o / b / e / y / o / y / f / u / m / o / e / l / d /
Domingo Garia Salam. Alcalde hordin / o / p / o / r / a / m / a /
de la villa de la franca. ey ella al / p / e / r / q / u / e / r / a / d / e / l /
mer / d / M / e / s / t / o / g / n / o / E / m / i / l / s / e / t / e / n / . / s / e / s / e / n / t / a / y / t / r / e / . / D / o / m / i / n / g / o /
Garia Salamanea. Ansemí Lorenzo matheo malp.
Lepinosa

Loc. 3. En la villa de la franca. en / d / e / y / u / n / o / d / i / a / e / l / m / e / r / d / M / e / s / t / o / a / n / o / d / e /
mil / s / e / t / e / n / . / s / e / s / e / n / t / a / y / t / r / e / . / r / u / m / i / d / e / l / d / o / d / i / a / d / e / d / u / t / a / n / t / o / c / a / n / d / e / g / o /
di / M / o / s / t / o / l / l / e / . / R / . / C / o / n / s / e / j / o / A / l / c / a / l / d / e / m / a / y / o / r / . / e / l / l / a / C / i / u / d / e / m / e /
rida / y / u / e / r / e / l / C / o / m / . / d / e / s / u / m / a / g / . / y / d / e / s / d / e / l / a / r / e / a / l / C / o / n / s / e / j / o /
de la / d / i / n / p / a / r / a / d / a / n / t / a / D / o / . / a / d / d / e / s / . / m / a /n / t / . / V / a /c /a / y / l /i /
ra. / e / l / o / f / u / o / e / l / r / e / s / i / d / o / p / e / n / s / . / d / e / l / a / v / i /l /l /a / a /c /o /m /p /a /n /i /d /o /
de / l / o /n / D / o /m /i /n /g /o / G /a /r /i /a / S /a /l /a /m / . / A /l /c /a /l /d /e / h /o /r /d /i /n / d /e /
ella. / y / e /l / l /o / r / . / d /e / l / d / . / J / o /h /a /n / f /e /r /n /a /n /d /o / V /a /c /a / . / y / l /i /a / d / . / J /o /h /a /n / d /e /
r /e /b /a /l /l /e /s / T /u /n /g /a / y / G /u /e /r /n /a / . / d /u /t / l /o / G /u /b /e /r /n /e /s / S /a /l /a /m /a /n /e /a /
d /e / J /o /h /a /n / C /a /r /r /a /c /o / m /a /m /u /q / . / d /e / J /o /h /a /n / A /n /t / . / d /u /x /a /n / . / y / d /e /
d /e /s / . / J /o /h / V /a /c /a / y / l /i /a / r /e /s /i /d /o / t /o /d /o / s /u /n /t /o / . / e /y / u /e / R /y /u /n /
t /a /m / . / r /e /g /u /n / l /o / h /a /n / d /e / d /o /y / l /o / t /u /m / b /r /e / . / h /a /b /i /e /n /d /o / r /i /d /o /
n /a /m /a /d /o / . / d /e / d /e /s / M /a /n /u /e /l / V /a /c /a / p /a /r /a / e /l / e /f /e /c /t /o /
d /e / p /o /r / e /l / p /o /s /u /e /r / e / C /o /m / . / a /p /r /e /s /e /n /c /i /a / e /l / l /o /r / d /e / m /a / . /
p /e /r / h /a /b /i /e /n /d /o / e /n /t /r /a /d /o / e /n /t /r /a / l /a / C /a /p /i /t /u /l /a /r /a / p /o /r / e /l / d /e /
A /l /c /a /l /d /e / m /a /y /o /r / . / p /e /l / r /e /i /b /i /q / e /l / s /u /a /m / . / a /l / t /u /m / b /r /a /d /o / . /
y /e /n /t /o / d /i /c /h /o / h /a /b /i /e /n /d /o / l /o / h /e /c /h /o / c /o /m /o / . / e /r /e /q /u /i /e /r /e / e /l / e /n /c /u /
z /i /a /d /o / d /e / d /e /s / M /a /n /u /e /l / V /a /c /a / y / l /i /a / r /e /l / d /i /o / l /a / . / o /
r /e /s /o /n / r /e /f /e /r /i /d /a / y /e /n /t /e /n /a /l / d /e / e /l /l /a / . / p /o /r / e /l / f /o /r / r /e /s /i /d /o /n /
d /e /c /a /n /o / . / r /e /l / m /a /n /d /o / e /n /t /r /a /n / e /n / e /l / A /r /r /e /n /t /o / q /u /e / l /o /c /a /l /
l /o / q /u /e / e /s /e /c /u /s /o / a /p /r /e /s /e /n /c /i /a / d /e /n /y / e /l / d /e / q /u /e / d /o /y / f /e /e /
y / e /l / l /l /a / f /u /e /r /o /n / t /e /r /r /i /q /o /s / J /u /a /n / G /a /r /i /a / C /a /b /r /a /d /i /l /l /a / y / M /a /
n /u /e /l / C /o /r /d /e /o / . / V /e /r /d /e / l /l /a / v /i /l /l /a / y / c /o /n /c /l /u /i /d /o / e /s /t /e / a /c /t /o /
l /o / f /i /r /m /a /r /o /n / e /s / a /c /a /b /e /n / e /l / d /e / A /l /c /a /l /d /e / h /o /r /d /i /n / d /u /t /l /o /n /i /o /
G /u /b /e /r /n /e /s / S /a /l /a /m / . / d /e / J /o /h /a /n / G /u /b /e /r /n /e /s / C /a /r /r /a /c /o / m /a /m /u /q / . /
y / d /e / J /o /h /a /n / A /n /t / . / d /u /x /a /n / c /o /n /l /a / p /o /r /t /e /r /t /a / . / e /l / d /i /a / q /u /e / l /a /
v /i /l /l /a / p /u /e /d /a / t /e /n /e /r / e /n / a /p /e /n /s /i /u /i /o / y / d /e / J /u /a /n / d /e / r /e /b /a /
l /l /o /r / y / T /u /n /g /a / n /o / f /u /m /i /o / p /o /r / q /u /e / d /i /c /h /o / q /u /e / n /o / l /o / m /a /n /
d /a / l /a / r /e /p /e /n /s /i /u /i /d /a /d / y / d /e / J /o /h /a /n / f /e /r /n /a /n /d /o / . / d /e / J /o /h /a /n / V /a /c /a /
y / l /i /a / l /o / f /i /r /m /a /r /o /n / s /i /n / r /e /p /a /r /o / n /i /n /i /s /t /e /s /t /a / a /l /g / . / e /l / q /u /e /
f /e /r /r /a /d /o / G /u /b /e /r /n /e /s / = / n /o /



Doy fe = de don Antonio Cardenon de don Manuel Gannia
 Camanear don Jph fernando Vacay Lina. don Alonso Gu
 treras Salom. don Jph Conna co maniqua. Joseph Ant.
 Duran. don Diego Jph Vacay Lina. don Diego Manuel
 Vacay Lina. Antemi Lorenso Matheo. Malp. de Espinosa
 En la villa de Villa franca en el mismo dia me y ano cu
 mo el gouber. del Com. de esta Nra. Mando y ponga como es
 costumbre de esta en bastante forma por el pte. de
 los libros de Ruedon de esta villa de la posesion de
 en ese dia de su Empleo de repdon. a don Diego Manuel Va
 cay Lina con ynter. en el Real Archivo y despacho del Com.
 respo. para que fin y efecto que resiba de los libros de Ruedon
 erdos. se practican con diligencia con ynter. y de a quatro se
 entregaron los originales esta diligencia alapante. p. xereri
 ende. a un mismo t. a. y pago de las costas y salarios de esta
 Nra. Señora ante pte. de yo y f. a. de que doy fe. Lina
 Cardenon: Antemi Lorenso Matheo. Malp. de Espinosa

Concuerda con ynter. para que lo respo. de los Nros. de qui
 ba hecho men. de los que respo. don Diego Manuel Vacay
 Lina y el de Ruedon lo firmara aqui a que me remito y en
 fee de ello. Cumpliendo con lo mandado. en el auto ante
 zelense. lo testifico signo y firmo: como tambien doy
 fe. de esta hebra t. a. de las costas y salarios que ynter.
 tam. Quatro. que me ynter. mas. de los que han pa
 gado. a p. x. de don Manuel Gannia Salamanca
 Alcalde. don Thomas de la Bovera. Juan de Balli. don
 Alonso Salom. don Jph Conna co. Jph Ant. Duran. re
 sidone. y Benito. Juan de los Rios. Alca. Mayor. don Lorg.
 brener por el. Real Consejo de las Indias. Condenador.
 lo qual acaba. Uno ha correspondido a pagar que son
 Lina. y no me ynter. y ser mas en Villa franca de
 Vintey seis de mil. de pte. de yo y f. a.

Qui. don Diego Man.
 Bacay Lina

[Large handwritten signature]
 don Math. Malp. de
 Espinosa



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Te nte marau

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SES
SENTA Y TRES.

R. título de oficio
de her. perpetuo de
D. Fern. Nazido

D. Fernando, por la Gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Gal-
izia, de Mallorca, de Sevilla, &c. Adm.^o perpetuo de la Or-
den y Cavalleria de Santiago, por Autoridad Apostolica.
Por quanto el Rey mi s.^o Padre, que Santa Gloria ayu, por
una su Carta fra en el Campo Real de Carzal David, a nueve
de Julio del año pasado de mil setez.^o y quatro, hizo
merced de un oficio de Rexidor perpetuo de la Villa de Villa
franca, a fran.^o Cortes Ortiz Vizino de ella, en lugar y por fa-
llezím.^o de Alvaro Sanchez Serrano, con diferentes calidades
condiz.^o y preheminenzias que en la dha mi Carta se con-
tinen, y en dha ym expresada. Lo por el testamento vaford
cuya dispoz.^o fallezío el dho fernando san.^o Cortes Ortiz que el
otorgo en la expresada Villa a quatro de Agosto de mil sete-
cientos treinta y seis, ante Alonso Gauria Morgado mi s.^o
ynstituyò por su universal heredera a D.ª Ines Cortes su
hija, quien por el testam.^o vaford de cuya dispoz.^o muero, se se
por su heredera a D.ª Inacia Antonia, D.ª Rosa, D.ª fran.^o y
D.ª Nazinto Antantilla sus hijos leg.^o y de D.ª Inmanuel Antan-
tilla de Vera su marido; y haviendore hecho partiz.^o de sus

Viene por la Justicia de esta V^a en veintey tres de Junio de mil se-
tecientos, quaranta, y formado en Huelva, sea juicio para enpa-
go de haber, al referido D^o Fran^{co} Mantilla de Vera, el enunziado
oficio de Real^o Perpetuo, tasado en dos mil y se^{ta} de^{ta}. Despues de lo
qual, y en veintey ocho de dia de mil y setec^{ta} y quaranta y uno,
y por ante Pedro Alonso de el Solar m^o y n^o, se vendio el enunziado
oficio por el referido D^o Fran^{co} Mantilla, a D^o Joseph Carraco
de quella vez de deha. en precio de dos mil y se^{ta} de^{ta}. Con la con-
dicion de principal de Censo al R^o m^o y quita, de que
se pagaban Redim^o al Con^o de Santa Clara de ella, y palio
de otro Grabamen; y por un papel en forma de Exce^{ta} hecho
en diez de febrero del año pasado de mil y setec^{ta} y quaranta y
do, firmado de el referido D^o Joseph Carraco de quella, ante
diferentes testigos, vendio el enunziado oficio de Real^o
a los D^{os} Diego Baca Liray y Uoa, declarando que aunque
el enunziado D^o Fran^{co} Mantilla, se lo havia vendido a el,
con la carga de el Principal de el Censo que es expresado,
havia padecido herida, por el dicho Censo no estava carga-
do sobre el mencionado oficio, y si sobre un Sena de Roy, y asen
en la Calle de los Martires de deha. que el referido D^o Fran^{co} ha-
via vendido a D^o Juan Baca Liray, por lo q^o. Reconocido el ye-
zo havia restituido los dichos mil y se^{ta} de^{ta} al enunziado D^o Fran^{co}
Mantilla, cuyo papel se havia manifestado a la Justicia
y Real^o de deha. V^a por lo correspondiente a la Alcabala y
Lienzo, cuyo d^o. havia de pagado vn ele expresado D^o Diego
Baca Liray y Uoa; y con presentaz^o de los Docum^o que son
mencionados, y como Porcheros de el Vinulo y Mayoral-
go que fundo Gonzalo Alonso Baca, se acudio por Vuestra
parte ante D^o Nicola Puenda Casera, Gov^o de deha



Villade Zafra, expresando q. adho Mayorazgo era anexa tal
 Cantidad de Dozemil duc.^{os} sev.^{os} de su corte principal, que estaban
 ympuestos sobre el Estado y ducado de feria. Manqueado de Villalbas
 y hallaban depositado (por travesse Redimido) en D. Martin Martin
 de el Valle y D. Joseph Arremanver. de dha. de afectos de Vizita
 nueva y mporiz.^{on} o Compra para el dho Mayorazgo, y que
 respecto de tener proporcionada la del expreso ofizio, con el
 animo de hazer ágrega.^{on} de el adho Mayorazgo, para reho
 noifio y mui conven.^{te} a todos los Poseedores, pretendierais q.
 los Referido Depositario, os entregasen tres mil xi. sev.^{os} que
 era la Cantidad en q. se habia de aputado; y en su vista, por
 auto que se proveyo por el dho Gov.^{or} en veinte de febrero de mil
 setez.^{os} quatro y zimo, mandò se hiziese Informacion de
 utilidad con aprova.^{on} de la Just.^a de dha. de Villa Franca, con
 expresion del valor de el ofizio y su utilidad, para los subse
 rores de el Mayorazgo, aciuo fin libro exorto a la Justicia de dha.
 de oncia a virtud se practica la Referida Informa.^{on} y en su
 vista y deiferentes Instrum.^{tos} que presentastes por el Refer
 rido D. Diego Baca, por dho Gov.^{or} seos conzedio Lic.^a para otor
 gar Escrip.^{ta} de Venta y subrogad.^{on} de mencionado ofizio a fa
 vor de el Mayorazgo de que era de los Poseedores, y mandò que los
 Depositario os entregasen los tres mil xi. de la Compra, los q.
 con efecto porxivistes, y en su consecuencia otorgastes Escrip.^{ta}
 de Venta, por suo deheredad de el expreso ofizio, a favor de dho
 Ymulo y Mayorazgo fundado por Gonzalo Alonso Baca
 y sus Poseedores, en quatro de Mayo del proprio año de mil setez.
 quatro y zimo, ante Juan Ant.^o Flores m.^{os} no Publicos y de
 dha. de Zafra, y con presentad.^{on} de todos los Referido se acudio
 por parte de los el enunziado D. Diego Baca Lizay Vloa, al m.^o

re-
 pa-
 in-
 do
 ro,
 iudo
 no
 caal
 re
 re
 ho
 ay-
 te
 on
 o.
 el
 d,
 o,
 ra-
 for
 tra
 ye
 co
 am.
 ia
 y
 ego
 an
 cas
 tra
 tra





de utemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Consejo de las Ordenes, pretendiendo ser despachase Titulo del mencionado Ofizio, para su uso y exercizido, como poseedor de el en unaiado vínculo y mayorazgo, o como lamí meored fuese; lo qual visto por los del dicho Consejo, con lo q^e en su razon se dió por el m^o fiscal, lo he tenido y tengo por bien, y de dar sobre ello esta mi Carta. Por la qual atendiendo vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que haveis hecho a mi y a la dicha Orden, y espero que hareis, mi voluntad es, q^e aora y de aqui adelante, y como poseedor de el expresado vínculo, seais mi Rey. Perpetuo de la dicha villa de Villafranca; y mandando al Consejo, Justicia y Regim^o. Cavalleros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de ella, que estando juntos en su Ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, tomen y Reciban de vos el Juram^o. y Solemnidad acostumbrado, el qual así hecho, y no de otra manera, os sea la posesion de dicho ofizio, y os aganytengan por tal m^o Rey de la dicha villa, y lo usen con vos en todos los casos y cosas a el anexas y conzernientes, y os haganguardar y guarden todas las honrras, gracias, mercedes, franquexas, exempziones, preheminenzias, prerrogativas, eximnidades, y todas las otras cosas y cada una de ellas, que por razon de dicho Ofizio deveis haver y gozar, y os debense guardar, y os Recudan y hagan Recudir con todos los derechos, Salarios, y otras cosas a el anexas y conzernientes, segun que mis otras ymas cumplidamente se vió, guardó, y Recudió a mi y a vuestro Antezesor, como a cada uno de los otros mis Rey. que hanido y son de la dicha villa, de todo bien y cum-

Diez y siete de Mayo de 1793.



SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

plidam^{te} sin que os falte cosa alguna, y que en ello ni en parte de
ello, Embargo ni y impedimento alguno os no pongan, ni conuienta
poner; que lo por la presente os Escribo y he por Escrito de dicho ofi-
zio y valor y exercicio de él, y os doo Poder y facultad para lo usar y
exercer, caso que por los vus otros, o alguno de ellos, a él no seáis ad-
mitido; Les mi merced y voluntad que tengáis el dho ofi-
zio por vuestro heredado perpetuamente para siempre Jamas
para vos y vuestros herederos y subditos, en dho vínculo y
mayorazgo; y que si después de vuestros dias, o de la persona que
hubiere el dho ofi-
zio, le hubiere de heredar alguna, que por en-
tencia de heredad, o Mayorazgo, no le pueda administrar, ni exercer,
tenga facultad de nombrar otra, que en el entretanto que os se
edad, o la hija o mujer seca, le sirva; y presentandose el tal
nombram^{to}. En el mi Consejo de las Órdenes, se le dará título, o Ce-
dula para ello; y que excepto en los delitos y Crimines de herejia
lese maiestatis, o el pecado nefando, por ninguno no se pierda
ni confiscue, ni pueda perder ni confiscar el dho ofi-
zio; con las
quales dhas Calidades y Condic^{es} que os que tengáis el dho
ofi-
zio y gozáis de él, o vuestros herederos y subditos en dho
vínculo y Mayorazgo, perpetuam^{te} para siempre Jamas;
Y mando al presidente y los del dho mi Consejo de las Órdenes
despachen el título en favor de la persona a quien os por te-
neriere, siendo de las calidades que para ser viable se re-



quierem, e apresando Enel esta merced y prerrogativa, y lo mismo hagan con lo que adelante subreñcion en dicho vinculo y oficio, sin embargo de qualesquiera Leyes y Pragmaticas de estos mis Reynos, que aya en contrario, con las quales para en quanto a esto toca, y por esta vez dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas de adelante. Lueca es mi voluntad; y este Despacho no se debe el derecho de la media annata por haverse creado este oficio antes de uny poriz.^{on} Dado en Aranjuez a veintey tres de Junio, de mill e setez.^{ta} quaxenta y siete = Yo el Rey = Yo D.^o Martin de Lereta secretario del Rey.^{no} se hizo escrivir por un mandado = Le^{da} D.^o Joseph Am.^o de Ganter y Luevedo = Chamilleria = D.^o Domingo de Saracho y Salazar = el Duque de Santisteban = D.^o Gregorio del Valle Clavijo = D.^o Am.^o Juan.^o Simentel = se^o D.^o Miguel Gutierrez de Palotia.

obediencia.^{to} En la Villa de Villafraanca a diez dias del mes de Julio de mill e setez.^{ta} quaxenta y siete años, Yo el Rey.^{no} de su Mage.^{stad} hizo saber el Real titulo de su Mage.^{stad} D.^o Dion.^o de Arce y Supremo Consejo de las Ordenes, expedido a favor e instancia de D.^o Diego Bacay Lloa se^o D.^o Alva.^o al se^o D.^o Esteban Vargas Gallego Abog.^o del Rey.^{no} Consejo y se^o decano, en quien tra^o recaido la R.^o Jurisdic.^o Alva.^o y alos se^o D.^o Matheo Valentin Bacay Lloa, D.^o Joseph fernando Bacay Lloa, D.^o Alvaro Melia Gallardo, D.^o Thomas Gutierrez de la Barreda D.^o Diego Lopez del Guzman, Alonso Garcia Morgado, D.^o Jeronimo Carrasco Godoi y Albalor, y D.^o Diego Bacay Lloa D.^o Garcia Machado se^o se^o perpetuo de el Ayuntamiento de su Mage.^{stad} y Juan Pomfones Alguacil mayor con voz y voto, estando juntos a on de Campana taminda, como lo han de con sumbre, y visto por sus merced. Lo



tomaron en sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabezas, como Ca-
 tades Rey y señor natural, y obedeciendo con el respeto y bene-
 ración debida, dixeron: se guardará e cumplirá e executará segun y co-
 mo en el presente, y que en virtud de esta posesión de Hered.
 perpetuo de Ayuntamiento. al expresado D. Diego Bacay Uoa,
 comparendo en el y precedente la solemnidad de el Juram.
 acostumbrado y presentado también, y aviendolo hecho compa-
 reser en este Ayuntamiento. de el Excmo. Juram. en forma y de
 la posesión prevenida, en una señal veniente en su correspond.
 aiento quietay pacificam. sin contradic.^{on} y se haue da an
 tomado me lo pido por testimonio, y en mudi. mandaron rele-
 de, y que para efecto conuen. se que de literal en el libro de
 Acuerdos del zítado Real dudo, este obedezim. y posesion q.
 firmaron su mudi. a que fueron testigos D. Juan Carrasco ma-
 roquin, y Alonso Barroso Benitez de P. Nav. de que do
 fey dho a posesionado lo firmo también = doz. D. Esteban
 Varquez Gallego = Matheo Valentin Bacay Liza = D. Joseph
 fernando Bacay Liza = Johano Meina Gallardo = D. thomas
 Gutierrez de la Barrada = D. Diego Perez de Guzman = Alonso
 Garcia Argando = D. Geronimo Carrasco Godoy y Abalos =
 D. Diego Bacay Liza Bargas Itachucan = Juan Brasones =
 D. Diego Bacay Uoa = Antem = Joseph Duran Zapata =

R. Cedula, El Rey: Consejo, Justicia y Hered. Cavalleros Escuderos
 oficiales y hombres buenos de la villa de Villafranca, que es de la
 Orden de Santiago, cuya Hered. perpetua tengo por autoho-
 ridad Apostolica; bien saben, que el S. Rey D. fernando
 el Sexto mi mui caroy amado hermano (que Santa Glouia
 aya) por una su Carta dada en Aranjuez a veintey tres de



SELLO QVARTO. VEINTE
 TEMARAVEDIS. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE
 PENTA Y TRES.

Junio del año pasado de mil setecientos y quarentay siete, hizo
 merced de un oficio de her. perpetuo de esta villa a D. Diego
 Baca Lixay y Uoa vez. de ella en legar y por fallecimiento
 de fran. Cortes ortiz, y como poseedor de el vinculo y mayo-
 razgo que siendo Gonzalo Alonso Baca, a que era afecto
 con ciertas Calidades, condic.^o y preheminençias, que
 por menor en la citada Carta se contienen, La qual por
 parte de D.^o fernando Plazido Baca y Uoa vezimo de esta
 nominada Villa, se me ha hecho relacion que en el dia ca-
 torze de Julio del año pro.^o pasado de mil setecientos
 y setentay dos, havia acudido ante la Justizia de ella
 expresando que como Alcaide y con Junta de persona
 de D.^a Manuela Baca y Uoa, hi a mayor del expresado
 D.^o Diego Baca y Uoa su suegro Ladifunto, le pertenec-
 ÷ia el nominado oficio de her. perpetuo, y para
 saca en su Cabeza con tal conjunto, la Redula
 correspondiente, y por dexle viay exerceer pidio
 se le recibiese Informas.^o del impie y ay de esentabil
 para usarle; cui a y nformas.^o se le mando recibir
 por auto del nominado dia catorze de Julio, la q.^a
 con efecto havia dado, de la q.^a se dio traslado a D.^o
 fran. hidalgo de Carbajal Procurador Sindico
 General. Que en este estado dho D.^o fernando
 haui presentado Pedim.^o pretendiendo se le en-
 tregase la expresada Informas.^o para el fin de m-
 poner lo correspondiente: Que en vista de dho pre-

de este maraveides.



SELLO QVARTO, VEINTE
 TEMARAVEDIS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y CIN-
 SENTA Y TRES.

tenion se hauiamandado que el expresado Procurador
 Sindico G^{ral}. enaquasebta lado quedeha Informad^o.
 leerrabado; cuius auto seletizo notorio: Lue en el es-
 tado dho D.^o fernando havia acudido en el dias de la ag.
 dedho año prox^o. en el mi Consejo de las Órdenes, por el curso
 de apelación, nulidad, agravio, ó por el que mas huviese
 lugar, y expreso que hallandose en posesion de dho ofizio
 de Res.^{or} y con todas las qualidades legales para poderlo real-
 izar, por haver resado el obstaculo de est Pleito que sobre nul-
 lidad de Donas^{as} y latirmonion constituidor anutiso por
 algunos Padres de familias vezinos de esta Villa, se habia segun
 do en el mi Consejo de Haz.^{da} por hallarse dias havia le xiti-
 mam^t. concluso. Lue enu consequenziase hauiamandado
 do por el dho mi Consejo de las Órdenes, se diese, como con efec-
 to, se habia dado posesion de sus respectivos ofizios de Res.^{or}
 perpetuo de esta Villa, a D.^o Diego Joseph Roca, y a D. Juan
 Alvarez Oroio vez.^{os} de ella. Lue el expresado D.^o fernando
 Plazido havia acudido ante la Refexida Justitia pre-
 tendiendo se le recibiese la Refexida Infamaz.^{on} de la q.
 se hauiada dado traslado adho Sindico, de la q.^e no havia
 wado, dirigiendo su animo a suspender la pretension
 de dho D.^o fernando Plazido, como todo se rubaba de el es-
 timonio de que havia hecho presentaz.^{on} y con dho pre-
 tendiendo q.^e hauiendosele por presentado en dho grado
 de apelaz.^{on} se le librare la Provi.^{on} correspondiente para

que se le enviaren al dho mi Consejo de las d^{as} d^{as} de los autos obia-
dos en favor de lo expresado. Teniendo en el mismo día siete de agosto
por parte de dho Procurador Sindico se acordó al nominado
mi Consejo haciendo contradicción en el, de qualquiera
yntervención que en el se hiziere por parte de dho Dⁿ fernando
Plazido y pretendió se le diese traslado. Teniendo en vista de las d^{as}
relacionadas pretensiones se mandó por auto de dho día
siete de Agosto librar la provisión pretendida por dho Dⁿ
fernando, Teniendo cumplido se le enviaron dho autos.
Que en vista de ellos es proprio sea despreciado la contra-
dicción hecha en las causas, pues se reduziendo se la primera
aque el Dⁿ fernando notaria la edad, constaba lo con-
trario por su Partida de Bautismo: y la segunda de defec-
to de pertenencia de dho oficio, se convenciéronse en
ta, por los testimonios de q^{ue} hizo presentaz: y la tercera
de q^{ue} dho Dⁿ fernando Plazido tenia Pleito pendiente
sobre fraude de Donaz. o Latuomio, se hallaba despreciado
por el dho mi Consejo, en ynterdicto Expediente con Dⁿ Diego
Bacay Dⁿ Juan Alvarez Auxillo: y la quarta, aque
aprovecho por arrendam^{to}. Dehesa de Villa, no debiendo
cantidad alguna a ella, y haviendose rematado en el mis-
mo Dⁿ fernando en publica subasta. Era absoluta de
despreciado, en cui a tenz^{on} pretendió q^{ue} en vista de los
autos y Justificaz^{on} que acreditaban la pertenencia
del nominado oficio, la capacidad, y idoneidad del mismo
Dⁿ fernando, y del testimonio de notaria Caua ni Pleito
pendiente Civil, ni Criminal, ni ympe dim^{to} para poderlo
servir y Exercer, se le mandase librar la Cedula corres-
pondiente para el to y Exercer de dho oficio, en la for-
ma ordinaria, y imponiendo a dho Sindico un agrabe
multa por su ynfesta contradic^{on}. conprexista condona-
cion de costas. De cui a pretension se dio traslado a dho



Locutada e indico, y aca Villa, por quien usando de el, pretendio
 se despreciare la pretension de dho D. Fernando, alegando q.
 constaba que por muerte de Fran. Cortes aq.ⁿ se havia despachado
 titulo de ofizio en primero de Julio del año pasado de mil setecientos
 y quatro, se havia adjudicado a Fran. Mantillas su
 heredero, quien le vendió a D. Joseph Carrasco, y este adho D.
 Diego Baca en precio de tres mil m. y por traveserlos pagado
 del Deposito de diez mil ducados, se renunció a el Mayorazgo
 de D. Gonzalo Alonso Baca, que poseya el mencionado
 D. Diego, se havia otorgado e scripta subrogando el mismo
 ofizio a favor de Mayorazgo, y de sus poseedores para siem-
 pre Jamas: que en consecuencia de todo se havia despachado
 titulo para ser en el nominado ofizio al mismo D. Diego
 en veinte y tres de Julio de este D. quarentay siete: que este en
 una de las Clausulas de este Testam.^{to} havia declarado en pre-
 fencia de los Vinculos q.^e havia fundado Gonzalo Alonso Ba-
 ca, Atahes, Arcehan, y otros sus descendientes: que aun q.
 explicaba lo de derecho que por estos Vinculos se pertenecian
 no nombraba dho ofizio a D. Diego. En respecto de no haber te-
 nido Descendiente varon, havia expresado que en el
 Vinculo pertenecian adha D. Manuela Bacanibá pa-
 mayor, sus hijos, y descendientes; y en defecto y porción
 de las demas subijas que nombraba: que no constaba q.
 la D. Manuela huviese tomado Porción de el Vinculo fun-
 dado por dho D. Gonzalo Alonso Baca, que era a quien perte-
 necia este ofizio, como lo declaraba dho D. Diego en otra Clau-
 sula de este Testam.^{to} que mientras no huviese constax que la D. Ma-
 nuela poseya este Vinculo, no podía despacharse la Cedula para q.
 dho D. Fernando sumaria, si viviere el ofizio, para lo que y qual-
 mente se obraba tenes muchos Pacientes, y cercanos, q.^e sebian
 iguales ofizios de Rec.^{ta} y otros de Ayuntamiento. y con cluio preten-
 diendo se determinare como temia pedido. De cuius alegato se dio



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

traslado à la parte de dho D.^o fernando por quien se comitase, y
haviendo pasado los autos al m.^o fiscal, expuso en r.^o de r.^o y r.^o
tubo por conveniente. En este estado por parte de dho D.^o fernando
se presentó un testimonio de el que consta que dha D.^o Manuela
Bacay y Ulla, es hija primogénita y seiximma del nominado D.^o Die-
go Bacay y comotales heredera de los fincos y Mayoraes
que fundaron dho Gonzalo Alonso Bacay, Matheo Garza
Merchany Comatei, y que en treze de nov.^{ra} del año pasado de
mil setecientos y cinco y cinco, hallan done la dha D.^o Ma-
nuela Bacay y Ulla en la menor edad, se dio en un nombre y
como su curador à D.^o Matheo Valentín Bacay Liza y adi funto,
posesion de los expresados Mayoraes que así la pose-
nerian por muerte de dho D.^o Diego Bacay y Ulla, con la
expresion de esta comprehendido en el r.^o dho oficio de Re-
gidor por agregacion que de el havia hecho dho D.^o Diego
por el testam.^o que otorgo en diez y ocho de Julio de dho año
de mil setecientos y cinco y cinco, vago de cui a dispo-
sición havia fallecido; y pretendió la parte de dho D.^o fernando
que el mencionado testimonio para los efectos que hubiere
lugar se pusiere con los autos, lo que se mandó así por auto
de nueve de febrero pasado de presente año; y en vista
de todo por auto proveído por los del dho m.^o Consejo de
las órdenes en diez y nueve de Abril de dho año, se dió,
que sin embargo de la contradic.^o hecha por parte de esta
dha villa de Villafranca, se le despastrase adho D.^o fernando





Quince marave is.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEY
SENTA Y TRES.

Plazido. Baca la Cedula que tenia pedida para el vno y exerci-
zio de expresado ofizio. De cuius auto por parte de esta nomina
da villa se suplico para ante los Jueces de mi Real Frontal
Cominiones, de cuius suplica se dio traslado al apaxte de el men-
cionado D. fernando Plazido, por quien en razon de su adm-
sion se expuso lo que tubo por convenir. Teniendole todo
por otro auto provédos por los del dicho mi Consejo en veinte
y cinco de Junio de dicho año, se admitió dha suplica solo
en el efecto de volutivo, como todo consta de los Relaciona-
dos auto, y en su coniequenzia, por parte de dicho D.
fernando Plazido, me fue suplicado que en fuerza de lo
expresado se mandase despachar la Cedula correspondiente
para el vno y exercizio de dicho ofizio, como con consentimiento
de D. Francisca, y por los días de la vida de esta, a quien
pertenece como posehedora de los Arayos aragos que poseyo
dho D. Diego su Padre, y segun este dicho y exercizio dho ofizio, o co-
mo la mi merced fuere. Lo fizo por los del dicho mi Consejo con lo que en su
razon se expuso por el dicho fiscal, lo he tenido y tengo por bien y de-
claro sobre ello esta mi Cedula. Por lo qual acatando la suficienzia y ha-
bilidad del nominado D. fernando Plazido Bacay Ulloa, y lo ser-
vicio que ha hecho a mi y a la dicha dha, y espero que hará, or-
dmando que estando juntos en Vuestro Ayuntamiento. como lo ha-
veis de costumbre, recibais de el en persona el Jurament. y solemnidad
que en tal caso se requiere, el qual an hecho y no de otra
manera, se admitais al vno y exercizio de dicho ofizio de Reos.

11
y letengaii postas, y leués con el en los casos y cosas de dicho ofi^o
annexas y pertenecientes, y con las mismas calidades, condiciones
y preheminenzias con que le obró y usó dho D. Diego Baca
Lizay Mox. en virtud del dho título de despacho en sus
beza, el qual original, con questo de quatro ofas vitales con
ertami Cedula seria presentado en esta Ayuntamiento. guardan
do y cumpliendo, en todo y por todo sin que falte cosa al-
guna, todo lo qual se ayseñtando de uante bordia de la dha
D.ª Mariana Baccay Mox sumager. Y declaro que este
Despacho no se debe el derecho de la media annata, por ha-
verse creado dho ofi^o antes de su ymposicion. Da-
da en Buen retiro a tres de Julio de mil setecientos se-
senta y tres = Lo el Rey = Por m. del Reyno. S.ª = D.º Maxim^o
de Lereta.

Cumplim^{to} En la Villa de Villafranca a veinte y siete dias del mes de
Agosto, año de mil setecientos sesenta y tres, ante los S.º Do-
ningo Garza de Salamanca Alcalde ordinario en el ayto
de dha. D.º Thomas Gutiérrez de la Barrera, D.º Alonso Gu-
tiérrez Salamanca, Juan^{co} Carrasco y Iturriguin, y
Joseph Antonio Duran Rex.º Perpetuo, y Benito Muñoz
Jugo Alguacil mayor, con D.º y voto, juntos en el Ayuntamiento
con la solemnidad acostumbrada, se presentó el Real título
y Cedula Anterior, y por sus m.ªs. vitales, oídas y enten-
didas, las tomaron en sus manos, besaron y pusieron so-
bre sus Cabezas, obedeciéndolas con la veneracion y
acatam^{to} debido, como Cartas de nuestro Rey, y señor
natural; y en su cumplim^{to} dixeron: que sin embargo
de que asistien a este Ayuntamiento. motivos Superiores para
suspender la posesion de el ofi^o de Rex.ºidos perpetuo
de el, que es propria en dho Regio de despacho, no siendo



menor la multiplicidad de Votos que se juntan de una propia
 Casa y familia, por hallarse actuales Residores, D. Joseph fernando
 Baca, D. Diego Manuel Baca rubio, D. Diego Joseph Baca su
 sobrino carnal, y el pretendiente su sobrino y Cuñado del otro,
 con manifiesta ocasion de Confederaciones, y landillas, por judi-
 ziales a bien comun, y azidas de empeño de que extender
 el absoluto y despotico manejo de los negocios comunes y Ayun-
 tam.^{to} que pueden conceptuarse ligas, y monopodion, tan
 aborrecidas y resistidas por todos dios. para desviar sea
 avirta en los asuntos que se opezcan, la misma Voluntad de
 una sola familia; todo ello no obstante, a petizion de su
 madre. Remover el concepto de que atribuy a la Superiori-
 dad a deos de desobedezca, la Suspension fundada en
 tan justas causas, deben acordar, como acuerdan: sede
 a D. fernando Maxido Baca Linay Ulloa, la Sension de el
 ofizio de Res.^{or} que pretende; entendiendose con la expre-
 sion de no servirlo renunziar, ni perjudicar esta
 Villa el Recuso de Consumo y tanto de dicho ofizio, que
 le conceden las Leyes del Reyno; antes de con la Reserba
 de formalizarlo, y gualesquiera otros dios. que lo toquen
 y pertenezcan, donde coalesponda: y de exponer ala alta
 Consideracion del Supremo Consejo de las Indias, lo gra-
 visimo y convenientes que ban y nignuados, de la admi-
 sion de tanto Sujeto de una familia en este Ayuntam.^{to}
 acuo fin el presente D.^{no} saque Copia literal del Real titulo
 y Cedula y Sta Provision para los efectos convenientes,
 que se colocara en el Libro de Acuerdos Capitulares coniente





Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

con el acto de posesion, y an lo acordaron y firmaron como
acostumbrian, de que doi fee = Domingo Garcia de Alami^{ca} =
D. Thomas Gutierrez de la Hazaeda = D. Alonso Gutierrez
Salamanca = D. Juan. Carrasco = Joseph Antonio Duran =
Benito Nuñez, Juigo = Antemi = Juan Ruiz de Osorio =

Poseion / En la Villa de Villafranca a veintey siete dias del mes de
Agosto, Año de mil setecientos setenta y tres, los 5.^{tos} de
Junio y he^{to}. de ella, que abaso firmaron como acostum-
bian, y enton enu Ayuntamiento. hizeion compareza on
el D. fernando Nazido, Bacay Vlloa de este Do-
minio, para darle la posesion del oficio de Rexidor
perpetuo de uideia on el, por Representaz. on de D. Manuela
Bacay Vlloa uile^{ma}. Argea como propietaria de el; y
haviendo precedido Solemne Juram. que se le recibio
segundia vazo de el oficio cumplia legalmente con cargo,
defendiendo la Pureza de Maria Santissima nuestra
Señora, en publico y en secreto, los fueros y privilegios de
esta Villa y guardar lo contenido en las Ordenanzas
Municipales, y en virtud y con la Reserva contenida
en el Cumplimiento antecedente, se le dio la posesion
Real, actual, corpora, vel quan, y en vna de ellas se le puso
y coloco en el Ariento que le corresponde; la qual tomo
quietay pacificam. sin contradicc. on alguna y lo firmo
condho J. si en do testigos Joseph Armi de fca-
denas, y Antonio Romero Vizinos Malilla Roy





De die martis 9.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

fee= Domingo Garcia Salamanca = D. Thomas Gutierrez de la Barrera = D. Alonso Gutierrez Salamanca = D. Fran. Carasco = Joseph Antonio Duran = Benito Muñoz Tigo = D. fernando Placido Bacay Ulla = Antem = Juan Ruiz de Osorio.

Concuerda con el titulo, Real Cedula, cumplim. y por el inserto, a quem me remito, los quales originales ontien que al referido D. fern. Placido Bacay Ulla, q. de n. en el vo a qui firma; Encuia fey mediante lo mandado en el obedezim. Lo q. en infrascripto s. del Reyno. S. L. de el Ayuntamiento de la villa de Villa franca loznoy firmo en ella, a treynta dias del mes de Agosto, año de mil setec. y sesentay tres.

D. fernando Placido
Bacay Ulla

Juan Ruiz de Osorio

Reverdo Index / En la Villa de Villaplanca a treynta dias del
mes de Agosto, año de mil setecientos y tres, los ²⁴
Domingo G.^a Salamanca Alcalde ordin.^o en ella por
su Mag.^d D. Thomas Gutierrez de la Barreda, D. Alon-
so Gutierrez Salamanca, D. Juan Carrasco, y Joseph
Antonio Duran Re.^{el} perpetuo, y Benito Muñoz Alg.^o mayor
Ayuntam.^{to} con la solemnidad acostumbrada por su
ya nombres delos demas Capitulares que son fue-
rendo de Consejo, por quienes prestan Jory cau-
cion de Rato en forma, a que se harany para
van por lo q.^e aqui se contendra, so expresa
obligad.ⁿ delos dichos, Lo propio, y Jenta de
Consejo, acordaron por el pres.^{te} dar Jomis.
Podery facultad a D. Juan. Itaim Cusa Procura-
dor delo R.^o Cons.^o y Jente en la O.^a de la Ciudad,
para q.^e a nombre de Consejo representam-
do su accion y dno. Volvete en los Regios tri-
bunales donde toque la Consumpcion delo
Oficio de Re.^{el} perpetuo de Ayuntamiento.
de que se hallan aporcionados D. Diego Joseph
Bacaylira, D. Diego Manuel Bacaylira,
y Fern.^{do} Flavido Bacaylira con D. Joan. y



De die martis 19.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

qualesquiera otros que se tengan por conven. para el mejor
estar, paz y quietud dta Republica y para ello pres. los
docum.^{tos} Papeles y Pcedos q. convengan; y oponien-
dose a las contradicciones que se hagan por los Refe-
ridos, o qualesq.^{ra} otros que se muevan partes, siguien-
do la yndiania En el Supremo Coni. de las Ordenes, o a
donde deva executarse, ganando las R. Provisiones y
demas Despachos que se yntimen a las Personas contraq.
se dirigiere y practicando quanto Conduzca a su traq.
tenga cumplido efecto; para lo qual se dan este poder
Expezial, con las facultades necesarias, con libre y franca
general adm.ⁿ y lo anexo y dependiente y con maion
amplitud, si de ella no resultare, de modo que por falso poder
o Clausula a unq.^e aqui no se contenga y la requiera
Expezial, no se obedezca y Valida q.^{ta} quanto exerce
este assumpto; y lo apruebe y Ratifique con re-
des de aora para quando tenga efecto y lo obligaz.
de los Proprios y Rentas de el; y an lo acordaron y firmaron

[Handwritten signature]

con como acostumbramy mandaron de la Comita (p)cial
literal adho Procurador Apoderado, para legitimar
su Persona facultandolet ambien para que pueda
Substituir de poder en quien como le pareciere,
Revocamos y nombra otros de nuevo, que ato-
des Vleban segundro. en forma, doí fee = Vale en

^{de la region de}
Domingo Larria

Salamanca

Dn Alonso Guerezen
de Salamanca

Dn Fran-
cisco Carrero

Benito Horey

Thomas Sully
de Badajoz

Dn Juan
P. Revillos

Joseph Antonio
Duran

Antem

Juan Cruz del Soño

Entremitayono de home y año de 1711. Lite-
ral del Acuerdo anterior para el efecto q.
en el remanda doí fee =



SELLO QVARTO, VEINTE
TÉ MARAVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Acuerdo En la Villa de Villafraanca á quatro dias del mes de
 Sep.^{re} año de mil setecientos y treinta y tres, los S.^{tes} *Justicia y*
Procurador de ella que abajo firmaron, juntos en un Ayuntamiento con
 la solemnidad de estilo, *exeron*: que hauiendollegado
 o veniend.^a que se pase a la Ciu.^{dad} de Badajoz con los Docum.^{tos}
 de lo subministrado a la Tropa por razon de ventiliot,
 para q.^e se cumpla y pexziua *sta. v.^a* los Respectúos y inte
 reses de lo que por ellos le correspondan, decretan pase a dicha
 Ciu.^{dad} Juan Joseph de Luna Caballero que está ynteruido
 de lo Relacionado, con las facultades necesarias, y los cita
 dor docum.^{tos} para que liquide la cuenta de lo subminis
 trado y pexziua los Respectúos yntereses p.^a con ellos pagar
 el oro. de *ventilio* que está deviendo; usando de to
 da la amplitud de *sta. v.^a* como su Diputado apoderado
 y así lo acordaron y firmaron doífee.

Que atento a que el Corral de *Carne*, *Carzely* *Carneros*
 que se hallan con alguna ruina, para q.^e no pase a otra
 mayor, decretan se reparen y compongan por *Flaxifex*
 y los *Jornales* *de los* y materiales que se gastaren en ello
 con Justificación se abonem y paguen del *caudal* de

Propios: *Joseph fernando*
 Domingo Barria *vaca* *Thomas Gutierrez*
 Salamanca *Juan de Revillos de la Baruda*
Zuriga y Guerra

Repara el
Corral de
Carne. L
Carneros.



Dⁿ Alonso Suarez y Joseph Antonio de Puga Mar
 de Salamanca y Daxan de Baca y Lizaola
 Dⁿ Fernando de Pinedo
 Vaca y M^o de P^o

Antem
 Juan Cruz del Somo

Acuerdo en la V.ª de Villafraanca a trece dias del mes
 de Sep.^{re} año de mil setec.^{ta} setentay tres, los 13.º de
 diputaz. } y Res.^{ta} diella que abaxo firmarian como acostum-
 a Mexida } bran, Juntos en su Ayuntamiento. con la solemnidad
 de las aguas } de su estilo, dixeron: que respecto a que se ha he-
 cho presente por el Sr. Alcalde Ord.^{no} que por el
 Cav.^o Gov.^{or} de la Ciu.^d de Mexida, se ynstruye en
 Requeria con Despacho ayuntamiento de D.ⁿ Joseph
 y D.ⁿ Diego Baca Res.^{ta} de el, sobre el Reamiso q.
 con acuerdo de Fav.^a se conzedio a los Ganados la-
 naxes para que tomaren las aguas en la dehesa
 del hinojal, a motivo de la Escasez que de ella
 padecian, como antes de agora en yguales ne-
 cesidades se ha determinado; para que los
 autos que aya formados en materia de Res.^{ta}
 tan dicho Cav.^o Gov.^{or} q.^{do} siendo así q.^{do} no ay
 algunos, ya un quando los huviera, no pudiesen
 era como se de ellos, por ser contra lo expre-
 sivo de el Privilegio de primera y segunda

concedido a las d. de q. La consta adhos. Gov. de
 a ten. a que procura al Ayuntamiento. evitandose
 y no conuen. Hazer uerax lo veridico de la costum
 bre q. se ha tenido en conceder de mefante per
 mision, decretampase el. Propi. Ant. Duran
 Rem. de Ayuntamiento. auer adhos. Gov. y le
 yntuya con los docum. y acuerdos celebrados
 en años anteriores de los Justos insturos q.
 se tubieron p. ellos, Haciendo demostrati
 vala ninguna razon q. a nite alor do o puestas
 para ynquietar aquel tribunal, quando es contra
 sumo hecho, como se oho acuerdo consta; y los
 gastos q. se originaren en el en dho. ju. como en
 qualq. otro tribunales donde se aprieso acu
 dir hasta q. se confirme lo decretado por de faor
 do de replante el Caudal Prop. consuetudi
 cas. Lo firmaron de fee = em m = onze = Ve

Domingo Lazria
 Salamanca
 Juan Peralta
 y Zuriga
 Joseph Antonio
 Duran
 Thomas Gutierrez
 Barrada
 Dn Alonso Gutierrez
 de Salamanca
 Dn Juan
 Carrasco
 Antem
 Juan Ruiz del Soro



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

Acuerda. En la ^{re} Va. sesión franca a tres dias de mayo de sep.^{to}
 año de mil setecientos sesenta y tres, los ^{re} 5. Junt. ^{to} 7.
 de ella que abajo firmaron Juntos en su Ayuntamiento.
 con la solemnidad de su estilo, acordaron deputar
 como por este de putan con las amplitudes necesari-
 as a Juan Joseph de Luna Caballero Ven. ^{to} Ma.
 Va. para q. en nombre de este Consejo pare a talun.
 de Badajoz con los Papeles corresp. y volúmenes el
 Cobro de Ventas y demas subministrado a la
 R.ª J.ª que han transitado por Sta.ª y p.ñ-
 tido en ella; para cuyo efecto se da poder am-
 plio y los gastos y salarios q. debengarse abonar
 con Justificación. Al Caudal de Prop.ª. Legitima
 su señ.ª. se da testimonio literal de lo que se
 ha acordado por el qual asilo de exco.ª. y
 firmaron do.º fee.

acoto de Luego q. por la R.ª J.ª. de la Va. de la fuen-
olivar te.ª. se ha dado aviso por Carta al R.ª. Alc.ª.
 haue providenciado por su Ayuntamiento. se
 publique en Sta.ª. el acoto de olivares de su
 jurisdic.ª. como de esta Carta se evidencia, la qual
 se colocará a continuación, decretan sus m.ª.ª.
 se haga y qual acoto por los respectivos a los d.º.º.



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

term.º para que ningunos Ganados entrem en ellos por el perjuicio que ya recausa en el fruto de arroyos y se comuniqu. por otra Santa adha.ª Jurisdi.ª abta prohibiz.ª para que se obre en en aquella villa como en esta, publicandose por bando Gral. loq.º constara por fe y el q.º contraviniere y incurra en las penas y multas por las ordenanzas municipales y asilo acordado y firmacion de fe =

Domingo Garcia Salamanca

Thomas Lubi. Alca. Barreda

Juan Levallos

Don Diego Joseph

Baray Linares

Don Fernando Placido Vaca y Villosa

Antem Juan Cruz del Soro



Acuerdo En la Villa de Villapanca a trece de Sep. Año
 de mil setecientos y tres, en el día de Jueves de la
 Fiesta de San Mateo Apóstol de la
 que abaxo firmaron Juntos en su Ayuntamiento con
 la solemnidad de su Estilo, dijeron: que respecto a
 que Balthasar Casero maestro de primeras
 letras fallado y fue reputado el día diez de agosto
 proximo anterior, a quien se le habian señalado
 dos de situado al año quinientos deucientos y
 acuerdo de quatro de Enero del sesenta y uno,
 decretan elegir en su lugar a Alonso Montexo
 el mismo en su virtud de ve a neta condho
 salario siendo de su cargo satisfacer la proxa
 tal tiempo que se le ha de pagar anualmente y así
 lo acordaron y firmaron como a costumbre an
 de

Domingo Garcia Joseph Fernando
 Salamanca Baca y Liza

En Alonso Suarez de Salamanca
 de Salamanca

Don Juan Antonio de Guzman
 Don Diego Manuel
 de Guzman Baca y Liza

Interim

Juan Ruiz del Somo

Muy Sr. mio; en este dia se celebrado acuerdo
 do poner el Ayuntamiento de Sta. Cona en el
 ala costumbre, Taxando, y acotando los
 olivares de Sta. Jurisdiccion, lo que se publica
 cada en las parte acostumbrada para
 que no entre en ellos, ningun feno ni de
 modo bajo las penas establecidas por las
 ordenanzas de este Consejo.

Del mismo acuerdo se refirio a
 su lo lav. dixeran a Vmd. Esta notoria
 a fin de que tubiere a bien mandarlo pub
 licar a que por Dios V. n. no se pade
 a Ignorancia

Responcion de 3 de
 Sep. de 1763. y republica
 su contenida p. su brex
 vanza el mismo dia =

Dng. no tiene para ser bizle, cuia
 bida de Dios m. a fuerte el mal. V. n.

Vmd. de Vmd. su m. a. que sus.

Diego Alvarez de Salamanca
 Jambroze

Domingo Garcia Salamanca

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese, covering the majority of the page.]

Acuerdo.
diputac^{on} para
establecer Atili-
zianos.

En la Villa de Villa franca a veinte y quatro





Geiure maraveois.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

ho día del mes de Sep. año de mil setec. setenta y tres, los señores D. Juan de Sep. decida que abajo firmaron, Juntos en Junta con la solemnidad de un Escrito; dijeron: q. en atenz. a que entredia se han de conducir para la Asamblea, a la villa de la fuente elme. los soldados milicia no de la Dotaz. de esta, segun la orden para ello comunicada para q. se cumpla, eligens a Diputado que los presentey conduzca, al Sr. Joseph Am. Duran de N. Perpetuo de Junta. a q. se le faculte con la amplitud de necesidad a este fin, y para q. le oprime a ser. en los casos y cosas q. ocurran se lea testim. de Acuerdo para lo qual unanimes y con firme an lo decretaron y firmaron do fe =

Domingo Larría D. Joseph Fernando Salamanca

Thomas Tully de la Barreda

D. Juan de Levallos D. Alonso Guzman de Salamanca

D. Juan de Caceres

Joseph Anasio D. Diego Lopez Duran de Baza y Linares

D. Diego Manuel Baza y Linares

ho día del testim. q. rem. por el Acuerdo, do fe.

Juan Cruz del Soro

Acuerdos vie.) En la Villa de Villafanca a veinte y seis dias del mes de
lo mismo. Sep. año de mil setecientos y setenta y tres, los días Juuirtia y
Reñ. de ella, que aryo firmaron juntos en su Ayuntamiento
ramiento con la Solemnidad de un Escrito para confes-
ria las cosas tocantes a bien de la Rep.^{ca} dijeron: que
en atend.ⁿ a haver hecho presente el Sr. Joseph
Ant. Duxan Reñ. Diputado para la Conduc.^{on} de
Militiaños de la Dotaz.ⁿ en la Asamblea que se oze-
leba en la Villa de la Fuenteclmne, que de orden de la
Direcc.^{on} de Kav.^o Inspector Gñal. ha havido de exis-
tia Conde Setenta y mil y de engado por la mili-
tia del Reñ. de Badajoz, para que los Pueblos de
donde se componen, ya quienes tocan, o de ven su re-
pectivo haver para la Prenda que en la actuali-
dad necesitan, o para el Bestuario que habedarse
seles, y pareciendo a los Ayuntam.^{tos} ser esto
ultimo mas útil y conveniente, decretan re-
novar por este la Diputaz.ⁿ a los Reñ. dar-
nole nueva facultad para que abocando re-
con el Cav.^o Sarg.^{to} Mayor de Militia que presi-
deen Calidad de Jefe de dicha Asamblea, se
atempere a que la por.ⁿ que a esta U.^a se queda
la dicha Cant.^o que deys su parte para el Bestuario
que ha de darse a los Militiaños de la Dotaz.ⁿ
de ella, obrando en esto y en q.^o ocurra con la
Entera facultad de los Ayuntam.^{tos} en su nombre,
que lo q.^o a se execute desde agora para quando





ciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

tenga efecto lo apuevan y ratifican sus muds. como si por sí se obrara y a todo fuesen presentes; acuo fm y paralelitimar. de u. h. r. r. l. e. d. e. t. e. s. t. i. m. l. i. t. e. r. a. l. d. e. A. c. u. e. r. d. o. p. o. r. e. l. q. u. a. l. a. n. l. o. d. e. c. r. e. t. a. r. o. n. y. f. i. r. m. a. r. o. n. d. o. i. f. e. e. =

Domingo Lanza P. Joseph fernande Thomas Gutierrez
Salamanca D. Juan de Revillos de la Barreda
D. Alonso Gutierrez y Zuniga
Salamanca D. Juan
D. Diego Joseph
Baraytun
Caceres D. Joseph Antonio
Duxan

hoy día á tres sim. de p. e. r. a. A. c. u. e. r. d. o. c. o. m. o. e. n. e. l. s. e. m.

Antem
Juan Ruiz del Somo

En la Villa de Villafraanca á quatro dias del mes de Oct. año de mil setecientos setenta y tres, los S. Justicias y Regim. de ella que abajo firmaron, juntos en su Ayuntamiento con la dole m. n. d. a. d. de su C. d. l. o. p. a. r. a. c. o. n. f. e. r. i. a. l. a. c. o. s. a. t. o. c. a. n. t. e. a. l. b. i. e. n. d. e. l. a. R. e. p. p. a. r. t. e. y. a. n. o. m. b. r. e. d. e. l. o. s. d. e. m. a. s. C. o. r. p. u. l. a. r. e. s. q. u. e. a. s. o. n. y. f. u. e. r. e. n. d. e. l. C. o. n. s. e. j. o. p. o. r. q. p. r. e. s. t. a. r. o. s. y. C. a. u. r. i. o. n. d. e. N. a. t. o. e. n.



forma, dixeron: que en obsequio de la Orden comunica-
 cada por el Sr. Int.^o G^{ra}. de la Prov.^a mediante las antea-
 mente dadas por la Superioridad, para que se hagan
 Arca con tres llaves donde se pongan los Caudales de Pro-
 pios y Arrentos q.^e rindan los d^{os}. y conynten-
 venzion de los que deban custodiarla, se gasten
 y expendan en los legitimos que se curan; y para
 que se cumpla acuerdan su m^{do}. se trate con ma-
 estros de Carpinteros y Terapeja de el corte de
 que pueda tener así el Arca, como llaves y Terape-
 dioras, aciuo efecto el Sr. Alcalde quede encarga-
 do en otro ajuste y trato con estos Artífices, y lo q.
 y importe se supla el Caudal de los Propios con
 Justificaz. y lo firmaron =

Domingo Larria D. Joseph Ferrando D. Alonso Guereño
 Salamanca D. Valeriano Salamanca

D. Juan; D. Joseph Antonio D. Diego Toribio
 Carrasqui D. Juan D. Bacar Linares

D. Diego Manuel
 Bacar Linares

Antem
 Juan Ruiz del Oro

Nombram. de guarda,
 del sitio de las Guaxidas.

En la Villa de Villafraanca a cinco dias del mes de octubre
 año de mil setecientos y setenta y tres, los S. Justicias y
 Jim.^{to} de ella, que abajo firmaron como acostumbrado

123
bran, Juntos enmuyuntamdo con la solemnidad de
su estilo, decretaron nombrar y con efecto nombran
por guarda jurado de los olivares del sitio de la Guaxu-
das, atento al perjuicio que se causa al futo y endo-
a fran. Gaxria cen. Stav. a quien se le haze saber
para que aceptandoy jurando su cargo queda su
todia dho sitio y denunzia los ganados que en
el seynto duxeren, para exigirle la pena con
arreglo a ordenanza y ayadegamando de alaxio
al respectode doñ. v. en cada un dia de los que se
ocupare en este cargo los que se le vati fagando el
caudal de Prop. abonandose al Depoñitaxio
y lo fin maxon como acostumbrañ doñ. fee-

Domingo Lanza
Salamanca

Thomas Gutierrez
de la Berrada

Juan de
Revallos

D. Fran. Carrero

Joseph Antonio
De Uxan

Antem

Juan Ruiz del Somo



Teinte maraueois.

SELO QVARTO, VEINI-
TENA ANDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and names, including 'Don...' and 'Juan...' in cursive script.]

[Additional faint handwritten text and signatures at the bottom of the page.]

Porcion dada adnua Albarca quillo a Repub
re copia de y



Uente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Dⁿ Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla &c. Adm.
perpetuo de la Orden y Caballeria de Santiago por autoridad Apo-
stolica. Porq^{to} el d^o Rey Dⁿ Carlos segundo me dio, que Santalucia
aya, por una su Carta dada en Madrid a quinze de Junio del
mil e seisientos noventa y cinco, hizo m^o de un oficio de Re^o.
Perpetuo de la Villa de Villafraanca, a Gonzalo Ortiz Barzagan, en
lugary por fallecim^{to} de Alonso Narvaez Nieto su padre, y Enumia-
cion de Elvira, Navarra y Tones Sanchez Barzagan sus herederos.
con diferentes calidades, condiz^o nel y preheminenzias, que por
menor en otra Carta se contienen, cuyo tenor es el siguiente =
Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon
de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla &c.
Adm. perpetuo de la Orden y Caballeria de Santiago por auto-
ridad Apostolica; Porq^{to} por una mi Carta dada en Madrid a
quince dias del mes de Noviembre del año de mil e seisientos y
seventay siete, hizo m^o de un oficio de Re^o. Perpetuo de la Villa
de Villafraanca a Alonso Narvaez Nieto, en lugary por la Carta de
Diego Narvaez Ortiz, y hauiendo fallecido el d^o Alonso Narvaez
quedaron por sus herederos Elvira, Navarra y Gonzalo Ortiz Bar-
zagan, y Tones Sanchez de Bargas sus hijos, las quales
dhas Elvira, Navarra, y Tones Sanchez, y Alonso franco Gue-

1120 del Hoyo, Diego Gorría Morales, y Juan Matheon de Sa-
rada sus Acasidos, han Renunciado el dño. y acción que toman
al dho ofizio. a favor de lo el dho Gonzalo Ortiz Barazagan ucham.
que la otorgaron en las Villas de Fuente de Ebro y Villa Franca, en
veinte y nueve de Abril y seis de Mayo de este año, que signada las
dhas Renunciadas de Pedro Gorría de Toro y de dho Juan Matheon
de Sarada mis ^{nos} Juntam^{te} con otros Insuam^{tos} en el m^o Coni.
de las Ordenes de su presentación, suplicandome fuese servido
de mandar despachar título de dho ofizio en Cabeza de un dho
Gonzalo Ortiz Barazagan, o como lam^{en} merced fuese; y vista
por los de dho m^o Consejo, con lo que sobre ello vedí yo el m^o
fiscal, tubepotien demandar dar dha m^o Carta; Por lo qual áca-
tando vuestra suficiencia y habilidad y los servicios que
haveris hecho con y a la dha Orden e para quebraçis, mi voluntad
es que aora y de aqui adelante veais mi Regido e respeto de la
dha Villa, en lugar de dho Alonso Acasido Nieto vuestro Pa-
dre, y Renunciad^o de las dhas Villas, Juan y Agnes Sanchez
vuestros hermanas. Yo por esta m^o Carta mando al Consejo
Justiciay Reg^o. Caballeros, Escuderos, o ficiales y hombre e
buenos de la dha Villa de Villa Franca, que estando juntos
en su Juntam^o. como lo tienen de costumbre, tomen y
reciban de lo el dho Gonzalo Ortiz Barazagan, el dha m^o. y
solemnidad que en tal caso se acostumbra, el qual así hecho
y no de otra manera, o de otra posesion del dho ofizio y o reciban
y ayan y tengan por tal m^o Reg^o. de la dha Villa, y lo vayan con los en
todo lo que al conzeamiento, y o quax de ny hagan guardar todas las
honrras, grazias, mercedes, franquegas, libertades, e prerrogati-
vas, prebeminencias, prerrogativas, e inmunidades y todas
las otras cosas que por razon de dho ofizio de veis haver y gozar
y o deven resguardadas, y o recudan y hagan recudir con to-
dos los dños. salarios y otras cosas al dho ofizio anexas y pen-
tenes. segun se vio, quando y recudio an al nuestro Intercepor

como acadavno delos otros mis Re^{tes}. que han sido y son de la d^{ha} Villa, todo
bien y cumplidam^{te}. Sin que falte cosa alguna, y que en ello, ni en parte de ello
embargo ni impedim^{to}. alguno os pongan, ni consentan poner, qualo para el
presente os reciby he por recibido al d^{ho} ofizio y al v^{ro} y herencia de el, y
os doi poder y facultad para llevar y exercer caso que por los sus odios, o al
guno de ellos a el no sea, recibido; Lo que es q. tenyais el d^{ho} ofizio por
v^{ro} de heredad perpetua^m. para siempre Jamas para vos y vuestros
herederos y sucesores, y para quien de vos, o de ellos huviere titulo. Por, o causa
y vos y ellos le podais rader, Renunziar, traspasar, y dar y poner a el en vida, o
en muerte, por testam^{to}. o en otra qual quier manera, como viene y de
derecho vuestro proprio de v^{ro} de heredad, y la persona en q. subdiere
leaya con las mis mis calidades que son de heredad, y de herencia y per-
petuidad q. vos, sin que falte cosa alguna, y que con el nombramiento,
Renunziacion o disposi^{on}. vuestra, o de quien subdiere en el d^{ho} ofi-
zio, seaya de despachar titulo de el, con esta calidade y perpetuidad,
aunque el que le Renunziare no ay a vivido ni viva dias ni o xa al-
gunas despues de la tal Renunziacion, y muera luego al punto q.
la hiziere, y aunque no se presente ante mi dentro del termino de la ley
y que si despues de vuestros dias, o de la persona que tubiere el d^{ho} ofizio le
huviere de heredar alguna que por ser menor de edad, o muger, no le pueda
administrar, ni exercer, tenga facultad de nombrar otra, que en
el entretanto que es de edad, o la hija o muger ociosa, le sirva y pre-
sente andore el tal nombram^{to}. en el mi Consejo de las oves, se le dara
titulo, o Cedula para que le sirva, y que quexiendo vincular o poner en
trayorazgo el d^{ho} ofizio, vos, o la persona o personas que despues de vos
subdiere en el, le podais y puedan hazer, y de se luego os doi h^{ra}. y
facultad para ello, con las condic^{iones}. y prohibiciones que qui-
siere, aunque sea en perjuicio de las legitimas delos otros vuestros
hijos, con que siempre el subdiere nuevo ay a de sacar titulo de el, el
qual se le dara constando que es subdiere en el d^{ho} trayorazgo,
y que muriendo vos y la persona o personas que ansi tubiere en
sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante al d^{ho} ofizio, ay a
de venir y venga a la que tubiere derecho de heredar vuestro viene
y mayor, y si cupiere a muchos se puedan convenir y disponer de el
y adjuicarlo a uno de ellos, por la qual disposi^{on}. y adjuicacion
se le dara asimismo el d^{ho} titulo a el, o a la persona que nombrare



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VETV
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

y que excepto en los delitos y Crímenes de heregia, lesmaiestatis,
o el pecado nefando, por ningún otro se pierda ni confisque ni pueda
perder ni confiscar el dho ofiçio, y que siendo privado, o yntra-
vilitado el que le tubiere, leayan a quel, o aquellos q. tubieren dex-
cho de heredarle, en la forma que está dicha de el quemuviere sin q
disponer de él. Con las quales dhas Calidades y Condiciones que se
quetengais el dho ofiçio, y que seis de el vos y vuestros herederos y
subherederos, y la Persona, o Personas que de Vos, o de ellos huviere
título, Por, o Causa perpetua^{te} para siempre jamás. Enmado
al Presidente y los del mi Consejo de la dha Orden, despachen el dho tí-
tulo en favor de la Persona a quien así perteneciere conforme
al que está referido, siendo de las Calidades que para le servir
se requieren, expresando en el esta m^{da}. y prerrogativa, y lo mi-
nogan con lo q. adelante sucedieren en el dho ofiçio y a quien
perteneciere, sin embargo de qualquier Leyes y Regma-
ticas dhas mi Reyno que ay en contrario, con las quales para
enquanto a esto tocay por ahora se dispensa, quedando en su
fuerza y vigor para lo demás de adelante, y con q. no tengais
otro ofiçio de Rexim. ni Taxaduría. Este Despacho no se
debe el dho. de la Uedia annata, por haverse creado de ofiçio
antes de su ymposición. Dada en Madrid a quinze día del
mes de Junio de mil seis cientos y noventa y cinco años =
Yo el Rey = Yo D. Antonio de S. Illay Uedia secretario del
Reyno. S.º le hizo escrivir por un do.º el Conde de Villavieja
va Marq. de Santillan = D. Alonso Segovia = D. Baltasar
de Uendoza = el Marq. de Castrofuente = Rex. D. Gregorio
San.º de Uuedoy Azcona = Chaviller = Juan Delgado de
Segovia = Laora por parte de los el dho. D. Juan Uezgado
de Parada Pro.º y Abog.º de mis R.ºes Cons.º y Uezino de la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

nominal de Villae Villafranca, semet hacho Blas^o que ex testam^{to} que
otorgo el Rey don Gonzalo Cortiz Baragan en el dia de Martes
año pasado de mil setec^{os}. y quarenta, ante Joseph Balcazar de
Valdes m^o. f.º y del Juzgado y Ayuntamiento de la citada Villa, y
havi y n^o titulado por un unico y universal heredero, como constaba de tes-
timonio dado por Juan Ruiz de Osorio m^o. r.º Publico en la mencionada
de Villa el dia seis de febrero pasado de este año, de que por Vuestra pa-
re se hizo presentaz^o. Junto con el titulo y n^o sexto en el m^o Consejo de las
Ordenez, suplicandome que en virtud fuere servido de man-
daros despachar titulo de la propiedad de dho ofi^o, con todas las
facultades y preheminenzias concedidas en el que queda n^o sexto, o
como la mi merced fuere; lo qual visto por los del dho m^o Consejo
con lo q^o en su razon se di^o por el m^o fiscal, lo he temido y tengo
por bien, y de dar sobre ello esta mi Carta. Por la qual atendien-
do Vuestra suplicancia y s^uavidad, y los servicios q^o habeis
hecho a mi y a la dha Orden de Santiago y espero que hareis,
mi voluntad es, tengais la propiedad del enunziado ofi^o
de Repidor Perpetuo de la expresada Villa de Villafranca, con todos
los honores, prerrogativas y preheminenzias que en el titulo en esta mi Car-
ta n^o sexto ban expresadas. Mandando al Consejo Just.º y R.º Cabal-
leros, Escuderos, Oficiales y hombres buenos de dha Villa, no os y m^o
den el vicio de las Realias, y preheminenzias pertenecientes al dho
ofi^o, y os guarden y hagan guardar todas las honras, mercedes,
libertades, y exempciones que os deben ser guardadas, y os recu-
dany hagan recudir con todo lo que como a Dueño de dho ofi^o os
pueda tocar y pertenecer, sin que falte cosa alguna, que a mi
Voluntad, y de este Despacho no se debe el dia de la media annata,
por haueise creado este ofi^o antes de mi Imponiz^{on}. Dado en
Bran^{ca} a primero de Abril de mil setecientos sesenta

yuno = Doelkey = Do D. Martin de Lereta secret. del Reyno. S.
loñze Ciceron porrum = el Duque de Enna de dotomayor = D. Phe-
lipe Joseph Valero = D. Pedro Ric y Egea = Juan. Joseph y de Madrid =
Re. de Thomas Velandoy fernara = Chanzilla = Thomas Velando
fernara

R. Cedula. El Rey: Consejo. Junt. ay. Rey. Cavalteros, Escuderos,
Ofiziales y hombres buenos de la Villa de Villa franca, que
es de la Orden de Santiago, cuya Adm. perpetua tengo
por authoridad Apostolica; s'aved, que por unam Carta
dada en Aranjuez en el dia primero de presentem es
hize merced de la propiedad de on ofizio de Rexidor
perpetuo de esta Villa al Lz. do D. Juan Argando de Parada
da Rio. y Abog. de mis R. Coni. en ella, como heredero
de Gonzalo Ortiz Paragan a quien pertenecia dho ofi-
zio. Lo rapo por parte de D. Juan Alvarez Osorio He-
rino de esta Rexida Villa se me ha hecho Relat. que
el expresado Lz. do D. Juan Argando de Parada por Crip.
que otorgo en el dia diez de dho presentem, por ante
Juan Ruiz Osorio mi S. Publico y del Ayuntamiento
de esta Villa, le havia nombrado para el vroy exercizio
del expresado ofizio, mediante no poder hazer lo por
si, a causa de hallarse en exdote; como todo Resultaba
del citado titulo y Crip. de Nombram. de que con otros
Papeles, e ynstrum. se hizo presentam. en el mi Coni.
de las Ordenes por parte del expresado D. Juan Al-
varez Osorio, suplicandome que en su virtud fuese
servido mandarse le despachar la Cedula correspond.
para el vroy exercizio de dho ofizio, con la misma pre-
heminenzias, Regalias y Emolum. que se contemian en
el citado titulo de Propiedad de dho ofizio despachado
en Cabeza del citado Lz. do D. Juan Argando de Pa-

rada, o como la mi merced fuere. Vista por lo del dho mi Cond.
con lo que en su favor se dió por adm. fiscal, lo he tenido y tengo
por bien, y dedar vobre ello esta mi Cedula; para la qual atender
en do la suficiencia y avilidad de dho Juan Alvarez Osoyo
y los servicios que ha hecho a mi y a la dicha dhen y essexo.
hara de aqui adelante, os mando que estando Juntos en
vuestro Ayuntamiento segun lo tenéis de vros y costumbres
recibáis de él en persona el Juram.^{to} y Obediencia que
en tal caso se requiere, el qual asi hecho y no de otra manera
lo admitáis a vros y exercizios del dho Oficio de Repidor
perpetuo de esta Villa de esta dhen y de él, y tengáis
por tal en todos los casos pertenez.^{te} al mismo Oficio y con
las mismas calidades condiz.^{nes} preheminentias, Salarios
y emolun.^{tos} que se contienen en el dho título de propi-
edad, librado en Cabeza de la mencionada Viz. Juan
Alvarez de Parada, el qual con esta mi Cedula se ha pre-
sentado en el Ayuntamiento de esta Villa sacado por Con-
cuerda en el día veinte de febrero de noventa y siete.
Por mi v. no publico en la Villa de Madrid compuesto
de seis ofas vitales, guardando ley cumpliendo en todo y
por todo sin que falte cosa alguna; que asi es mi Voluntad.
Y declaro que esta mi Cedula no se debe leer de la media
annata por haberse creado el dho Oficio antes de su
ymposiz.^{on} a raen Aranjuez a veinte y nueve de Abril
de mil y setenta y siete = Yo el Rey = Lam.^{do} del Reyno.

Yo Martin de Lereta

Requerim.^{to} En la Villa de Villafraanca a catorze dias de Mayo de Mayo,
año de mil y setenta y siete, Yo el infrascripto, de n.
Mag.^o Publico y del Ayuntamiento de ella habiendome
requerido con la R.^{ta} Cedula que precede, la hire notoria



de iure maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

(con el R. Título de Propie d'addeñsio de Her^o Perpetuo d'la Villa
 librado en favor de D. Juan Argandoña de Paradaño. Abogado del
 R. Con^o. y a quella al de D. Juan Alvarez Osorio mediante el
 Nomb^o am^o en n^o hecho) alos 5.^{os} de D. Juan de Cavanillas, y Joseph
 Antonio Duran Alcaldes ordin^{os}. por su Mag^o. y ambos Estados: D.
 Joseph fern^o. Bacayalúa: D. Thomas Gutierrez de la Baxveda: D.
 Diego Perez del Guzman: D. Juan de Revallor y Zuñiga: D. Alonso
 Gutierrez Salamanca, y D. Juan Carrasco y Maximoquin Rexidores
 Perpetuos d'la d^o. estando en las Casas constituales en la forma de su
 estilo y como lo tienen de costumbre y vistan en d^o para su n^o de
 la toma de ensu mano besaron y firmaron sobre sus Cabezas obedi-
 ziendo la con el acatam^o. y veneras^o. devida como Castellanos.
 Rey y Señor natural, y en quanto asi cumplim^o. mediante el
 que el dho. D. Juan Argandoña de Paradaño. es uno de los Partimonia-
 dos d'la d^o. sobre que con otro de qual clase se va siguiendo el Pleito
 en el Supremo Consejo de Hacienda y por si fuere ovize, se des-
 pende por aora y para decretar segun corresponden Justicia ma-
 daron su n^o de. que con los Docum^{os}. que en razon de lo referido
 hablan, y Requiritor conducentes, se lleve al dho. D. Pedro Arevilla
 Abog^o. del R. Con^o. ver^o. de la d^o. a la fin a quien nombra por te-
 sor, aciuo su para a los. D. Juan de Revallor Peñ. de Ayuntamiento
 como Diputado, ayntuvia lo que convenga al burro fin del m^o.
 asierto en la providenzi ay por la ai lo decretaron y firmaron
 como acostumbren doi fee = D. Juan de Cavanillas = Joseph Antonio
 Duran = D. Joseph fern^o. Bacayalúa = D. Thomas Gutierrez de la Ba-
 veda = D. Diego Perez del Guzman = D. Juan de Revallor y Zu-
 ñiga = D. Alonso Gutierrez Salamanca = D. Juan Carrasco =
 Antem^o = Juan Ruiz de Osorio



Uetute mrauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

fee

Don fee que habiendo leído doct.^o D. Juan de Revillas Diputado
por los s.^{os} del Ayuntamiento la R. Cedula que se cita en el auto antes
para la providencia con el Asesor nombrado en él, el día mis mo q.
sepuro, habiendo visto expresando hallarse ausente el Asesor en
la villa de fuente de Cantos distante quatro leguas de la villa
donde se pide, por lo que no se vacio ni dictamen y pag.^o con el
pago por d.^o que firmo el s.^o Villafranca y trayo diez y siete
año de mil setecientos y uno = Juan de Revillas Juncoy.
Guerra = Osorio.

Después de lo qual se vacio se dio p.^o presentado por los s.^{os} D. Juan
Núñez de Lara y D. Juan Alvaraz Osorio en virtud por los s.^{os}
del Ayuntamiento se decretó lo siguiente

Decreto.. Vista por los s.^{os} el Consejo Justicia y Rejim.^o de la villa de Vi-
llafranca, que abajo firmarán como acostumbra, estando en el
Ayuntamiento. Junto con la solemnidad de su estilo, para confe-
rir las cosas tocantes al bien de la Republica, día veinte y dos
del mes de Mayo año de mil setecientos y uno, los Docum.
y demas Papeles que se han presentado con la Cedula de S. M.
que Dios g.^o sustra en el transcurso día veinte y nueve de Abril
antes.^o expedida a instancia de D. Juan Alvaraz Osorio
vea. D. D. A. substancialmente reducida a bauer en este obte-
nido Real permiso para que se le admita al uso y ejercicio
de cierto Oficio de Ben. Perpetuo, en virtud de Nombram.
hecho por el Lic.^o D. Juan Núñez de Lara y D. D. Abog.
delos R.^{os} D. D. a quien es perteneciente, en calidad de he-
redero de Gonzalo Ortiz Parraagon, mediante rogatorio
expedido por el, a motivo de hallarse Sacerdote, con

cuia Real Cedula fue con su mada. Requeiúdos en el día
Catorze del presente, y suspendiéron Respetuosamente
por entonces, Cumplim^{te}. mandaron reRemitirse todo en
Arreuias, que es tra de buelto sin despachar, à causa
de estar auente el Arreio nombrado: tomandola aora
en sus manos, besandola poniendala sobre sus Cabezas y obe-
ziendola nuebam^{te}. con aquella Reuerente sumision devida à
Cartas de Reyes y naturales Señors: y temiendo ala vista, por lo que conu-
ziaron en el auto xitado dia catorze, lo Real Pro^m. librada por el
Consejo de las Ordenes à diez y siete de febrero de mil setez.^{ta} y cinquenta
y ocho, en la qual, entre otras cosas se manda e prescribe, que en el
ynterim no se fenezca el Pleito que en el de Hacienda y Real Audiencia
sigue el Procurador Sindico Gral. de las Indias con D. Juan de Vera
y Consortes Señors, y Clerigos de menores, sobre nullidad de varias Escrip-
turas de Donaciones y Patrim^{os}. de Vienes hechas a favor de los refe-
rido, Clerigos, por sus Padres y Ascendientes, no en nombre ni admitta para
ningun oficio de Republica, a ninguno de los q. hizieron y otorga-
ron las tales Donaciones; y ultimam^{te}. el Memorial achutado de
dicho Pleito, formalizado en el caxzo del año antes. con especiali-
dad lo contenido en folio treinta, lo que multa hauesse colocado en el
vndezimo y duodenzimo lugar de aquellas Donaciones, la otorgada en
catorze de Julio de setezientos y veinteynuebe por D. Alonso Gar-
zia Alougado y Candida Otin de Parada su muger, a favor de el
citado Juan Alougado de la ruda, y la de diez y siete de Noviembre
de mil setez.^{ta} y veinteynuebe al de D. Lippiano Alougado de Parada su
hermano; hijos de los citados Donantes, ambos oy sacadores, auiendo
nombrado el citado Juan de D. Juan Alvarez de los rios para el otro y
operazion del advertido Reo. vinda à motivo de hallarse este
casado con una Hermana suya, cuya connotaa. se parentesco de
afinidad callò en la Suplica de la R^l. Cedula, vilenziando al proprio
tiempo vivia en su Casa y en sus expensas el citado D. Juan Alougado
y su muger: y lo prescripto en la Pro^m. del año de setez.^{ta} y cinquenta y
ocho, y azitada; bien ynteruido de que se huviese patentizado a su
Mag^{te}. estos particulares Omitidos cuidadosam^{te}. abia denegado la su obe-
diana comprehensim, ano permitiéndose por medio lo que el R^l. Coni. de las
Ordenes, que representaa la Mag^{te}. havi prohibido por elotas semejante

precauiondo los graves, y no convenientes que con preision se requirian, sino se
huiesetomado tanbusta azogada providencia; y como quier, si el D. Juan
Alvarez Osorio quando solicitó el Real Permiso huieset manifestado los menacio-
nados, particulares ocurridos, conzedido que fuese, deveria entenderse enq.
del Revocada, congeda, emmendada, o desogada aquella providencia, con loq.
rezeracion la Puerta totalm.^{te} para exponer a su Mage.^d los. en otros terminos es
y indispensable Representante, con aquella obsequente veneraz.^{on} que corresponde.
Pues ademas del expuesto concurre sea notriam.^{te} constante notoria al-
gunos vicijs, y villegare el caso de dale la lacion, tambien no estariamuidi-
tante (segun la Exposicion obrada en el tiempo del Liti de Donaciones)
el que se ayese en el todala Jurisdic.^{on} Ordinaria, y conguientem.^{te} entendi-
endo en la cobranza de devos. R.^{es} ental acontesim.^{to} si se padecieren en tra-
vies en los Caudales, sea y mporible congedar el Virreyno. En atencion a todo
ello y mucho que se omite, para no hazer marmolera esta Representacion
y sin embargo dela Ckrip.^{ta} testimonio y Pedim.^{to} dado
y presentado por el D. Juan Rodriguez, y demas sollicitada por el D. Juan Alvarez
dixeron: devian suspender y suspendieron Cumplim.^{to} a la memoria de
Real Cedula, en quanto se expiere que la lacion, y notoria y traza tantoq.
ynteruido el Real animo de aquella providencia del año de cinquenta y
ochos, como se hallase D. Alonso Garcia, rumuger, y el Reterado D. Juan Ma-
gado, y D. Xipriano de Barada hijo de los, concuria heromama era cerado el
D. Juan Alvarez Osorio, complicado en el Pleito de Donag.^{os} para lo qual
sepondria testim.^o de la citada R.^{es} lio.^{on} y lo que se expiere con esta del
Apuntam.^{to} a continuacion de lo proveido, se itaz.^{os} vuelva lo que caben sober-
rano agrado, y cumplieran los Representantes xegim.^{to} quedandose a colo-
carlo donde correspondo el competente de la Real Cedula, y se auto, a lo
proveyeron mandaron y firmaron, de que doi fee = D. Juan de Cavariillas =
Joseph Am.^o Duran = Thomas Gutierrez de Baseada = Diego Lopez de
Guzman = D. Juan de Zavallos Quinay Guerra = D. Alonso Gutierrez de
Lamanca = Juan Casasco = Juan Joseph de Luna Cavallero = Anemio =
Juan Ruiz de Osorio

La viendone puesto a continuacion de lo del Pleito de la R.^{es} lio.^{on} asistida
da, y el Apuntam.^{to} vobres el Pleito de Donaciones, se ympeio por el D.
D. Juan Alvarez Osorio la R.^{es} lio.^{on} de la lio.^{on} de
D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las Indias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,



De siete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

del salvia, de Mallorca de Sevilla de Adm. Perpetuo de la Orden y Cavalleria de Santiago por Autoridad Apostolica: A vos los Capitulares de la Villa de Villafraanca, a quienes cometemos y mandamos lo que en esta nuestra carta provision se ha menzion; bien sabeis que en virtud del Titulo mio suso en Aranjuez a veinte y siete de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y uno, hizo mand. a D. Juan Alvarez Osorio H. de de adha. para que sirviese en ofi. de H. de. perpetuo de ella, en virtud de Nombram. de el Sr. D. Juan Pizarro de Lara de H. de. a quien por tenencia y propiedad, el que ha sido y es presentado ante la Justicia y Ayuntamiento de ella en catorce de Mayo del mismo año, se practicaaron varias dilig. continuas. y todo se puse ante el on. del nuestro Cons. de las Ordenes con el Sr. D. de el Excmo. M. P. V. Fran. Camacho en nombre y en virtud de Poder que presento de el Sr. D. Juan Alvarez Osorio H. de. y H. de. perpetuo de la Villa de Villafraanca, ante el Sr. D. como mai ayalugar en dho. digo que en copia de mi parte y en virtud de los mismos titulos de perpetuacion de un ofi. de H. de. perpetuo con voz y voto en el Ayuntamiento de adha. se despachò Real titulo del parax. de las leyes poraxado, y aviendo requerido ante Justicia y Ayuntamiento para que le diesen la posesion, supplieron su Cumplim. con el fin de los pretextos, el uno por otra mandado por Provis. del Consejo del año de mil setecientos cincuenta y ocho que todo lo q. donaron, o constituyeron donaz. o Patrim. monios a favor de sus ofi. ordenados, no espaxiesen ofi. publicos y de el Ayuntamiento de adha. pendiente el Pleito en nuestro Cons. de H. de. de adha. de la cantidad de los cien florines que debetene qualquiera q. ayalugar por el ofi. de H. de. en la villa y lugares del territorio, como an. constare de lo q. vino de que con la solemnidad necesaria presento, requerim. y se puse ante el Sr. D. de H. de. Ayuntamiento. Llamado an. que la misma providencia de nuestro Cons. para que no espaxen ofi. publicos los q. constituyeron latim. donaz. an. suso, pendiente el Pleito en nuestro



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Cons. de haz. da. sobre la nulidad de ella, no comprendiendo en manera alguna a mi padre Juan de Donato ni a su hijo con el dho. patrimonio, ni a sus hijos a quien con el dho. 49.º de mayo de 1763 se le dio para el dho. padre con dho. f. noventa y uno, valor de veinte y cinco reales, o no, mucha mayor cantidad, recibida y donada por D. Juan Vizcaino y Cuadrado aunque queda verosímil de fianza, como consta de el dho. que es de nulidad necesaria y que todo quanto se pretendiere por dho. Alcalde y dho. no merezca atención ni estimación alguna, por q. la obediencia de defecto de dho. toca a los Alcaldes y Alguacil m.º y en su defecto al de nido de cano y al q.º por nido de nido de cano y que en este caso era lexor de verificación en mi parte por haber de ser el mas moderno, y que quando pudiere llegar, llegara tambien el caso de pedirle la fianza, por tanto: A. L. R. sup.º veintita y nueve por presentador dho. Real título, dho. y m.º de dho. Alcalde y dho. y m.º embargo de ella mandas de despache a mi parte Real prov.º para que va sola fianza continuada con dho. bienes consentidos en la citada dho. de dho. y donato, que si lo que dho. cumplan y ejecutan, y en la consecuencia, luego y sin dilacion pongan a mi parte en la posesion de dho. dho. y m.º en ningun modo leyn y dho. sus 10 y 11 y 12 y 13 y 14 y 15 y 16 y 17 y 18 y 19 y 20 y 21 y 22 y 23 y 24 y 25 y 26 y 27 y 28 y 29 y 30 y 31 y 32 y 33 y 34 y 35 y 36 y 37 y 38 y 39 y 40 y 41 y 42 y 43 y 44 y 45 y 46 y 47 y 48 y 49 y 50 y 51 y 52 y 53 y 54 y 55 y 56 y 57 y 58 y 59 y 60 y 61 y 62 y 63 y 64 y 65 y 66 y 67 y 68 y 69 y 70 y 71 y 72 y 73 y 74 y 75 y 76 y 77 y 78 y 79 y 80 y 81 y 82 y 83 y 84 y 85 y 86 y 87 y 88 y 89 y 90 y 91 y 92 y 93 y 94 y 95 y 96 y 97 y 98 y 99 y 100 y 101 y 102 y 103 y 104 y 105 y 106 y 107 y 108 y 109 y 110 y 111 y 112 y 113 y 114 y 115 y 116 y 117 y 118 y 119 y 120 y 121 y 122 y 123 y 124 y 125 y 126 y 127 y 128 y 129 y 130 y 131 y 132 y 133 y 134 y 135 y 136 y 137 y 138 y 139 y 140 y 141 y 142 y 143 y 144 y 145 y 146 y 147 y 148 y 149 y 150 y 151 y 152 y 153 y 154 y 155 y 156 y 157 y 158 y 159 y 160 y 161 y 162 y 163 y 164 y 165 y 166 y 167 y 168 y 169 y 170 y 171 y 172 y 173 y 174 y 175 y 176 y 177 y 178 y 179 y 180 y 181 y 182 y 183 y 184 y 185 y 186 y 187 y 188 y 189 y 190 y 191 y 192 y 193 y 194 y 195 y 196 y 197 y 198 y 199 y 200 y 201 y 202 y 203 y 204 y 205 y 206 y 207 y 208 y 209 y 210 y 211 y 212 y 213 y 214 y 215 y 216 y 217 y 218 y 219 y 220 y 221 y 222 y 223 y 224 y 225 y 226 y 227 y 228 y 229 y 230 y 231 y 232 y 233 y 234 y 235 y 236 y 237 y 238 y 239 y 240 y 241 y 242 y 243 y 244 y 245 y 246 y 247 y 248 y 249 y 250 y 251 y 252 y 253 y 254 y 255 y 256 y 257 y 258 y 259 y 260 y 261 y 262 y 263 y 264 y 265 y 266 y 267 y 268 y 269 y 270 y 271 y 272 y 273 y 274 y 275 y 276 y 277 y 278 y 279 y 280 y 281 y 282 y 283 y 284 y 285 y 286 y 287 y 288 y 289 y 290 y 291 y 292 y 293 y 294 y 295 y 296 y 297 y 298 y 299 y 300 y 301 y 302 y 303 y 304 y 305 y 306 y 307 y 308 y 309 y 310 y 311 y 312 y 313 y 314 y 315 y 316 y 317 y 318 y 319 y 320 y 321 y 322 y 323 y 324 y 325 y 326 y 327 y 328 y 329 y 330 y 331 y 332 y 333 y 334 y 335 y 336 y 337 y 338 y 339 y 340 y 341 y 342 y 343 y 344 y 345 y 346 y 347 y 348 y 349 y 350 y 351 y 352 y 353 y 354 y 355 y 356 y 357 y 358 y 359 y 360 y 361 y 362 y 363 y 364 y 365 y 366 y 367 y 368 y 369 y 370 y 371 y 372 y 373 y 374 y 375 y 376 y 377 y 378 y 379 y 380 y 381 y 382 y 383 y 384 y 385 y 386 y 387 y 388 y 389 y 390 y 391 y 392 y 393 y 394 y 395 y 396 y 397 y 398 y 399 y 400 y 401 y 402 y 403 y 404 y 405 y 406 y 407 y 408 y 409 y 410 y 411 y 412 y 413 y 414 y 415 y 416 y 417 y 418 y 419 y 420 y 421 y 422 y 423 y 424 y 425 y 426 y 427 y 428 y 429 y 430 y 431 y 432 y 433 y 434 y 435 y 436 y 437 y 438 y 439 y 440 y 441 y 442 y 443 y 444 y 445 y 446 y 447 y 448 y 449 y 450 y 451 y 452 y 453 y 454 y 455 y 456 y 457 y 458 y 459 y 460 y 461 y 462 y 463 y 464 y 465 y 466 y 467 y 468 y 469 y 470 y 471 y 472 y 473 y 474 y 475 y 476 y 477 y 478 y 479 y 480 y 481 y 482 y 483 y 484 y 485 y 486 y 487 y 488 y 489 y 490 y 491 y 492 y 493 y 494 y 495 y 496 y 497 y 498 y 499 y 500 y 501 y 502 y 503 y 504 y 505 y 506 y 507 y 508 y 509 y 510 y 511 y 512 y 513 y 514 y 515 y 516 y 517 y 518 y 519 y 520 y 521 y 522 y 523 y 524 y 525 y 526 y 527 y 528 y 529 y 530 y 531 y 532 y 533 y 534 y 535 y 536 y 537 y 538 y 539 y 540 y 541 y 542 y 543 y 544 y 545 y 546 y 547 y 548 y 549 y 550 y 551 y 552 y 553 y 554 y 555 y 556 y 557 y 558 y 559 y 560 y 561 y 562 y 563 y 564 y 565 y 566 y 567 y 568 y 569 y 570 y 571 y 572 y 573 y 574 y 575 y 576 y 577 y 578 y 579 y 580 y 581 y 582 y 583 y 584 y 585 y 586 y 587 y 588 y 589 y 590 y 591 y 592 y 593 y 594 y 595 y 596 y 597 y 598 y 599 y 600 y 601 y 602 y 603 y 604 y 605 y 606 y 607 y 608 y 609 y 610 y 611 y 612 y 613 y 614 y 615 y 616 y 617 y 618 y 619 y 620 y 621 y 622 y 623 y 624 y 625 y 626 y 627 y 628 y 629 y 630 y 631 y 632 y 633 y 634 y 635 y 636 y 637 y 638 y 639 y 640 y 641 y 642 y 643 y 644 y 645 y 646 y 647 y 648 y 649 y 650 y 651 y 652 y 653 y 654 y 655 y 656 y 657 y 658 y 659 y 660 y 661 y 662 y 663 y 664 y 665 y 666 y 667 y 668 y 669 y 670 y 671 y 672 y 673 y 674 y 675 y 676 y 677 y 678 y 679 y 680 y 681 y 682 y 683 y 684 y 685 y 686 y 687 y 688 y 689 y 690 y 691 y 692 y 693 y 694 y 695 y 696 y 697 y 698 y 699 y 700 y 701 y 702 y 703 y 704 y 705 y 706 y 707 y 708 y 709 y 710 y 711 y 712 y 713 y 714 y 715 y 716 y 717 y 718 y 719 y 720 y 721 y 722 y 723 y 724 y 725 y 726 y 727 y 728 y 729 y 730 y 731 y 732 y 733 y 734 y 735 y 736 y 737 y 738 y 739 y 740 y 741 y 742 y 743 y 744 y 745 y 746 y 747 y 748 y 749 y 750 y 751 y 752 y 753 y 754 y 755 y 756 y 757 y 758 y 759 y 760 y 761 y 762 y 763 y 764 y 765 y 766 y 767 y 768 y 769 y 770 y 771 y 772 y 773 y 774 y 775 y 776 y 777 y 778 y 779 y 780 y 781 y 782 y 783 y 784 y 785 y 786 y 787 y 788 y 789 y 790 y 791 y 792 y 793 y 794 y 795 y 796 y 797 y 798 y 799 y 800 y 801 y 802 y 803 y 804 y 805 y 806 y 807 y 808 y 809 y 810 y 811 y 812 y 813 y 814 y 815 y 816 y 817 y 818 y 819 y 820 y 821 y 822 y 823 y 824 y 825 y 826 y 827 y 828 y 829 y 830 y 831 y 832 y 833 y 834 y 835 y 836 y 837 y 838 y 839 y 840 y 841 y 842 y 843 y 844 y 845 y 846 y 847 y 848 y 849 y 850 y 851 y 852 y 853 y 854 y 855 y 856 y 857 y 858 y 859 y 860 y 861 y 862 y 863 y 864 y 865 y 866 y 867 y 868 y 869 y 870 y 871 y 872 y 873 y 874 y 875 y 876 y 877 y 878 y 879 y 880 y 881 y 882 y 883 y 884 y 885 y 886 y 887 y 888 y 889 y 890 y 891 y 892 y 893 y 894 y 895 y 896 y 897 y 898 y 899 y 900 y 901 y 902 y 903 y 904 y 905 y 906 y 907 y 908 y 909 y 910 y 911 y 912 y 913 y 914 y 915 y 916 y 917 y 918 y 919 y 920 y 921 y 922 y 923 y 924 y 925 y 926 y 927 y 928 y 929 y 930 y 931 y 932 y 933 y 934 y 935 y 936 y 937 y 938 y 939 y 940 y 941 y 942 y 943 y 944 y 945 y 946 y 947 y 948 y 949 y 950 y 951 y 952 y 953 y 954 y 955 y 956 y 957 y 958 y 959 y 960 y 961 y 962 y 963 y 964 y 965 y 966 y 967 y 968 y 969 y 970 y 971 y 972 y 973 y 974 y 975 y 976 y 977 y 978 y 979 y 980 y 981 y 982 y 983 y 984 y 985 y 986 y 987 y 988 y 989 y 990 y 991 y 992 y 993 y 994 y 995 y 996 y 997 y 998 y 999 y 1000

no se fenezere el Pleito pendiente en el vuestro Consejo de Hacienda, que
asi procede por lo favorable, general y sig.^{te} y por que dho D. Joseph y
Alvarez obtubo el titulo para el oficio de Rex.^{da} por nombramiento
del hz. do D. Juan Morgado de Parada hz. por hallarse casado con una
hermana del ste, y siendo dho D. Juan de Parada uno de los Dona-
tarios comprendidos en el Pleito pendiente en el vuestro Cons.
de Haz.^{da} debe comprehender a este oficio lo que el vuestro
Consejo en lo auto que siguió dho D. Juan Joseph de Baca. Por
que en esta envidiosa de la Respueta fiscal de treynta y cinco
del setecientos cinquenta y ocho remando que dho D. Juan
Joseph, zeare en el empleo de Alcalde por haver hecho una de las
Donaciones litigiosas, y que en el ynterim que no se feneziese
dho Pleito, no se admitiese ael oficio de Republica a ninguno
de los que hizieron semejantes Donaciones. Por que esta provi-
denzia comprehende a los Donantes como a los donatarios
por ser unos y otros ynteresados en que no se siga el Pleito sobre
lo fraudulento y gravoso de las donaciones, y por coniguiente
comprehendidos en la prohibizion de poder servir en el ynterim
oficio de Republica por el duto Real de que se dixen
dolo no se admitiran ni procurarian evaguar dho Pleito.
Por que el dho Real de prohibizion comprehende tambien a los Parientes de
el donante y donatario segun lo expuesto por el vuestro fiscal en la
Respueta de diez de Abril de dho año de cinquenta y ocho, con la que
conforme el vuestro Consejo, para en el dicho oficio de nuevo Alcalde
en lugar de dho Baca, y que en su lugar electo de la qualidad que
previno se encargare la dho d. ca. al dho. que no fuere Pariente
de aquel, por previnirse que el mismo era servir el oficio dho
D. Juan Joseph, que es Pariente suyo, por que en ambos casos seria
igual el ynterimiente que se queria evitar, y por que contra
estas y resoluciones dadas en aquellos autos al caso de hoy se
expedientaron para comprehendido dho Alvarez en a quella pro-
hibizion, porque aunque Juan Morgado no herm. ha otorgado
ninguna de las Donaciones es notorio de una de ellas, y con el
mismo ynteres, que si fuera donante en que es bitado Pleito
no se fenezca, Por que no pudiendo expresarse en dho oficio por
suertado, siendo dho D. Juan Alvarez Personatan conjunta
como casado con una hermana es presumpcion natural de
que este mirara por los yntereses de dho Juan Morgado y por los
de D. Alonso Garcia Morgado que hizo la donacion a favor de

do dho Juan de Sandoval subdito: y porq. no obsta que dho Juan de Sandoval
no le aya mostrado parte en el Pleito de las donas. ni que le aya
obligado a no practicar dho. alegamos en su assumpto, segun lo demue-
stra la Escrip.^{ta} que ha otorgado en quinze de Mayo de año, pue-
siendo el ynterese de todos los donantes y donatarios, vno mismo, y m-
porta muy poco que dho Juan de Sandoval no le aya mostrado
parte en aquellos autos, a que se aña de que dha Escrip.^{ta} se otorgo
despues de haverse requerido a la Justicia de dha V.^a con el titulo de
pachado a favor de dho Alvarez, y quando ya uahia el obstaculo
que oponia a su Cumplim.^{to} y asi se presume otorgada a contem-
plaz.^{on} para facilitar la posesion de el oficio, pues si dho Juan de Sandoval
gado quisiere reparare del Pleito de Donas. ni huviere otorgado tal Escrip.^{ta}
mucho antes y de despues que se empezó aquella yntancia, lo que no consta
aya hecho: Porq. advirtiendo dho Juan de Sandoval que segun las con-
danzas de la Ciudad de Mexico, que se otorgan en billa franca, de veinte real.
el Resido de vienes suyos propios ha de valer de diez florines, y que esto no
lo tiene subterfugio Juan Alvarez, quiso ocaziar a este reparo, y ven-
diente ya el Pleito le hizo cesion y Renunzia de seis fanegas de libras, y o-
tro vienes, en Escrip.^{ta} de veinte y quatro de Mayo de año, pero esta cesion
es simulada y hecha solo con el fin de lograr su yntento, para que subterf.^o
deponga a exposicion de oficio, y por lo mismo expone en ella que en el ca-
so de no tomar la posesion que daie sin efecto alguno dha Renunzia,
y aunque en la misma Escrip.^{ta} expresa el dho Juan de Sandoval que dho
Juan Alvarez tiene vaxia de vienes por tener dho. asunmto que
exceden del valor de los diez florines, esto no consta, y le huviere
sido muy facil si fuera cierto, el presentar un testimonio de la Carta
de Dote para devanezer este reparo, el qual junto con lo que
queda expuesto, persuade justa la pretension que llebo ynter-
duzida. Por tanto: P. N. sup.^{co} se sirva de prever con y dho
minar como llebo pedido y en dho Escrito se contiene en Jus-
ticia quando, Caro N. D. de Joseph de Arima y River: fha.
de la fuente = Encargamiento por el enunziado de Juan Alva-
rez de conde y estando lo lemitimam. dho Pleito se para a
avisar al nuestro fiscal, porquien se aya lo que tubo por





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

de la Orden = Rex: Thomas Velando y Ferrera = Chanciller Thomas Velando y Ferrera

Civiles Region Despachos a quien se represento en el Ayuntamiento. Reprovidenzia para que se consultara con Aleroy in embargo tra viendo la parte de dicho D. Juan Alvarez presentado un Pedim. y notifiendo en que se cumpliera el ultimo y puesto, se decreto asi Continuar. Longuente


Decreto En la Villa de Villafraña a proximo del mes de Julio año de mil setecientos y sesenta y dos, ante los señores D. Alonso Carrasco Parada Alcaide ordinario por su Magestad y Estadomoble: D. Joseph Ferrnando Barayola, D. Diego Perez del Guzman, D. Juan de Zevallon Zuniga y Guerra, y D. Alonso Gutierrez Salamanca Rex. Perpetuo estando en la Casa Connitiva de Junto y citados ante diem, para el efecto que se dice en el Pedim. anterior se manifiesto y leyó este por mi a la letra, de q. enterado de se non: que in Embargo de no haver concurrido a este Ayuntamiento los señores D. Thomas Gutierrez de la Parada y D. Juan Carrasco Parada y Arguñon Rex. Perpetuo, a motivo de hallarse ausentes: y que aunque se citaba de texmindo consultar con Aleroy para la mayor Equidad y lo visto cumplim. de la Real Prov. con que se mandó. han sido Negociados; mediante a que lo que se pidiera se obire a sus pende de la era el Titulo presentado en el día de ayer, que no se hizo quando se se curso de la R. Prov. como debia practicarse; de lo que se sigue porque

noie el título de este asunto, ni ymagine esta Parte que es Volunta-
riedad o muna, como parece nota; Reformatando en caso necesario,
ò Reponiendo el primer Decreto en quanto al Arceobispado y omitiendo
hazerlo por la novedad de hauey presentado otro título, acuer-
dan su mudi. regular y cumplida Real Pro. que de nuevo
obedezeny Repletan condevidaveneaz. y en cumplimiento
mandaron: que se lea a D. Juan Alvaraz Di. oxiola Posesión de
el ofizio de Regidor Perpetuo sea videro en este Ayuntamiento. raso
la fianza Constituida con los videros contenidos en la Es-
crip. de Cesión y donaz. presentada en el Real Consejo, segun
la advertida Provi. mencionada, y en embargo de no haue-la
presentado en este Ayuntamiento: que para efecto conven.
lo haray vniua a esta dilix. y a continuaz. se recoloquetodo
en el libro Capitular, devolviendo a esta parte la Real
Cedula y dilix. que le siguen, conpositiva de diez y siete
fojas vitales, y el título original, quedando copia de él
en el mismo libro y de la Real Cedula para q. siempre
conste y en Relaz. supliente de lo demás que se le debuel-
va y lo firmaron como acostumbra, do fee = D. Alonso
Carrasco Barragan = Joseph fern. do Bacayliza = D. Die-
go Perez del Guzman = Juan de Zavallos Junyga y Que-
ria = D. Alonso Gutierrez Salamanca = Antem =
Juan Ruiz de Oroxió

Posesión En la Villa de Villaprinca a dos dias de mes de Julio, año
de mil y setec. noventa y dos, los J. D. Alonso Carrasco Bar-
ragan Alcalde ordinario por su Mage. y esta donoble, D.
Joseph fernando Bacayliza, D. Diego Perez del Guzman y D.
Alonso Gutierrez Salamanca, Reg. perpetuos, y Juan
Joseph de Luna Caballero May. de Consejo y Alguazil
mayor con D. Ray. Voto. Juntos en las Casas Consistoriales
con la solemnidad de su estilo, para conferir las cosas

tocante a bien de la Republica, en consecuencia de lo proveydo en las
 do en el dia de ayer, decretaron se le pague Recado por medio de Almirante
 no de la Tudia a D. Juan Alvarez Orosio J. S. de Av. a efecto de darle
 la posesion de un Empleo de Rexidor perpetuo de Ayuntamiento,
 mediante la Real Prov. de un Mag. y S. del Supremo Consejo de
 las Indias, con que habiendo requerido, y si en no obedecida y
 cumplimentada, y demas de obedezan; y habiendo comparecido
 do mediante el Recado, se le exhibio el Solemne Juramento
 acostumbrado, y en virtud de xeruo cumplia fey legalmente
 con un Empleo, de defensor de los fueros y privilegios de Av. segun
 las Leyes Capitulares, de defensor de la pureza de la Lengua S. en
 publico y en secreto, y de obediencia y cumplia efectivamente
 quanto sea de obligar. por dho Empleo de Rex. en cuya vir-
 tud se le dio la posesion de tal, y en senal de ella se sento en el
 asiento que le corresponde; lo que se executo sin contradiccion alguna
 y la tomo quieto y pacificam. y lo firmo con dho S. siendo tes-
 tigos Pedro de los Santos, Antonio Romero, y Joseph Mexia
 de Cardenas Per. de Adhaviilla, doi fee = D. Alonso Carrasco
 Baxagan = D. Joseph Fern. de Pacaydia = D. Diego Perez
 de Guzman = D. Alonso Gutierrez Salamanca = Juan Jo-
 seph de Luna Cavallero = Juan Gregorio Alvarez Orosio
 Arremi = Juan Ruiz de Oroso.

Concurda con un orig. que guarda efecto como en vision por la gaceta de
 D. Juan Alvarez Orosio, a q. los debolen, y a ellos me permito Encua-
 fer y q. colocas on el Archivo de Av. de lo inscripto S. de un
 Mag. y del Ayuntamiento de ella lo igno y firmo V. francas y
 octubre tres, año de mil y setecientos y tres


 Juan Ruiz de Oroso



Deinte marauçia,

SELLO QVARTO, VEIM-
TEMRAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En la villa de Villafraanca a quince dias del mes de Octubre año de mil Setecientos y sesenta y tres años: los señores Jueces Co-
 titiva, y Alcaldes de este Ayuntamiento que abajo firmaron, Jurados y Congregados, en las Casas Consistoriales de el como lo
 an de vro y Comendador, con la Solemnidad de Su Cebido de
 non, que por quanto se hallan fuera el pueblo varios forasteros,
 leros, y vecinos que hacen falta para la asistencia de la
 Labores de esta Villa cuya ausencia solo la causan por el término
 po de Vermentera, que es el de las vides, y necesidad de
 sus personas, acuerdan en su Ayuntamiento de quando para
 ra que dentro de tres dias se restituyan, bajo la pena de
 multa de diez reales, y a prior de lo que aya lugar; que para que no
 ve originen alteraciones en el pueblo de Jornales señalando
 sus términos el de dos reales, y la mensura por cada dia
 con y qual pena a los que se cometan en dar mas: Asimismo
 no acuerdan sus términos, que ningún vecino de Jornales
 pueda ir a cojer de ninguna con ningún forastero al que
 tienen olivares y viñas en este término bajo la pena de
 diez reales al Jornalero, y veinte y quatro reales al foraste-
 ro que los acusa, pues, así conviene a utilidad de este lugar

[Handwritten signature]



laxio. lo que mandaron republicar, y lo firmaron e g
do, y fees Vanimmo acordaron des Mude, republicar
Vando, para que ninguna persona cosa con persona algun
la arcuruna, ynterim no se acabe la Sementera, Vaso
la misma perra de sono *SD. V. M.*

Vanimmo acuerdan sus Mude, que para que los obxos
este termino bien Custodiados, y no padescan extra
bio sus frutos, nombra y nombraon des Mude, pro
Guarda que Custodie los que se comprenden desde el
itio de Valcargaso, hasta el todo de los de S. Vase, y como
que ando Comtumbu, a Diego Camacho Verino de esta
villa, seguen se dexa Solemne Veram^{to}, para que se
da hacer las denumias Correspond^{tes} proximo, las
mitad de m^u y m^o p^once, puer parcello. le Conceden des
Mude, facultades necesarias, y lo firmaron

Domingo Sarria *Joseph Fernando*
vaca y linares

de Salamanca
Thomas Sully, Dⁿ Juan Devallos Dⁿ Alonso Suarez
de la Barrada *Luis y Guerra de Salamanca*

Dⁿ Juan, Dⁿ Joseph Antonio, Dⁿ Diego Joseph
Lopez, Dⁿ Douan, Dⁿ Bacay Linares
Dⁿ Diego Manuel
Bacay Linares

Ante mi
Dⁿ Pedro Delgado,
de Mude

Simon Fernandez Serrano Vi. de Val. Ante V. Conlamar
 Rendida obediencia digo que en el final del amano derecha
 de la Calle derecha desta V. linda la ultima Casa de Juan
 Fernandez autemano sufriende para Construir otras Casas a lo
 modidad de la amplacion de esta herundano; y allandome con
 posibilidad y prouision de erigir unas parami abitarionde
 a su prouiso supti Casal; para que conuida super miso
 y su enua y la Cultad palogu expus de su fabox y buen
 gobierno mteruida dicha herundano digubando un Cabd
 llaro sus ptoz que amale el terreno quise su forun de
 para fundar dicha casa en esta aluacion =

pp. av. Verida asi de las mueras mandando ser de
 testimonio de este edicto que en continuacion se pro
 bea para quando de tiempo muerda de luto de progre
 dad. a los espus de lapudat de V. a cui granu queda
 re el mas obligado y proredora V. asuglada a las ptoz
 quipudo etc.

Palazarte
 Joseph Cantero Mbaroz

Villafranca a 12 de octubre de 1763.

Dicho por los S. Justicia y Res. de la Villa Juntos en su



Ayuntam. con las olem nidad acostumbrada, decretanse le
conceda Permiso para construir la Casa que pretenden para
el Señalam. de terreno de putan sumid. a los S. O. Juan
de Revallosy O. fern. de Plarido Reo. de Ayuntamiento. a uno
efecto les facultan con las amplitudes necesarias y mandan
que para que le sirva de título de propiedad se le dé
testim. del memorial y de decreto quedando el original
colocado en el libro de Acuerdos Capitulares, para q.
siempre conste =

Domingo Larría D. Joseph Fernando Thomas S. O.
Salamanca vacaylino de la Barreda

D. Juan de Revallos D. Alonso Suarez D. fern. de
Luis y Guerra Salamanca Carras

Joseph Antonio D. Diego Joseph D. Diego Manuel
Duran Baylín Baylín
Benito Burey D. fernando Plarido
Daca y Ullay

⁶³
^{XIX}
 Mui S. mioy: Hauiendo resuelto
 para aora N.^a el proximo Viernes lle-
 gando en la tarde a euaguar su residen-
 cia lo traslado a N.^a para q.^e se vi-
 uan tenex adelantadas sus providen-
 cias al logro de su venida como me d^o d^o d^o
 no se les yncómode en lo que d^o d^o d^o
 yndere como en quanto sea maior
 alivio y obsequio de N.^a

⁶⁹
 Exo S. que. a N.^a m.^a d.^a me-
 rida y día 26 de 1763.

D. M. Lomas su
 mas afecto presio seruo
 Garcia de Cordova
 Lasso de la Vega



Ciudad de maravedis.

SELLO QUARTO, VILLA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Acuerdo.

En la Villa de Villafraanca a veinte y siete dias del mes de octubre
año de mil setecientos y tres, los señores Jurados y Regidores de ella
que abajo firmaron, Juntos en su Ayuntamiento. con la solemnidad
de duelo fijo, dijeron: que en atenz. ^{con} a haver dado parte el
Sr. Gov. de la Ciu. de Mérida por la Carta antez. de q.
en el día de mañana Viernes se ha de hallar en esta Villa para
tomarla Residencia, a efecto de que se cumpla mandato
xon q. se colocan de otro Carta en el Libro Capitular, se asista
a su S.ª con tanta atenz. y de mas necesario con Aud.ª
de expensas del Caudal de Prop. como se ha executado siempre
formalizando cuenta para su abono y pase en aquellos
días por el Alcazaril mayor de la Aud.ª a quien se le facul-
ta para ello, y lo firmaron como acostumbra; doifee =

Domingo Lanza D. Joseph Fernando D. Tomas Gutierrez
Salamanca vacayllor de la Barreda
D. Juan de Valles D. Alonso Guierrez
y Zuniga Salamanca

D. Joseph Antonio D. Diego Joseph D. Fernando Pardo
Duran Bacaylan Vacayllor
D. Benito Duran Antena
D. Juan Ruiz del Soto

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

procurador en declinacion de incompetencia de Jurisdiccion
haviendolos sacado a uno y otro por sus propios su
tant. pend. sobre dho particular en el Jurg. m. de
su sentencia declarandolos de este luego por su Comandante
en la multa de cinquenta Ducados aplicados en la
forma Ordinaria: Por tanto cargo selos condena a
los Alc. y Reg. comprendidos en esta Orden en la
multa de Doz. mrs. Mancomunados por haver omiso
do la visita y Reconocim. de los Pesos Pesas y Medidas
del dho villa que se han encontrado algunas
faltas en la visita que al p. se ha executado cuya
ordenaz. se aplica en la forma Ordinaria y v. o. f. o.
Ala misma aplicaz. por quanto cargo selos condena
alos dho Alcaldes y Reg. en dho Doz. mrs. man
comunados apenandolos que en lo venidero por
gan. el mayor cuidado cumplimiento de sus obligaz. en
que no falten fueran y que en todas las Casas de Ayuntamiento
de las ciudades y p. que publico donde se pueda leer el Arca del
Recomendado tabla de los dho. que deben llevar los dho. y su
ordenaz. como dho. demas que se debe obrar para el
cumplimiento de las dho. Ordenaz. de la Com. de Badajoz.

Declara por buenos y fides sus dichos dichos
 empleos a los dichos señores y condenados contra
 su comunidad en las cosas y salarios de esta
 Real cedula asi le mando y firmo definitivamente
 Condictamen de su Magestad, y que para la obre
 bancia en lo benéfico de lo que prevenido se
 ponga testimonio ala letra a contiguas en el libro
 de Acuerdos siete años quedando en el no de
 Ayuntamiento ha realo notorio en el día de Elecc. on
 los verideros aperecidos de su Castigo o lo omitie
 re y asi se le haga valer al mismo tpo. que alor
 demas comprehendido. Haviendo constado por fe la
 notoriedad y apor. on del testimonio = Garcia de
 Cordova = don D. Mathias Salles = don
 mi = Martin Alonso Moreno =

Estas cosas a la letra del auto final dado en su ofi de lo
 que sean formados en Madrid a comada de don Juan de
 Remojo de Zuñiga de la casa de Empoies en ayuntamiento de lo
 mandado de el n. de la Reyna de España el primer día
 de Mayo de España a quinientos e noventa e tres años
 mit e sus señores =

Martin Alonso Moreno

Notoriedad / Doifes de los no de su Mage. y del Ayuntamiento de las
 de Villapanca estando en las Casas Consistoriales
 Juntos en dicho Ayuntamiento los señores Jurados de Villapanca que lo



De iate maraveis.



SELO QVARTO, VEM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

Componen ley alaletra ehire notorio de gente
nido de lte sim. Antez de que quedaron entera
dos para nobre warrua, dofee Silla franca
y Nov. do, año de mil setez. sesentay tres =

Juan Ruiz de Sousa

[Faint, illegible handwritten text]



De iure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Acuerdo para poner en la posesion de Alcalde Oxm.º por el estradonoble.

En la villa de Villafranca a dos dias del mes de Noviembre, año de mil setez. Presentay tres, los señ. Justiciay Rexim.º de ella, que adafirmaron Junto en nue Ayuntamiento con la solemnidad de estilo, dixeron: que Enaten.º a haueer ya restituido a las.º de la de Madrid donde ha permanezido hasta aora D. Joseph Gregorio Gutierrez de la Barrera y Maraver, queraliº electo por n.º Leal por Alcalde Oxm.º por n.º Mag.º y estradonoble, que se hauiasupon dido su posesion am.º a motivo de no haueer Cumplido la edad competente para regentarde Empleo; y Respecto que lo uno y lo otro se halla ya efestivo de petason de la Posicion de tal, en cuya virtud paso el Alcazarí mayor con Recado vniuerso de Ayuntamiento para que compareciese en el el advertido Joseph Gregorio Gutierrez de la Barrera y Maraver y prezeido volemne Juram.º y mediante el ofezido cumplia legalm.º conne Cargo de tal Alcalde Oxm.º por n.º Estradonoble, se le entregò la Ba



ra ynsignia de la R. Audiencia de Sevilla y presento en el lugar
asiento que le corresponde en el ayuntamiento de Lorienon
la qual tomo quietay pacificam. sin contradiccion
alguna y lo firmo viendo testigos Juan. Manilla
de Vera y J. Pedro Abaen Urd. Stav. lo qual amase
las Raxones arriba expresas y se ejecuta en virtud
del cumplimiento dado ala R. Pro. de 1713.
yo. el Supremo Cons. de la orden susscrito
de ay. pasado de 1713. año, de que doi fee =

Domingo Larría ^{por J. de la Cruz} Salamanca ^{Thomas Tully}

Juan de Levillas Don Alonso Guerrer ^{Don Juan Carras}
Luziga y Guerra Salamanca

Joseph Antonio ^{Don Diego Manuel}
Duran ^{Baca y Lizar}

Benito Buriel ^{de la Barreda}
Franc. Manilla ^{D. Pedro Barreda}
Cortis y Vera

Antem

Juan Cruz del Somo

En la villa de Villafranca a quatro dias del mes



de los años de mil setez. setenta y tres, los J. Justicia y Rem.
ella Juntes en la Ayuntamiento. con la Solemnidad de un
disposicion: que para Realbur. de Av. de la fuente de el m. se ha
dado parte ala de sta que para contener los hurtos que en el
simentan en el factos de areituna, ningun ver. quedap para
venderlo como no llebe Cedula de qualq. de los Cav. que
es en la R. Jurisdic. y que para q. se este en la y no elix.
en Av. por lo respectivo a ella, lo manifestaban para que se
providenziasse en igual modo; In cuius virtud diendo esta
que enativa dispon. miu conform y a reglada de cretan.
se coloque en ste libro Capitular y a continuaz. de la
Casta de aviso de se me fante providenzia y que se public.
Y ando G. l. que ningun ver. de qualquier Estado y condi-
zion que sea no vaya a cojer a areituna ^{para vender} a los olivares
del term. de Av. como los que tengan en el de la ridad de el
fuente sin que lleben Cedula en que se les conceda permiso
para ello de la R. Jur. a pena de ser castigado como
contraventores segun dio. y lo firmaron do i fee =

Barredos Salamanca
Leranos Salamanca
Bacay Vizcaya
Vlloca
Antoni

Quantos de los



Teinte marañeois.

SELO QVARTO
E MARAÑEIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Lalamarca']

[Handwritten signature or name, possibly 'Lalamarca']

[Handwritten signature or name, possibly 'Lalamarca']

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Lalamarca']